Boletín Oficial
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LX — Buenos Aires, jueves 17 de abril de 1952 — Número 17.131

MODIFICACION Y ACTUALIZACION DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

DECRETO Nº 6.183 - Buenos Aires, 27 de marzo de 1952

VISTA la conveniencia de modificar y actualizar las normas reglamentarias del impuesto a los réditos, a fin de mejorar la aplicación del gravamen y coordinar tales disposiciones con la nueva ordenación del texto legal,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS

Personas físicas. Excepciones

Artículo 1º — Toda persona de existencia visible, domiciliada en el país, cuyos réditos de fuente argentina superen la renta mínima no imponible y las deducciones por cargas de familia, está obligada a presentar ante la Dirección General —en la oficina jurisdiccional de su domicilio— una declaración jurada del conjunto de sus réditos, que se establecerá sumando los beneficios y deduciendo los quebrantos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de este reglamento.

Igual obligación rige para los responsables indicados en el artículo 2º, inciso d) de este reglamento, por los réditos obtenidos por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 32 de la ley.

Las personas de existencia visible no domiciliadas en el país que obtengan réditos de fuente argentina, están obligadas a presentar declaración jurada anual cualquiera sea el monto de sus réditos, salvo el caso de que las rentas que obtengan sean de aquellas que al pagarse o acreditarse, hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter de pago único y definitivo.

Las personas de existencia visible que durante su residencia transitoria en la República, obtengan accidentalmente réditos de fuente argentina, cualquiera sea su monto, deberán presentar, además de la declaración jurada anual, si corresponde, una especial antes de ausentarse del país, por todos los réditos obtenidos y no declarados hasta el día de la partida e ingresar el impuesto que resulte.

Están exentos de la obligación de presentar declaración jurada —mientras no medie requerimiento de la Dirección— los contribuyentes que sólo obtengan réditos:

a) Proveniente de su trabajo personal ejecutado en relación de dependencia (artículo 60 de la ley, incisos a) y d) y penúltimo párrafo), siempre que al pagárseles esos réditos se hubiese retenido el impuesto básico y adicional, si correspondiere, en la forma dispuesta en el artículo 158 de este reglamento;
b) Que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.

De los otros obligados

Art. 2º — Están también obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales y, cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma establecida por este reglamento:

a) Los comerciantes, asimilados a comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles privadas o mixtas, después del cierre del ejercicio anual (artículo 89 de este reglamento), acompañando como parte integrante de la declaración jurada copia de la memoria, si existiera, balance anual, estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección requiera;
b) El cónyuge que perciba y disponga de todos los réditos propios del otro;
c) Los padres en representación de sus hijos menores, cuando éstos deban declarar los réditos como propios, y los tutores y curadores en representación de sus pupilos;
d) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios;
e) Los apoderados o los administradores generales, por sus poderdantes;
f) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios;
g) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, síndicos de concursos civiles y representantes de las sociedades en liquidación;
h) Los agentes de retención y de información del impuesto.

DE LOS ANTICIPOS A CUENTA

Forma de calcularlos

Art. 3º — Los contribuyentes —excepto los indicados en el inciso b) del artículo 1º— deberán ingresar como pago a cuenta del impuesto del año en curso, la mitad del importe que se obtiene de deducir del monto del gravamen correspondiente al año inmediato anterior, las retenciones sufridas por cualquier concepto durante todo aquel ejercicio, excluídas las practicadas sobre dividendos de acciones. Del monto del anticipo así obtenido se restará el saldo de impuesto a su favor que existiera en la Dirección, según la declaración jurada del año precedente.

Las retenciones sufridas durante el año en curso se computarán en la liquidación definitiva del conjunto anual de réditos.

Exención de anticipos

Art. 4º — Los contribuyentes que demuestren que sus réditos en el ejercicio corriente, son inferiores a los del ejercicio anterior, por lo menos en un cincuenta por ciento (50 %), podrán solicitar que la Dirección los exima total o parcialmente de la obligación de abonar anticipos.

FUENTE

Principios generales

Art. 5º — En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y de este reglamento, son réditos de fuente argentina:

a) Los provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República tales como: alquileres y arrendamientos; el producido de explotaciones agropecuarias, de minas y de otros depósitos naturales, de plantaciones o bosques; y demás rentas del suelo;
b) Los producidos por capitales, cosas o derechos colocados o utilizados económicamente en la Repú-

(Continúa en la página siguiente)

PARA EL COBRO DE GRAVAMENES SE DESIGNAN REEMPLAZANTES DE LOS ENCARGADOS DE ASUNTOS LEGALES DE LAS DELEGACIONES EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO

RESOLUCION INTERNA Nº 513 — Bs. As., 24|3|52

VISTO lo informado por la Delegación La Plata y los Departamentos del Interior, de Asesoría Letrada y Asuntos Legales y de Organización, y CONSIDERANDO: Que, por Resolución General Nº 186 (Varios), del 22 de junio de 1950, se otorgó personería a los Encargados de Asuntos Legales de las Delegaciones y a los Abogados Auxiliares de las mismas para substituir a los Cobradores Fiscales, cuando ello fuere necesario, en los juicios en los que se persiga el cobro de los gravámenes a cargo de esta Dirección General; Que resulta conveniente complementar aquella medida de previsión, facultando a los referidos Abogados Auxiliares para que, en los casos de ausencia o impedimento de los Encargados de Asuntos Legales de las Delegaciones, o de vacancia de dicho cargo, asuman en su reemplazo la representación del Fisco en los juicios que se promuevan en el interior del país a raíz de demandas y recursos contenciosos o en todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista el Fisco Nacional por cuestiones relacionadas con los gravámenes cuya aplicación, percepción o fiscalización corresponda a esta Dirección General. Por ello y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 95 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1949),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Facúltase a los Abogados Auxiliares de las Delegaciones para que, en los casos de ausencia o impedimento de los Encargados de Asuntos Legales de las mismas, o de vacancia del cargo, asuman la representación del Fisco que compete a estos últimos de conformidad con lo establecido en los puntos 3º y 4º, segundo párrafo de la Resolución General Nº 31 (Varios), de fecha 25 de septiembre de 1947.

2º — La representación subsidiaria otorgada por el punto 5º de la citada resolución a otros funcionarios, sólo será ejercida por éstos en los casos en que, por modiar las circunstancias previstas en dicha cláusula, no actúen el Encargado de Asuntos Legales ni el Abogado Auxiliar de la Delegación.

3º — El Jefe o 2º Jefe de la Delegación deberá resolver en cada caso sobre la oportunidad de la intervención de los Abogados Auxiliares o de los funcionarios a que se refiere la disposición citada en el punto anterior y, en este supuesto, certificará su personería.

4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Arístides J. M. Corti

TRASLADASE A UN FUNCIONARIO DEL SERVICIO EXTERIOR

DEC. Nº 6.850 - Bs. As., 7|4|52

ATENTO a razones del Servicio Diplomático,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Trasládase de la Legación en el Líbano al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, D. Carlos Rafael Piñeyro.

Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y archívese.

PERON — Jerónimo Remorino

DEROGA EL PODER EJECUTIVO DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO Nº 12.507|44 REFERENTES A LA OBLIGACION DE INDICAR EL PORCENTAJE DE TABACO NACIONAL O IMPORTADO EN LAS MARQUILLAS

DECRETO Nº 7.016. — Buenos Aires, 9 de abril de 1952.

VISTO lo solicitado en el Expediente número 11.484|49 del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación por los distintos sectores vinculados a la economía tabacalera y lo informado por los organismos competentes, y CONSIDERANDO: Que los objetivos perseguidos por el Decreto número 12.507 de fecha 22 de mayo de 1944, en su artículo noveno ya se han visto ampliamente cumplidos por cuanto las cifras alcanzadas por la producción nacional permiten satisfacer cuantitativamente las necesidades del consumo y, cualitativamente, el público ha podido apreciar el aumento progresivo de la proporción de tabaco nacional contenido en las ligas y el mejoramiento paulatino de su calidad; Que la atestación de la mezcla en las marquillas induce con frecuencia en error a los consumidores en momentos de abastecimiento difícil, ya que las mezclas se realizan muchas veces con productos importados de calidad inferior al nacional; Que en el momento actual es factible suprimir la obligatoriedad de la atestación de la proporción de las mezclas en las marquillas toda vez que el consumidor no podrá ser confundido en cuanto a las calidades puesto que en los ocho años de vigencia del sistema actual ha adquirido cabal conocimiento del valor y gusto del tabaco de producción nacional; Por ello y atento a lo propuesto por el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Derógase en el artículo 9º del Decreto número 12.507 de fecha 22 de mayo de 1944 la parte que establece: "llevarán obligatoriamente la indicación del porciento de tabaco nacional y|o importado de las mezclas o ligas; entendiéndose por tabaco nacional el procedente de plantaciones efectuadas en el país. Dicha indicación podrá ser impresa directamente o en rótulos perfectamente adheridos y deberá colocarse con caracteres bien visibles próxima a la leyenda "Industria Argentina"."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y, cumplido, archívese.

PERON. — José C. Barro. — Alfredo Gómez Morales. — Roberto A. Ares. — Ramón A. Cereijo.

Se Amplía el Ejido de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (Río Negro)

DECRETO Nº 6.237

Buenos Aires, 28 de marzo de 1952

VISTO este Expediente número 31.867, letra S, año 1928, en el que la Gobernación de Río Negro solicita se amplíe el ejido de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, fijado por Decreto 31.108 del 20 de noviembre de 1944; atento a que la zona cuya anexión a dicho ejido se solicita ha sido subdividida en pequeñas parcelas y se encuentra poblada por vecinos a quienes alcanza la prestación de los servicios municipales por la comuna por lo que, en consecuencia, se cumplen los requisitos establecidos en el decreto reglamentario del 8 de noviembre de 1933,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Amplíase el ejido de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (Río Negro), fijado por decreto del 20 de noviembre de 1944, con la anexión de una superficie de ocho mil cuatrocientas cinco hectáreas (8.405 has.), totalizando veintidós mil veintisiete hectáreas (22.027 hectáreas) que constituirán su nueva jurisdicción, con los siguientes límites: Al Norte: Lago Nahuel Huapí desde Punta Norte Península de Llao-Llao hasta la desembocadura del río Ñirihuau; al Este: río Ñirihuau; al Sud: Arroyo del Medio, lotes pastoriles Nros. 122, 121, 126, 127, 107, Lago Gutiérrez, límite Norte, lote pastoril 97, límite Oeste del lote pastoril 96, límite Sud de los lotes pastoriles números 95, 94, 87 y 86, límite parte Oeste, lote pastoril 86, límite Sud, lote pastoril 85, límite parte Este lote pastoril 84, límite Sud del lote pastoril 84, límite parte Oeste del lote pastoril 84, límite Sud, lote pastoril 83, límite Norte, lote pastoril 81, con rumbo Oeste hasta alcanzar Brazo Tristeza, (Lago Nahuel Huapí); al Oeste: Brazo Tristeza, (Lago Nahuel Huapí), tomando por Bahía López, primera angostura, lago Moreno Oeste, hasta alcanzar Punta Norte, Península de Llao Llao.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, tómese razón y archívese.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

MODIFICACION Y ACTUALIZACION DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS...

(Viene de la página anterior)

blica, como ser: intereses de depósitos bancarios en el país, de títulos públicos, cédulas, bonos, letras de tesorería u otros valores, dividendos distribuídos por empresas constituídas en el país, arrendamiento de cosas muebles utilizadas en el país, las regalías, las rentas vitalicias y demás rentas que revisten características similares;

c) Los generados por actividades civiles, comerciales, industriales y similares; por el ejercicio de profesiones y por toda clase de prestación de servicios, desarrollados dentro del territorio de la República;

d) Todo otro rédito no contemplado en los incisos precedentes pero que haya sido generado por bienes materiales o inmateriales situados, utilizados o colocados en el país o que tenga su origen en actividades de cualquier índole, desarrolladas en la república.

Asimismo se consideran réditos de fuente argentina, los provenientes de actividades desarrolladas ocasionalmente en el exterior (honorarios, sueldos y similares) por personas residentes en el país.

Sueldos, honorarios y otras remuneraciones de funcionarios en el exterior.

Art. 6º — Se consideran también de fuente argentina los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones especiales de representación fuera del país, salvo que tales remuneraciones estuvieran sujetas a gravámenes similares en el exterior.

Debentures

Art. 7º — Cuando la emisión de los debentures se efectúe en el extranjero por intermedio de la casa matriz del exterior para destinarlos a cubrir las necesidades de la sucursal o filial en el país, los intereses que se abonen serán considerados en el balance impositivo, pero corresponderá practicar la retención del treinta por ciento (30 %) que revestirá el carácter de pago definitivo.

En los casos en que los intereses se abonen en moneda extranjera, a los efectos de la retención se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de este reglamento.

Exportaciones e importaciones

Art. 8º — Cuando en razón del artículo 9º de la ley corresponda el reajuste del precio de exportación o importación, la diferencia de renta resultante será atribuída íntegramente al exportador o importador del país, respectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que, para el exportador del extranjero, consagra el mismo artículo.

Cuando el exportador del extranjero y el importador de la Argentina sean casa matriz y sucursal, o viceversa, la diferencia se considerará renta de fuente argentina y deberá incluirse en el balance impositivo de la entidad local.

Art. 9º — Verificada la existencia de vinculación económica entre las partes contratantes (artículo 9º de la ley) la Dirección podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista de la plaza del vendedor en los casos de exportación, o el precio mayorista de la plaza del comprador cuando se trate de importaciones.

Transportes

Art. 10. — Se consideran de fuente argentina los réditos obtenidos por las empresas de transporte constituídas en el país, cuando el tráfico se realice entre la República y países extranjeros o viceversa, o entre puertos del exterior.

También debe tributar el gravamen, del diez por ciento (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas que correspondan a los transportes desde el punto de embarque en la República hasta el de destino final en el exterior, realizados por empresas constituídas en el exterior.

Cuando se contrate fletes para cargas destinadas a puertos extranjeros que no tengan línea directa con nuestro país, por cuya razón la carga deba ser trasbordada en otros puertos de ultramar, para ser llevada al puerto de destino por otros armadores, será considerado como puerto de destino el de trasbordo, computándose sólo el flete hasta ese lugar. En las declaraciones juradas se hará constar en estos casos, el flete total percibido y lo que corresponde a cada armador que interviene en el transporte.

Será considerado como importe bruto de los fletes, a los fines del artículo 10 de la ley, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de las cargas, con la sola deducción del recargo o contribución que, de acuerdo con las leyes de la materia, deban ingresar a institutos oficiales del país para fondos de jubilaciones.

Cuando se gestionen convenios internacionales relativos a la exención del impuesto sobre utilidades derivadas del transporte, realizado por empresas extranjeras, el Poder Ejecutivo a pedido de los interesados y mediante la garantía del caso podrá autorizar a la Dirección la suspensión del cobro del gravamen sobre el diez por ciento (10 %) de los fletes por pasajes y cargas (artículo 10, primer párrafo de la ley) hasta tanto se resuelva en definitiva sobre tales gestiones.

Agencias noticiosas

Art. 11. — Las sucursales o los representantes en el país de agencias de noticias internacionales, son responsables del ingreso del impuesto, el que se aplicará sobre el diez por ciento (10 %) de la retribución bruta que perciban con motivo de la entrega de noticias a personas o entidades residentes en el país.

Facúltase al Ministerio de Hacienda para fijar porcentajes inferiores al establecido en el párrafo precedente, si dentro de los ciento ochenta (180) días del cierre del ejercicio, los contribuyentes aportan elementos que justifiquen, a juicio de la Dirección, la menor utilidad obtenida.

Cuando no exista sucursal o representante en el país, se estará a lo dispuesto en el artículo 146 de este reglamento, aun cuando no se trate de sociedades de capital.

Seguros

Art. 12. — A los fines de la retención del dos por ciento (2 %) en concepto de impuesto en los casos de cesiones a compañías del extranjero, se computará el importe de las primas cedidas neto de anulaciones, no admitiéndose ninguna deducción por otros conceptos

Las compañías ingresarán el impuesto dentro de los cinco (5) días de efectuada la retención y presentarán una declaración jurada en el mes de enero, en la que conste el monto de las primas cedidas —neto de anulaciones— durante el año anterior y el total del impuesto retenido.

A los efectos del artículo 12 de la ley, en los casos de seguros marítimos, se considerará al buque situado en el país de matrícula y a las mercaderías en el de su embarque. Para el transporte por otras vías, se aplicará igual criterio en lo pertinente.

Películas extranjeras

Art. 13. — Los agentes o representantes en el país, de productores, distribuidores o intermediarios del exterior que exhiban películas cinematográficas extranjeras en la República, son responsables del pago del impuesto que recae sobre el cincuenta por ciento (50 %) de los importes brutos que se paguen a los beneficiarios, cualquiera sea la forma que revista la retribución (pago único, porcentaje sobre el producido u otras).

De acuerdo con el artículo 13 de la ley, el gravamen deberá liquidarse sobre el cincuenta por ciento (50 %) de los importes pagados o acreditados, sin deducción alguna, aun cuando, por la modalidad del pago, el rédito revista el carácter de regalía.

Sucursales y filiales de entidades extranjeras

Art. 14. — El balance impositivo de sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero se establecerá a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando los ajustes necesarios a fin de que la utilidad imponible de los establecimientos del país, refleje los beneficios reales de fuente argentina.

Cuando por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieran establecer con facilidad y exactitud los resultados de las actividades desarrolladas en el país, el beneficio neto de fuente argentina se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar explotación. La Dirección, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá adoptar otros índices.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley, la Dirección podrá requerir los antecedentes o estados analíticos debidamente autenticados que se consideren necesarios para aclarar las relaciones comerciales entre la entidad local y la casa matriz del exterior y para determinar precios de compra y de venta recíprocos, valores de bienes del activo fijo y demás datos que pudieran ser necesarios.

DEL BALANCE IMPOSITIVO

Réditos devengados y percibidos en el ejercicio

Art. 15. — A los efectos del artículo 17 inc. a) de la ley se consideran réditos del ejercicio, los percibidos o devengados en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente; pero una vez que ese método se concrete en los hechos exteriorizándose mediante los asientos de su contabilidad, o a falta de ésta, en los balances impositivos, no podrá alterarse el sistema, salvo autorización expresa de la Dirección.

Estas disposiciones se aplicarán por analogía para la imputación de los gastos.

Si no se llevara contabilidad o llevándola, no se practiquen balances anuales, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, el que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre, excepto los casos expresamente previstos en este reglamento, o cuando la Dirección, atendiendo a las características especiales de la explotación o negocio, disponga una fecha de cierre distinta.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, la Dirección podrá admitir o disponer la liquidación del impuesto a base de ejercicios no anuales, autorizando el cambio de la fecha de cierre de los ejercicios comerciales a partir del ejercicio que ella determine.

Forma de compensar los resultados netos de las diversas categorías

Art. 16. — Cuando un contribuyente perciba réditos de varias categorías, se admitirá la compensación de los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías, en la siguiente forma:

Se compensarán primero entre sí los resultados de la cuarta categoría (artículo 60 de la ley) y del comercio, industria y demás de la tercera categoría (artículo 49 de la ley). El saldo que resulte se compensará a su vez con el resultado neto de la primera categoría (artículo 40 de la ley) y si aún resultara quebranto, éste podrá aplicarse contra los réditos de la segunda categoría (artículo 45 de la ley).

A los fines de este artículo y del siguiente, no se computarán los réditos que hubieren tributado el impuesto con carácter definitivo.

Compensación de quebrantos con réditos de años posteriores

Art. 17.— Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtengan en los años inmediatos en la siguiente forma:

a) Se determinará el quebranto definitivo del ejercicio, deduciendo del quebranto impositivo las ganancias netas exentas producidas en el mismo;

b) El quebranto definitivo así determinado se compensará, en primer término, con las ganancias netas exentas del ejercicio inmediato siguiente. El saldo no cubierto se compensará con los beneficios impositivos de dicho ejercicio, empezando por los réditos de primera categoría y siguiéndose con los de segunda, tercera y cuarta categoría, en el orden indicado.

Si aún quedase un saldo, se procederá del mismo modo con el ejercicio inmediato siguiente, hasta el cuarto inclusive después de aquél en que tuvo su origen el quebranto;

c) Cuando en un ejercicio hubiere quebranto impositivo y ganancias netas exentas, el quebranto del año anterior sólo será compensable con estas últimas, en la medida en que no hayan sido absorbidas por el quebranto impositivo;

d) A los efectos de este artículo se entiende por ganancias netas exentas, las utilidades no alcanzadas por los impuestos a los réditos y a las ganancias eventuales, menos las pérdidas de igual naturaleza o gastos que le sean imputables, producidos en el ejercicio. Si de esta operación

resultara un saldo negativo, en ningún caso podrá compensarse con beneficios impositivos o exentos de año alguno.

A los efectos de la compensación de quebrantos con réditos de años posteriores, no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir en concepto de renta mínima no imponible y cargas de familia.

DE LAS DEDUCCIONES

Asimilados a comerciantes

Art. 18. — Los contribuyentes que no tengan réditos de los comprendidos en el artículo 49 de la ley, y presenten balance en forma comercial, deberán deducir el mínimo no imponible y liquidar el impuesto, conforme a la categoría de sus réditos.

Concepto de entradas netas

Art. 19. — A los efectos del artículo 21 de la ley, se entiende por entrada toda clase de réditos, reales o presuntos, beneficios, ingresos periódicos o eventuales, salvo cuando tales ingresos constituyan el reembolso de un capital.

Intereses

Art. 20. — Entiéndese por interés toda suma que sea el producto del capital prestado, se pague bajo esa denominación, o bajo la de comisiones, indemnizaciones, primas u otras.

Cuando el deudor posea distintos bienes y parte de éstos produzcan renta exenta del impuesto, deducirá del conjunto de los beneficios sujetos al gravamen, la proporción de intereses que corresponda a la renta gravada con respecto al total de la renta (gravada y exenta).

No obstante lo expuesto, la Dirección queda facultada para fijar otros índices a fin de establecer dicha proporción (valor del total de los bienes del contribuyente, monto de las ventas u otros), cuando el procedimiento indicado en el párrafo anterior no refleje adecuadamente la incidencia de los intereses.

Cuando no existan rentas exentas, se admitirá que los intereses se deduzcan de la renta de un bien determinado, siempre que con ello no se altere el resultado final de la liquidación.

Gastos que afectan a diversos bienes

Art. 21. — En el caso de que los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar réditos afecten conjuntamente a rentas gravadas y exentas, la deducción se efectuará en forma proporcional a dichas rentas. Sin embargo, la Dirección podrá disponer o autorizar que la parte de los gastos que afectan a la renta exenta se calcule en forma distinta, cuando la naturaleza de los bienes lo justifique.

Gastos causídicos

Art. 22. — Los gastos causídicos, en cuanto constituyan gastos generales ordinarios de la actividad del contribuyente, necesarios para obtener, mantener y conservar réditos, son deducibles en el balance impositivo.

En caso contrario sólo serán deducibles parcialmente y en proporción a los réditos obtenidos dentro del total percibido en el juicio.

No son deducibles los incurridos con motivo de juicios sucesorios.

Gastos realizados en el extranjero

Art. 23. — Entiéndese como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina, los originados en el país. Los gastos realizados en el extranjero se presumen ocasionados por réditos de fuente extranjera, pero la Dirección podrá admitir su deducción si se comprueba debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina.

Pago del impuesto por cuenta propia o de terceros

Art. 24. — Para establecer la renta neta imponible los contribuyentes no podrán deducir del conjunto de entradas las sumas pagadas por cuenta propia en concepto de impuesto a los réditos, sus recargos y sus multas, pero sí lo tomado a su cargo y pagado por cuenta de terceros y siempre que estén vinculados con la obtención de rentas gravadas. No son deducibles, en consecuencia, para las sociedades de capital, las retenciones tomadas a su cargo, sobre dividendos.

Cuando el pago del impuesto se encuentre a cargo de un tercero, la renta se acrecentará en el importe abonado por aquél, sin perjuicio de que el beneficiario considere dicho pago —salvo retenciones sobre dividendos— como un ingreso a cuenta del impuesto definitivo anual.

DE LAS EXENCIONES

Entidades de beneficio público, culto religioso y otras

Art. 25. — La exención que establece el artículo 19 incisos b), d), e), f), g) y m) de la ley, se otorgará a pedido de los interesados, quienes a tal fin presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la Dirección. Cualquier modificación posterior deberá ponerse en su conocimiento dentro del mes siguiente a aquél en el cual hubiera tenido lugar.

Las entidades a las que se haya acordado la exención, no estarán sujetas a la retención del gravamen.

Utilidades de sociedades cooperativas y de sus socios

Art. 26. — Están exentas del gravamen las utilidades obtenidas por las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan a sus asociados, salvo cuando se abonen en forma de interés sobre el valor de las acciones, conforme con lo dispuesto por el artículo 2º inciso 16 de la ley 11.388.

Cuando los asociados vendan sus productos a las cooperativas, la Dirección, a los efectos de establecer la utilidad impositiva de los socios, podrá ajustar el precio de venta fijado, si éste resultare inferior al precio de plaza vigente para tales mercaderías.

Asociaciones deportivas y de cultura física

Art. 27. — A los fines de la exención del impuesto a los réditos que acuerda el artículo 19 inciso m) de la ley, la Dirección determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado inciso. No se considerará explotación de juegos de azar la realización de rifas o tómbolas cuando hayan sido debidamente autorizadas. Para establecer la relación entre las actividades sociales y las deportivas, se tendrán en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros).

Réditos oficiales de diplomáticos

Art. 28. — Los diplomáticos y demás beneficiarios de los réditos exentos a que se refiere el artículo 19 inciso c) de la ley, para que no se les retenga el impuesto a los réditos, exhibirán un certificado que, a su pedido, les otorgará la Dirección.

DE LA RETENCION DEL IMPUESTO

Forma de retener el ingreso del impuesto retenido

Art. 29. — Salvo otra disposición de este reglamento o de la Dirección, la retención del impuesto se efectuará sin deducciones por mínimo no imponible y cargas de familia, debiendo los agentes de retención ingresar el impuesto retenido dentro de los cinco (5) días hábiles de realizado el pago o acreditado el rédito.

Comprobantes de las retenciones para el contribuyente

Art. 30. — Todos los agentes de retención están obligados a entregar a requerimiento del contribuyente por cuya cuenta ingresan el impuesto, un comprobante de la retención efectuada, donde se deje constancia de su número de inscripción como agente de retención, del monto pagado o puesto a disposición, del concepto de la suma retenida, nombre, apellido y domicilio del contribuyente, como asimismo de la fecha y dentro de qué suma global ha sido ingresado el impuesto a la Dirección.

Casos en los que agentes de retención no deben presentar declaraciones juradas

Art. 31. — Los ingresos serán individuales en el caso de retención sobre pagos por vía judicial o cuando así lo establezca la Dirección. La boleta de depósito que servirá como comprobante de pago, deberá contener la especificación del monto y concepto de la retención y el nombre, apellido y domicilio del contribuyente.

Salvo disposición en contrario de la Dirección, no será necesario, en estos casos, la presentación de declaración jurada o de otros comprobantes por parte de los agentes de retención.

Están también exentos de presentar declaraciones juradas, los agentes de retención que remitan a la Dirección cheques individuales por las sumas retenidas, siempre que por carta individualicen al contribuyente por cuya cuenta efectúan el ingreso y hagan constar, en el comprobante que a éste entreguen, el número del cheque y nombre del banco girado.

Imposibilidad de retener — Pagos en especie

Art. 32. — No están obligados a actuar como agentes de retención, quienes, por la modalidad especial de la operación, no abonen directamente los réditos sujetos a la retención del impuesto, pero deberán poner el hecho en conocimiento de la Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles de producido.

Las personas que abonen o perciban réditos en especie, deberán consultar a la Dirección sobre la forma de practicar la valuación e ingresar el impuesto.

Réditos en moneda extranjera

Art. 33. — A los efectos de la retención e ingreso del impuesto, los réditos en moneda extranjera, se convertirán al tipo de cambio del mercado libre vigente en el día de la acreditación o pago.

Retención en los pagos por vía judicial

Art. 34. — Cuando el pago de réditos se efectúe por vía judicial, los bancos girados por el Juez deberán retener e ingresar el impuesto del siete por ciento (7 %) sobre el importe de los mismos, entregando al contribuyente un comprobante de la retención efectuada.

A este efecto, todo contribuyente que solicite judicialmente la extracción de fondos, cuando se trate de réditos, deberá manifestar bajo juramento, por sí o por medio de apoderado, el monto y concepto (honorarios, sueldos, intereses, alquileres u otro) y el Juez dejará constancia al dorso del cheque o giro que libre,

Dictanse Normas Para la Distribución del "Fondo de Estímulo" al Personal de Casinos

DECRETO Nº 5.290. — Buenos Aires, 17 de marzo de 1952.

VISTO el Expediente Nº 74.149|51 por el que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos solicita se reglamente la forma en que se distribuirá el Fondo de Estímulo previsto en los presupuestos de las cuentas especiales Explotación de Salas de Entretenimientos "Casinos de Mar del Plata, Necochea y Miramar", "Casino de Termas de Río Hondo" y "Casino de Mendoza" que funcionan en jurisdicción del Ministerio de Hacienda de la Nación, y CONSIDERANDO: Que los fondos de referencia están destinados a premiar la contracción, capacidad y disciplina demostradas por el personal que se desempeña en los mencionados Casinos, concurriendo esos factores al mayor éxito de las explotaciones; Que todo el personal, cualquiera sea su categoría y en la medida de sus posibilidades contribuye a ese mayor éxito, por lo que es justo estimular el esfuerzo desplegado, premiándolo en la forma que se programa, lo que a su vez redunda en beneficio de la Administración; Que en los años 1945 a 1948 por distintos decretos se dispuso que los denominados "empleados superiores de juego" gozarán de dicha bonificación calculada aproximadamente en el 1 % de los beneficios netos de cada ejercicio, fundándose tales decretos en la costumbre de los anteriores concesionarios de los Casinos, de premiar al personal y en que el Estado al hacerse cargo de las Salas de Entretenimientos debía mantener, dentro de lo posible, las características propias de esas explotaciones; Que el principio enunciado en el segundo párrafo de estos considerandos no se ha cumplido totalmente, pues los empleados administrativos y de servicio de los Casinos habían sido excluídos de esos beneficios desde que el Estado se hizo cargo de las Salas de Entretenimientos; Que al disponerse la distribución del Fondo de Estímulo correspondiente al año 1949, por Decreto Nº 14.121|51, se modificó en parte tal criterio haciendo llegar los beneficios de la citada bonificación a todos los empleados de los Casinos; Que, asimismo, corresponde disponer que los empleados que hayan merecido sanciones disciplinarias durante su actuación, no deben ser bonificados en la misma proporción que aquellos otros cuyo comportamiento haya sido correcto; Que corresponde también, fijar un límite mínimo de actuación en la Repartición para hacerse acreedor a participar en el Fondo de Estímulo; Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Los créditos destinados a "Fondo de Estímulo" previstos anualmente en los presupuestos de las cuentas especiales Explotación de Salas de Entretenimientos "Casino de Mar del Plata, Necochea y Miramar", "Casino de Termas de Río Hondo" y "Casino de Mendoza" se calcularán en el 1 % de los beneficios netos obtenidos en cada uno de esos establecimientos.

Art. 2º — El Fondo de Estímulo a que se hace referencia en el artículo anterior se distribuirá —a partir del correspondiente al año 1950—, entre el personal que ha prestado servicios en cada Casino, en proporción al monto de sueldos o jornales básicos, con exclusión de toda bonificación, no pudiendo exceder del 50 % del total de haberes percibidos por cada beneficiario durante el año, de conformidad con las siguientes bases:

a) Los empleados que durante el año hayan merecido sanciones disciplinarias sufrirán una deducción en el importe que les correspondiera percibir en el Fondo de Estímulo de un Cinco por Ciento (5%) por cada día de suspensión y de un Dos por Ciento (2 %) por cada apercibimiento. Los empleados exonerados y los declarados cesantes no gozarán de este beneficio. Se exceptúan de esta disposición cuando la cesantía del personal se fundamenta en razones de economía.

b) Participará únicamente en el Fondo de Estímulo el personal mensualizado que haya prestado servicios por lo menos durante Dos (2) meses y el jornalizado que lo hubiera hecho por lo menos durante Sesenta (60) días en el mismo año. A los fines de establecer estos límites se adicionará el tiempo de los servicios prestados en los distintos Casinos, imputándose a los presupuestos respectivos las sumas que correspondan.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — **Ramón A. Cereijo.**

del concepto y monto sobre el cual el banco girado debe efectuar la retención, o de que no existe importe sujeto al impuesto.

Si el giro se libra a nombre del apoderado y el importe del mismo corresponde en todo o en parte al mandante, a las constancias expresadas se agregará el nombre de éste, con el fin de que la retención se efectúe por su cuenta sobre el monto a su favor. Para ello, será necesario que se haga la correspondiente manifestación en la misma forma y tiempo indicados en el apartado precedente.

Cuando no se consigne con claridad la suma gravada con el impuesto o se omita especificarla, el banco girado considerará todo el importe del cheque o giro como rédito sujeto a la tasa del siete por ciento (7 %).

La misma obligación de retener o ingresar el impuesto del siete por ciento (7 %) alcanza a las Cajas Forenses, Colegios Profesionales y entidades similares, que distribuyan honorarios u otros réditos como consecuencia de las actividades profesionales ejercidas por sus asociados o integrantes, en cumplimiento de las disposiciones legales que dieron origen a su funcionamiento.

Pagos a bancos por vía judicial

Art. 35. — Cuando por vía judicial se abonen réditos que pertenezcan a bancos, los bancos girados por el Juez no actuarán como agentes de retención.

Los representantes de los bancos declararán bajo juramento si la extracción de fondos que se solicita es de su mandante, a fin de dejar constancia al dorso del cheque o giro que se libre, de si el banco girado debe o no efectuar la retención del impuesto.

Retenciones sobre réditos pagados o percibidos por cuenta de personas radicadas en el extranjero

Art. 36. — Las personas o entidades que acrediten, giren o perciban por cuenta de personas físicas radicadas en el extranjero sumas provenientes de réditos de fuente argentina de cualquier categoría —excepto intereses de valores mobiliarios, dividendos o remuneraciones indicadas en el artículo 62 inciso 1) de la ley— deberán actuar como agentes de retención siempre que aquellas no tengan apoderado o administrador general en el país. El impuesto se determinará aplicando la tasa básica y adicional a que alude el artículo 87 de la ley, y, si fuera del caso, el recargo por ausentismo establecido en el artículo 25 de la misma y será ingresado a la Dirección por cuenta del contribuyente dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada la retención.

Para calcular el monto de la retención deberán sumarse al importe que se gire o acredite, las sumas que hubieran girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre ese total se aplicará la tasa básica y adicional y el recargo por ausentismo si correspondiera, aún cuando en el momento de efectuarse los pagos anteriores aquél hubiese residido en el país. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año.

Pago de réditos no retenidos en la fuente. Intermediarios

Art. 37. — Cuando los bancos, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, abonen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, réditos de cualquier categoría sujetos a retención del impuesto, y ésta no se hubiese hecho efectiva, deberán actuar como agentes de retención subsidiarios, reteniendo e ingresando el impuesto en la forma y términos fijados en este reglamento.

Si el intermediario desconociera el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá considerar a los fines de la retención del impuesto, que se trata de pagos de réditos.

Autorizaciones para no retener

Art. 38. — Todos los beneficiarios de réditos podrán solicitar de la Dirección autorización para que no se les practiquen retenciones a cuenta del gravamen, cuando tengan a su favor un saldo no inferior al impuesto abonado por el año anterior ni al importe que estimen les corresponderá pagar por el año corriente.

Responsabilidad de los agentes de retención

Art. 39. — En todos los casos en que un agente de retención, por error u omisión, no haya retenido el impuesto, es obligación del contribuyente ingresar dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha del pago, el importe no retenido, debiendo informar a la Dirección el nombre y domicilio de la persona que abonó la renta.

Transcurrido ese plazo sin que el contribuyente haya ingresado el impuesto, será responsable del mismo el agente de retención, sin perjuicio de su derecho a reclamar del contribuyente las sumas que por ese concepto debe abonar.

Quedará a cargo del agente de retención la prueba de que el contribuyente ha cumplido con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Información sobre réditos abonados o acreditados

Art. 40. — Las personas y entidades civiles o comerciales, públicas o privadas, que abonen o acrediten réditos comprendidos en los artículos 45, 49 inciso b) y 60 de la ley, sobre los cuales, conforme con las disposiciones de la ley, de este Reglamento o resoluciones de la Dirección, no se establezca la retención del impuesto, quedan obligadas a informar anualmente a la Dirección antes del 1º de abril, el monto de los réditos pagados o acreditados en el año anterior a cada persona, siempre que los importes abonados o acreditados superen la suma de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000) en ese período y, cuando aquella lo solicite, en los casos que los importes pagados o acreditados sean inferiores.

La Dirección podrá autorizar o disponer que la remisión de las informaciones se efectúe por períodos menores de un año cuando lo juzgue conveniente.

Empresarios y contratistas

Art. 41. — Cuando se efectúen pagos a empresarios y contratistas de trabajos personales, deberá suministrarse a la Dirección el detalle de las sumas abonadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de este reglamento.

Considéranse empresarios o contratistas a los que para la ejecución de las tareas encomendadas necesitan emplear principalmente mano de obra (contratistas de obra, trabajos a destajo, de trabajos agrícola-ganaderos, capataces de cuadrillas, empresarios de cuadrillas, empresarios de orquestas y bandas de música, contratistas de reparto de mercaderías y similares).

REDITOS DEL CAUSANTE Y DE LA SUCESION

Declaración de réditos de contribuyentes fallecidos

Art. 42. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º inciso d) de este reglamento, los administradores legales o judiciales de las sucesiones o, en su defecto, el cónyuge supérstite o los herederos, presentarán dentro de los plazos generales que fije la Dirección, una declaración jurada de los réditos obtenidos por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

En esta declaración, las deducciones por cargas de familia, procederán cuando las personas que estuvieron a cargo del causante no hubieran tenido hasta el día de su fallecimiento, recursos propios calculados proporcionalmente por ese tiempo con relación al monto de dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 2.400) anuales que fija el artículo 21 de la ley.

Art. 43. — Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible, por los réditos que obtengan desde el día siguiente del fallecimiento del causante hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad. Presentarán sus declaraciones juradas anuales, y para el cálculo del impuesto que corresponda sobre el conjunto de sus rentas, deducirán el mínimo no imponible y las cargas de familia a que hubiera tenido derecho el causante, calculadas en proporción al tiempo.

Réditos producidos o devengados a favor del causante y percibidos con posterioridad a su fallecimiento

Art. 44. — A los efectos del artículo 35 de la ley, se considera que los derecho-habientes o sus representantes han optado por el sistema de incluir en la última declaración jurada presentada a nombre del causante los réditos producidos o devengados a la fecha de su fallecimiento, cuando hubiesen procedido en esta forma al presentar la respectiva declaración jurada. De no incluirse tales réditos en la primera liquidación que se presente, correspondiente al año de fallecimiento del causante, se entenderá que se ha optado por que la sucesión o los derecho-habientes, según corresponda, denuncien tales réditos en el año en que se perciban.

En tal supuesto los réditos que se percibieren con posterioridad a la declaratoria de herederos o a la fecha en que se haya declarado válido el testamento, se distribuirán entre el cónyuge supérstite y los herederos conforme con su derecho social o hereditario, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

AUSENTISMO

Rentas efectuadas por el recargo

Art. 45. — El recargo por ausentismo que disponen los artículos 25 y 26 de la ley, se aplicará exclusivamente sobre la parte del impuesto (básico y adicional) que corresponda a los réditos siguientes:

a) De personas de existencia visible:
   1. Los que constituyen o se consideran réditos de primera categoría.
   2. Los derivados de la explotación agropecuaria ejercida por el propietario de la tierra o por arrendatarios.
   3. Las jubilaciones, pensiones y retiros.

b) De sociedades anónimas y demás entidades de capital:
   1. Los que constituyen o se consideran réditos de primera categoría.
   2. Los derivados de la explotación agropecuaria, sea propietaria o arrendataria de los campos la entidad que los obtiene.

Exención del recargo

Art. 46. — Está exento del recargo por ausentismo el valor locativo calculado para los inmuebles utilizados por el dueño o dueños en su comercio o industria. Esta exención no rige para los casos de explotaciones agropecuarias.

Tampoco se halla alcanzada por el recargo, la utilidad obtenida en la venta de inmuebles utilizados en la explotación agropecuaria.

Forma de aplicarlo

Art. 47. — El recargo por ausentismo en el caso de contribuyentes que residiendo habitualmente en el país estén más de un año en el extranjero —aunque en el transcurso de un período fiscal estén ausentes menos de un año— se aplicará desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

Concepto de residencia habitual

Art. 48. — La presunción de derecho a que se refiere el párrafo 3º del artículo 25 de la ley, quedará perfeccionada cuando en los tres últimos años fiscales, incluído el correspondiente a la declaración a formular, el contribuyente hubiera residido en el extranjero —continuada o alternativamente— más de diez y ocho meses contados en la forma indicada en el artículo precedente.

El lapso de seis meses de residencia en el país, a que se refiere el 5º apartado del artículo 25 de la ley, se contará desde el día de su llegada hasta el de su partida, inclusive. Si a la fecha de la presentación de las declaraciones juradas no se hubiera cumplido dicho término, o el exigido por el artículo 47, el contribuyente consultará a la Dirección el procedimiento a seguir.

Cálculo del recargo

Art. 49. — Cuando además de los réditos sujetos al recargo por ausentismo se obtienen otros no alcanzados por el mismo, la parte de impuesto (básico y adicional), sobre la que deberá incidir dicho recargo, se determinará aplicando sobre el gravamen (básico y adicional) correspondiente a la totalidad de las rentas del contribuyente, el porcentaje resultante de relacionar la renta cuyo impuesto está sujeto a recargo con la renta total del contribuyente.

Cuando el resultado neto de alguna de las categorías arroje quebranto, la compensación de éste con las rentas sujetas a ausentismo se efectuará en la forma dispuesta por el artículo 16.

Para establecer el monto de la renta cuyo impuesto está sujeto al recargo las deducciones que afectan al conjunto de las rentas (intereses, primas de seguros y otras), incidirán sobre el resultado neto de las actividades afectadas al recargo, en la proporción que resulte de relacionar dicho resultado con la renta total. En cambio, las donaciones admitidas y el quebranto de años anteriores no compensado con las ganancias exentas del ejercicio, se deducirán de los réditos de primera categoría. Si el monto de éstos fuere insuficiente, se aplicarán sucesivamente contra los réditos de segunda, tercera y cuarta categorías.

DISPOSICIONES VARIAS

Bienes muebles adquiridos por la esposa

Art. 50. — Los réditos provenientes de bienes muebles gananciales serán declarados por la esposa cuando se compruebe fehacientemente que han sido adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, empleo, oficio, comercio o industria.

Pérdidas extraordinarias en inmuebles

Art. 51. — A los efectos de la determinación de las pérdidas extraordinarias a que se refiere el artículo 62, inciso e) de la ley, en materia de inmuebles, se establecerá el valor residual del bien en el momento del siniestro, deduciendo del precio de compra —excluído el del terreno— o del valor de construcción, el importe de las amortizaciones que hubiera correspondido practicar en los balances impositivos.

Si el contribuyente no pudiera o no llegara a determinar el precio de adquisición, valor de construcción o valor atribuíble al terreno, la Dirección queda facultada para estimarlos.

Primas de seguro para casos de muerte

Art. 52. — El excedente del importe máximo deducible en concepto de primas que cubren el riesgo de muerte, podrá descontarse a razón de cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000) anuales en los años de vigencia del contrato de seguro, posteriores al del pago y hasta cubrir el total abonado por el asegurado.

Las primas devueltas por seguros anulados, deberán ser declaradas en el año en que tenga lugar la rescisión del contrato, en la medida que haya correspondido su deducción en los balances impositivos.

Salidas no documentadas

Art. 53. — Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance impositivo, cuando se carezca de los respectivos comprobantes o se presuma que no han tenido por finalidad obtener, mantener y conservar réditos de fuente argentina.

Cuando las circunstancias del caso evidencien que tales erogaciones se han destinado al pago de servicios para obtener, mantener y conservar réditos gravados, podrá admitirse la deducción del gasto en el balance impositivo, sin perjuicio del impuesto del cuarenta por ciento (40 %) que recae sobre tales retribuciones.

En los casos en que por la modalidad del negocio o actividad del sujeto del gravamen, se presuma con fundamento que las erogaciones de referencia, no llegan a ser rentas imponibles en mano del beneficiario, podrán ser descontadas en el balance fiscal y no corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior. En caso de duda deberá consultarse a la Dirección.

Tampoco corresponderá el pago del impuesto del cuarenta por ciento (40 %) sobre las salidas no docu-

mentadas cuando existan indicios suficientes de que han sido destinadas a la adquisición de bienes. En tal caso, la erogación será objeto del tratamiento que dispensa la ley para las mercaderías o el capital, según el carácter que invisten tales bienes para el contribuyente.

El impuesto a que se alude en este artículo, será ingresado dentro de los cinco (5) días de efectuada la erogación.

Forma de efectuar anotaciones y obligación de conservar los comprobantes

Art. 54. — Están obligados a practicar un balance anual de sus operaciones, los comerciantes, asimilados o comerciantes, auxiliares de comercio (únicamente con respecto a los bienes incorporados al giro comercial) y entidades comerciales o civiles que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial.

Los particulares o comerciantes y demás responsables que no lleven libros con las formalidades legales del Código de Comercio, anotarán fielmente sus entradas y salidas de modo que resulte fácil su fiscalización.

La Dirección en ambos casos podrá exigirles que lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo y los correlativos de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1952) y de su reglamento, facultará a la Dirección a determinar de oficio las rentas imponibles.

Aumentos patrimoniales no justificados

Art. 55. — Conforme con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1952), los aumentos patrimoniales cuyo origen no pruebe el interesado, incrementados con el importe del dinero o bienes que hubiese dispuesto o consumido en el año, se considerarán réditos del ejercicio fiscal en que se produzcan. Sólo cuando razonablemente no pudiera atribuirse dichos aumentos a una conocida fuente de renta y la tasa que correspondiera incluyéndolos, fuere inferior al veinte por ciento (20 %), se considerarán como beneficios sujetos al impuesto a las ganancias eventuales.

La norma precedente no se aplicará cuando tales aumentos estén invertidos en acciones u otros valores mobiliarios comprendidos en el artículo 19 (último párrafo) de la ley; ni a las inversiones de otra índole efectuadas con fondos provenientes de la realización de tales valores, aun cuando sus tenedores estuviesen individualizados ante la Dirección.

Declaración anual del patrimonio y réditos exentos

Art. 56. — Los contribuyentes en su declaración jurada anual consignarán también la clase y monto de los réditos percibidos o devengados a su favor en el año y que consideran exentos del impuesto. Asimismo declararán bajo juramento la nómina de los bienes que poseían al 31 de diciembre del año, por el cual formulan la declaración y del anterior, y su valor, como así también las sumas que adeuden a dicha fecha, en la forma que establezca la Dirección.

Dicha obligación no regirá para las inversiones en acciones, títulos públicos u otros valores mobiliarios, cuyas rentas estén exentas del gravamen o sobre las cuales se hubiere practicado la retención del impuesto con carácter definitivo.

Plazos especiales para el ingreso del impuesto

Art. 57. — En los casos de reorganización de sociedades donde no exista conjunto económico y en los previstos en los párrafos segundo "in fine" y tercero del artículo 97, la Dirección podrá otorgar plazos especiales para el pago del impuesto que no excederán de cinco (5) años —con o sin fianza—, sin recargo de intereses, considerando la forma y tiempo convenidos para el cobro del crédito.

CAPITULO II — 1ª CATEGORIA

REDITOS DEL SUELO

Valor locativo

Art. 58. — Se considera valor locativo al alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase la parte de la propiedad que ocupa o cede gratuitamente.

Se presume que el valor locativo de todo inmueble urbano, no es inferior al fijado por las entidades oficiales competentes (la Dirección, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación o entidades similares a ésta que presten tales servicios, municipalidades, etc.).

Del valor locativo podrá deducirse el porcentaje de rebaja de alquileres que corresponda, mientras se encuentren en vigencia las disposiciones respectivas, y siempre que dicha rebaja no hubiera sido también practicada por la repartición competente.

Cuando el dueño o razón social ocupe para su comercio, industria u oficio inmuebles propios, podrá deducir de la renta bruta el valor locativo del todo o la parte afectada al giro de su negocio, siempre que esta renta se declare por separado como renta del suelo.

Forma de declarar el rédito del suelo

Art. 59. — Los réditos de esta categoría se declararán en un formulario oficial que los contribuyentes presentarán a la Dirección como anexo de la declaración de conjunto.

Están exentos de esta obligación los comerciantes, asimilados a comerciantes y entidades civiles y comerciales que incluyan en sus libros y balances el rédito del suelo y lo declaren al presentar sus formularios de la tercera categoría, sin perjuicio del recargo por ausentismo en su caso y de lo dispuesto respecto a la determinación del rédito en este capítulo.

Condominio

Art. 60. — La parte de cada condómino será considerada a los efectos del impuesto como un bien inmueble distinto. En lo que se refiere al formulario anexo respectivo, uno de los condóminos consignará el monto total de los réditos netos y demás detalles del inmueble que se encontrase en condominio, indicando el nombre y participación de los demás condóminos, tomando para la declaración a que se refiere el artículo 1º de este reglamento, la parte del resultado neto que proporcionalmente le corresponda en el condominio.

A su vez, los otros condóminos se referirán en su declaración individual a la ya presentada y consignarán en ella, solamente su parte proporcional. Esta referencia importa responsabilidad por los datos declarados por el otro condómino.

Determinación del rédito bruto

Art. 61. — Los propietarios de bienes raíces a que se refiere el artículo 40 de la ley, determinarán su rédito bruto sumando:

a) Los alquileres o arrendamientos devengados, salvo los incobrables, entendiéndose por tales, los alquileres adeudados al finalizar los juicios de desalojo y de cobro de pesos. En casos especiales la Dirección podrá considerar otros índices que evidencien la incobrabilidad de los alquileres devengados. Cuando se recuperen deudas tratadas impositivamente como incobrables, corresponderá declararlas como renta en el año en que tal hecho ocurra;
b) El valor locativo por el todo o la parte del inmueble que ocupan para casa-habitación, recreo, veraneo u otros fines (salvo que en estos últimos casos arroje habitualmente pérdidas) y los alquileres o arrendamientos presuntos de los inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado;
c) Los beneficios que reciban por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis. Dichos beneficios se prorratearán en función del tiempo de duración del contrato respectivo;
d) El importe de la contribución inmobiliaria y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;
e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
f) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, en la parte que no están obligados a indemnizar y que realmente constituyan un beneficio para la propiedad, acrecentando su valor. En estos casos se distribuirá proporcionalmente el valor de dichas mejoras de acuerdo con los años que resten para la expiración del contrato, computándose el importe resultante como renta bruta de cada año.
Si en el contrato de locación no se hubiera estipulado término cierto, o cuando no exista contrato, o no se determine el valor de las mejoras, por cuya causa el locador desconoce el importe que ha de agregar a la renta bruta del inmueble, la Dirección fijará el procedimiento a adoptarse en cada caso.

Propietarios que alquilan y habitan parcialmente sus inmuebles

Art. 62. — Cuando un inmueble urbano estuviese en parte alquilado y en parte ocupado por el propietario o cedido gratuitamente o a un precio no determinado, el valor locativo a fijarse deberá estar en relación con el alquiler real devengado por la parte alquilada, y en conjunto no podrán ser inferiores al fijado por las entidades oficiales competentes.

Determinación del rédito neto del suelo

Art. 63. — Para determinar el rédito neto, se descontarán del rédito bruto, siempre que correspondan al período por el cual se efectúa la declaración:

a) Los impuestos y tasas que graven el inmueble, estén pagados o no (contribución inmobiliaria, alumbrado, barrido y limpieza, obras sanitarias y similares); también serán deducibles, en el año fiscal en que se paguen las multas o recargos impuestos sobre dichos gravámenes, siempre que no hayan sido aplicados por defraudación al Fisco;
b) Las amortizaciones de edificios o construcciones y los gastos de mantenimiento de acuerdo con las normas fijadas por los artículos 63 y 67 de la ley y por esta reglamentación, sin perjuicio de las amortizaciones de los bienes muebles (artículo 61 inciso e) de este reglamento), si correspondiese.
En los casos en que el valor de los edificios o construcciones ubicados en zonas urbanas y el de las mejoras realizadas, no esté incluído aún en la valuación fiscal del inmueble, se admitirá deducir del rédito del año fiscal, en concepto de amortización, el tres por ciento (3 %) sobre el valor de dichas construcciones o mejoras.
Tal deducción se tendrá por firme y definitiva; por consiguiente las amortizaciones a base de la nueva valuación fiscal que incluya el valor de las construcciones o mejoras, se efectuarán a partir del ejercicio en el cual aquella fuera fijada definitivamente, aún en el caso de que la autoridad competente le diera efecto retroactivo;
c) Los intereses devengados por deudas hipotecarias y, en su caso, los intereses contenidos en las cuotas de compras de inmuebles a plazos, de pavimentación o de contribución de mejoras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento, pero no la amortización incluída en los servicios de la deuda.

Las diferencias que se produzcan en concepto de gravámenes que recaen sobre inmuebles y amortización sobre edificios, construcciones y mejoras, en virtud de revaluaciones con efecto retroactivo, serán imputadas en su totalidad al ejercicio fiscal en cuyo transcurso fueran fijados los nuevos valores.

Amortización de instalaciones

Art. 64. — Autorízase a la Dirección, en los casos de contribuyentes que lleven anotaciones en forma, a permitir amortizar por separado aquellas instalaciones de los inmuebles cuya vida útil fuera notoriamente inferior a treinta y tres (33) años.

A los efectos de la amortización del resto del edificio o construcción se aplicará el coeficiente del tres por ciento (3 %) sobre el valor que resulte de deducir del sesenta y seis por ciento (66 %) de la valuación fiscal, el costo de las instalaciones amortizadas por separado.

Subarrendamientos

Art. 65. — Los contribuyentes que subalquilen o subarrienden inmuebles urbanos o rurales que han tomado en alquiler o arrendamiento, determinarán el rédito neto del año que abarca la declaración descontando de los importes que les produzca la sub-locación o sub-arrendamiento y del valor locativo de la parte que ocupan o ceden gratuitamente o a un precio no determinado:

a) Los alquileres o arrendamientos devengados, en dinero o en especie, por los inmuebles que alquilan o arriendan;
b) La contribución inmobiliaria y otros gravámenes que hayan tomado a su cargo;
c) El importe de las mejoras realizadas y que queden a beneficio del propietario, en la parte no indemnizada. El importe invertido en dichas mejoras se distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el número de años que restan para la expiración del contrato. Si en el contrato de locación no se hubiese estipulado término cierto, o no se determine el valor de las mejoras, por cuya causa el locatario desconoce el importe que ha de deducir de su renta bruta, la Dirección fijará el procedimiento a adoptarse en cada caso.

Inmuebles adquiridos en el transcurso del año fiscal

Art. 66. — Los contribuyentes que adquieran inmuebles urbanos o rurales en un año fiscal determinado deberán declarar su resultado considerando los réditos brutos (artículo 61) y las deducciones pertinentes (artículo 63) desde la fecha en que han entrado en posesión de los mismos. Igual procedimiento seguirán los compradores de inmuebles a plazos, aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

CAPITULO III - 2ª CATEGORIA

REDITOS DE CAPITALES MOBILIARIOS

Rédito neto de 2ª categoría

Art. 67. — Para determinar el monto imponible de los réditos de la 2ª categoría a que se refiere el artículo 45 de la ley, podrán deducirse los gravámenes y gastos que los afecten directamente y que fueran necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación.

Interés presunto. Operaciones o ventas a plazos

Art. 68. — A los efectos del artículo 47 de la ley, en todos los casos en que no se estipule expresamente el tipo de interés, se presume que toda deuda devenga un interés no menor al fijado oficialmente para los cuentos comerciales.

Cuando se trate de deudas provenientes de ventas a plazos pagaderas en mensualidades, se presume que los intereses contenidos en las cuotas que se perciban, no son inferiores a los que resulten de la aplicación de la siguiente escala:

Operaciones desde:				Se considera rédito el:
1	hasta	39	mensualidades	7 % de cada mensualidad
1	"	59	"	10 % " " "
1	"	79	"	15 % " " "
1	"	99	"	20 % " " "
1	"	100	"	o más 25 % " " "

Cuando los plazos no sean mensuales, se reducirán a meses a los fines de la aplicación de la escala precedente.

Seguros dotales y participación en los beneficios de las compañías de seguros y similares

Art. 69. — Para determinar el beneficio imponible al vencimiento de los contratos de seguros mixtos, no se deducirán del capital recibido los importes de las primas que cubran el riesgo de muerte.

La participación en las utilidades de las compañías de seguros, capitalización y similares, será declarada por los beneficiarios en el año que la perciban.

Rentas vitalicias

Art. 70. — Los beneficiarios de rentas vitalicias podrán deducir, además de los gravámenes y gastos autorizados por el artículo 67 de este reglamento, el cincuenta por ciento (50 %) de esos réditos hasta la recuperación del capital invertido.

Réditos por obligaciones de no hacer

Art. 71. — Toda suma que se reciba en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad, será incluída en el año fiscal en que se perciba, salvo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, inciso f) de la ley, deba considerarse como rédito de 3ª categoría, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el artículo 17, inciso a) párrafo 3º de la ley.

Imputación de las sumas recibidas judicialmente

Art. 72. — Cuando se gestione judicialmente el cobro de créditos que comprenden capital e intereses, las sumas que se perciban se imputarán en primer término al capital, y cubierto éste, a los intereses, salvo que las partes hubiesen convenido otra forma de imputar los pagos.

Regalías. Bienes que no sufren desvalorización

Art. 73. — Si el bien cedido temporariamente a un tercero para su explotación, fuera de naturaleza tal (derechos, marcas y otros activos intangibles), que no sufriera con tal motivo desgaste o merma en su valor, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida en el artículo 65 de la ley.

Rentas de debentures y otros valores al portador

Art. 74. — Las rentas de debentures y otros valores al portador —excluído los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 58 de la ley— estarán sujetas al siguiente régimen:

a) Cuando se paguen o acrediten a personas físicas y entidades que no estén radicadas en el país, abonarán la tasa única y definitiva del treinta por ciento (30 %);

b) Cuando se acrediten a personas o entidades radicadas en el país, abonarán la tasa única y definitiva del treinta por ciento (30 %), en tanto no medie la individualización de los tenedores de los papeles hasta los quince (15) días hábiles posteriores al cobro, no pudiendo posteriormente reclamarse compensación o devolución alguna.

Cuando exista dicha individualización, corresponderá ingresar la tasa básica del siete por ciento (7 %).

Individualización de los poseedores de valores al portador

Art. 75. — Las personas y entidades radicadas en el país, que perciban intereses y demás réditos de debentures u otros valores al portador —excluído acciones— gravados con el impuesto a los réditos, podrán solicitar de la Dirección, mediante declaración jurada, el otorgamiento de una libreta de recibos, para reducir la retención del treinta por ciento (30 %) al siete por ciento (7 %).

La Dirección podrá negar la entrega de la libreta cuando no se pruebe en forma fehaciente el origen y la propiedad de los valores que se denuncia poseer.

No será necesario presentar a la Dirección cuando los valores se encuentren depositados en bancos de depósitos y descuentos del país o personas asimiladas a tales, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 76. — Con el objeto de evitar la retención de la tasa básica del siete por ciento (7 %), sobre rentas de valores al portador —excluído acciones— las personas y entidades exentas del impuesto o no contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección, mediante declaración jurada, el otorgamiento de una libreta de recibos para estos fines. En estos casos, será necesario presentarse a la Dirección, aún cuando los valores se encuentren depositados en bancos de depósitos y descuentos o personas asimiladas a tales.

La Dirección podrá eximir de la retención de la tasa básica a las personas y entidades de reconocida solvencia, que así lo solicitaren.

Art. 77. — En la declaración jurada a que hace referencia el artículo 75, los solicitantes deberán hacer constar los debentures y otros valores al portador de su propiedad —excluído acciones— que no se encuentren depositados en los bancos del país. Para los casos del artículo 76, deberán declarar también los valores en estas condiciones.

A los efectos indicados, los interesados deberán presentarse personalmente o por apoderado, se hallen o no inscripto como contribuyentes del impuesto a los réditos.

La Dirección otorgará gratuitamente a los solicitantes una libreta conteniendo formularios para recibos por triplicado, numerados en forma correlativa.

Cuando la presentación se efectúe por apoderado, éste deberá hacer constar si su mandante tiene o no domicilio en el país.

Extravío de los recibos

Art. 78. — Todos los réditos que se paguen o acrediten contra la presentación de los recibos indicados en los artículos precedentes, serán atribuídos a la persona que ante la Dirección figure como titular de los mismos. Igual consecuencia se producirá cuando se alegue su extravío, sin perjuicio de las medidas que la Dirección pueda tomar para evitar su utilización por terceros.

Emisores

Art. 79. — Los emisores que utilicen para el pago de cupones los servicios de agentes pagadores en el país, no deberán retener impuesto alguno, estando solamente obligados a declarar a la Dirección los importes entregados a dichos agentes pagadores, dentro de los quince (15) días de la fecha en que los fondos fueron puestos a disposición de los mismos.

Esta disposición no excluye la responsabilidad de los emisores por el incumplimiento por parte de los agentes pagadores, de las obligaciones que le impone este reglamento.

Agentes pagadores. Forma de retención

Art. 80. — Los agentes pagadores de valores al portador —excepto acciones— cuya renta está sujeta al impuesto a los réditos, efectuarán las retenciones, hasta el mes siguiente a cada vencimiento, en la forma que se indica a continuación:

a) Retención del siete por ciento (7 %).
   1. Sobre los réditos pagados o acreditados a personas o entidades que entreguen al pagador las boletas de recibo, a que se refiere el artículo 75. El original de estos recibos será remitido a la Dirección en la forma que establece el artículo 81. El duplicado quedará en poder del agente pagador y el triplicado se entregará al contribuyente con la certificación del impuesto retenido.
   2. Sobre los réditos pagados o acreditados a los bancos de depósitos y descuentos o personas asimiladas a tales, salvo cuando correspondan a personas o entidades exentas de la retención de la tasa básica.

b) Retención del treinta por ciento (30 %)
   1. Sobre los réditos pagados a personas o entidades que no se individualicen mediante las boletas de recibo.
   2. Sobre los réditos pagados o acreditados al exterior.
   3. Sobre el saldo impago del servicio, al mes del vencimiento.

c) No se practicarán retenciones, siempre que se efectúe la presentación de los interesados, dentro del mes siguiente al vencimiento:
   1. Sobre los réditos pagados o acreditados a personas y entidades que entreguen las boletas de recibo a que hace referencia el artículo 76. El original de estos recibos se remitirá a la Dirección, el duplicado quedará en poder del agente pagador y el triplicado se devolverá al interesado.
   2. Sobre los réditos pagados o acreditados a los bancos de depósitos y descuentos —de acuerdo con el detalle que los mismos suministren a los agentes pagadores— y que correspondan a personas o entidades exentas de la retención de la tasa básica.

Art. 81. — Los agentes pagadores ingresarán el impuesto retenido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes del vencimiento de los cupones, rindiendo cuenta a la Dirección mediante declaración jurada, en la que se consignará en forma global:

a) El monto de los réditos pagados o acreditados, sobre los cuales se retuvo la tasa del siete por ciento (7 %) conforme con el inciso a), punto 1 del artículo 80.

b) El monto de los réditos pagados o acreditados, sobre los cuales se retuvo la tasa del treinta por ciento (30 %).

c) El monto de los réditos pagados o acreditados a cada uno de los bancos de depósitos y descuentos del país, conforme a lo indicado en el inciso a), punto 2 del artículo 80. Asimismo, se indicarán los importes abonados a dichos bancos de depósitos y descuentos, sobre los cuales no se retuvo el impuesto en virtud de lo establecido en el inciso c), punto 2 del artículo 80.

d) El monto de los réditos pagados o acreditados sobre los cuales no se efectuó retención de ninguna clase, atento con lo dispuesto en el inciso c), punto 1 del artículo 80.

En los casos de los incisos a) y d) del presente artículo, se acompañarán los originales de los recibos utilizados.

Banco de Depósitos y Descuentos. Forma de retención

Art. 82. — Los bancos de depósitos y descuentos del país o personas asimiladas a tales, que cobren por cuenta de terceros radicados en el exterior, rentas de valores al portador —excluído acciones— deberán retener el veintitrés por ciento (23 %), para completar la tasa definitiva del treinta por ciento (30 %).

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes contado desde la fecha del vencimiento de los cupones, ingresarán el impuesto retenido y rendirán cuenta a la Dirección, mediante declaración jurada, en la que consignarán en forma global:

a) El importe total de los réditos sobre los cuales se ha efectuado la retención adicional del veintitrés por ciento (23 %).

b) El importe total de los réditos sobre los cuales sólo ha mediado la retención del siete por ciento (7 %) efectuada por el agente pagador.

c) El importe de los réditos sobre los cuales no ha mediado retención alguna en razón de que los beneficiarios entregaron los recibos a que se refiere el artículo 76.

En el caso del inciso b) se acompañarán copias de las liquidaciones o comprobantes individuales que hayan servido para efectuar el pago o acreditación respectiva, los que deberán contener los requisitos que establezca la Dirección.

En el caso del inciso c) se acompañarán los originales de los recibos utilizados.

Vencimiento de cupones

Art. 83. — Se entiende por vencimiento de los cupones, la fecha en que efectivamente se ponga a disposición de los tenedores de los papeles, la renta que los mismos han producido.

Asimilación a Bancos de Depósitos y Descuentos

Art. 84. — Las personas o entidades de reconocida solvencia que realicen habitualmente operaciones de custodia de debentures y otros valores al portador o cobro de cupones, por cuenta de terceros, podrán solicitar a la Dirección se las equipare a los bancos de depósitos y descuentos, a efectos de atribuir a los depositantes, la renta que hubieran percibido a nombre de ellas.

Valores nominativos

Art. 85. — Los que paguen o acrediten intereses y demás réditos a tenedores de valores nominativos, se ajustarán al procedimiento indicado para los tenedores de valores al portador individualizados, debiendo suministrar a la Dirección el detalle de los beneficiarios y de los réditos abonados o acreditados e informaciones individuales, por cada uno de ellos.

CAPITULO IV — 3ª CATEGORIA

REDITOS DEL COMERCIO, INDUSTRIA, ETC.

DISPOSICIONES GENERALES DE ESTA CATEGORIA

De los comprendidos en esta categoría

Art. 86. — Se consideran comprendidos en esta categoría:

a) Los socios colectivos o de otro carácter que implique responsabilidad ilimitada; los socios comanditarios simples, de responsabilidad limitada o industriales de sociedades constituídas en el país, y las personas que actúen individualmente por cuenta propia, en el comercio, en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria, en la explotación forestal y en cualquier otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio o disposición de bienes, estén o no inscriptos como comerciantes;

b) Los componentes de cualquier clase de sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarrollen revista las características requeridas por la segunda parte del primer párrafo del artículo 3º de la ley;

c) Los agentes, comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio que actúen individualmente o en forma de razones sociales, estén matriculados o no, como así también otras actividades similares;

d) El dueño o los dueños de explotaciones que se caracterizan por la realización de actividades comerciales y profesionales complementarias, tales como los sanatorios, los contratistas de obra y otras similares;

e) Las sociedades anónimas, en comandita por acciones, las sociedades de capital constituídas en el exterior y en general, las entidades con o sin personería jurídica y demás entidades a que se refiere el inciso c) del artículo 56 de la ley.

Forma de determinar el rédito neto

Art. 87. — Los comerciantes, asimilados o comerciantes y las entidades comerciales o civiles, que lleven libros y practiquen balance anual, determinarán el rédito neto en la declaración jurada respectiva de siguiente modo:

Sumarán o restarán al beneficio o quebranto que arroje el balance anual los montos computados en los libros como gastos, previsiones y otros conceptos cuya deducción no admite la ley, y los importes que la ley considera réditos y que no han sido computados en los libros como ganancias.

Del monto así obtenido restarán o sumarán, según corresponda, las cantidades contabilizadas como beneficios y no gravadas con el impuesto y el importe de los gastos y otros conceptos debidamente comprobados cuya deducción admita la ley que no hubiesen sido computados al practicar el balance.

Art. 88. — Los contribuyentes que no practiquen balances anuales —lleven o no libros— determinarán el rédito neto de acuerdo a uno de los siguientes procedimientos:

1) Cuando sea factible establecer con elementos fehacientes las existencias iniciales y finales, se sumarán a estas últimas las ventas o entradas —incluídos los retiros enunciados en el artículo 54 de la ley— y del total obtenido se restarán las existencias iniciales, las compras, los gastos y otros conceptos cuya deducción admite la ley.

2) Cuando no sea posible establecer las existencias iniciales y finales o no se tenga el detalle documentado de entradas y de gastos, el contribuyente o responsable deberá apreciar la utilidad obtenida en el año, informando en sus declaraciones juradas el procedimiento utilizado (monto de las ventas menos costo de las mismas y gastos; coeficientes de utilidad bruta aplicado sobre las ventas, con deducción de los gastos u otro procedi-

miento que se considere adecuado a la naturaleza del negocio).

Declaraciones, plazos, ejercicios, pago del gravamen

Art. 89. — Los réditos de esta categoría se declararán conforme con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la ley y de este reglamento, en la forma que a continuación se indica:

Los comerciantes, asimilados a comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles, con excepción de las entidades indicadas en el artículo 56 de la ley, que practiquen balances anuales, presentarán una declaración jurada dentro del plazo que fije la Dirección, a los fines de determinar uniformemente para todos sus socios y como base para la declaración jurada de conjunto de éstos, el beneficio o quebranto impositivo de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley y de esta reglamentación.

Cuando no estuviese expresamente determinado el período de cada ejercicio, se aplicará a tal fin el año calendario, salvo que la Dirección, atento a las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Los demás contribuyentes declararán sus réditos de esta categoría en un formulario anexo a su declaración jurada por el conjunto de sus réditos, en el plazo fijado para la presentación de la misma.

Cuando en el transcurso del año calendario se cierren dos ejercicios —uno anual y otro de menos de doce (12) meses— la Dirección podrá disponer que el dueño o socios incluyan en una declaración individual especial su participación en el resultado del ejercicio irregular, liquidando el impuesto —básico y adicional— sin deducciones en concepto de mínimo no imponible y cargas de familia.

Las sociedades anónimas, en comandita por acciones y las asociaciones civiles no exentas de impuesto y demás entidades aludidas en el artículo 56 de la ley, presentarán su declaración jurada y pagarán el impuesto que corresponda, conforme con las normas respectivas de la ley y de este Reglamento, en el plazo que establezca la Dirección.

Art. 90. — En la declaración individual del conjunto de los réditos a que se refiere el artículo 1º de este reglamento, los socios colectivos, los socios en comandita simple, de responsabilidad limitada o industriales de sociedades constituídas en el país, incluirán los réditos o quebrantos de esta categoría, haciendo referencia a la declaración presentada por la razón social o entidad, y deducirán del impuesto que les corresponda pagar, las sumas retenidas por los agentes de retención de ésta, en la medida que les sean computables. Esta referencia importará responsabilidad por los datos declarados por la razón social o entidad.

La utilidad que corresponda a dichos contribuyentes, se considerará distribuída y sujeta al gravamen en la proporción correspondiente a cada uno, aun en el caso de no acreditarse en su cuenta particular.

Sueldos, intereses u otras asignaciones de socios

Art. 91. — Las asignaciones que las entidades abonen o acrediten a los socios aludidos en el artículo anterior (sueldos, intereses sobre los capitales invertidos en la empresa, o por otros conceptos que revisten el carácter de retiros a cuenta de utilidades), se agregarán a su participación en los beneficios sociales.

Reorganizaciones - Conjuntos económicos

Art. 92. — A los efectos del artículo 73 de la ley, se presume que existe conjunto económico en los casos de reorganización de sociedades, cuando el ochenta por ciento (80 %) o más del capital social de la nueva entidad pertenezca al dueño o socios de la empresa que se reorganiza.

A los fines de este gravamen no se considera que existe conjunto económico, cuando la reorganización consista en la transformación de empresas unipersonales o sociedades de personas o de capital con acciones nominativas, en sociedades de capital con acciones al portador y viceversa, o de estas últimas en otras de igual tipo.

Cesación de negocios

Art. 93. — La cesación de los negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, implica la terminación del ejercicio fiscal corriente y obliga a presentar dentro del mes de producida, una declaración jurada correspondiente al ejercicio así terminado.

Dentro del mismo plazo deberá presentarse la declaración jurada a que se refiere el artículo 158 de este reglamento.

Sociedades en liquidación

Art. 94. — Las sociedades en liquidación mientras no efectúen la distribución final continuarán sujetas a las disposiciones sobre sociedades establecidas en la ley y en este reglamento.

Al hacerse la distribución definitiva de lo obtenido por la liquidación, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Utilidades a distribuir entre empleados y obreros

Art. 95. — La parte de utilidad del ejercicio que el único dueño o las entidades comerciales o civiles destinen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, aguinaldo o por otro concepto similar, será deducible como gasto (artículo 68, inciso g) de la ley) siempre que se distribuya efectivamente dentro de los plazos fijados por la Dirección para presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio. La retención e ingreso del impuesto se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 157, 158 y 163 de este reglamento. Si la distribución no se hiciese dentro del término indicado, se considerará como rédito gravable del ejercicio en que produjeron tales utilidades, debiendo rectificarse las declaraciones juradas correspondientes, sin perjuicio de su deducción en el año en que abonen.

En los casos que no exista efectivamente el pago, pero figure acreditado en la cuenta del beneficiado, la Dirección podrá proceder a su impugnación salvo que éste sea el procedimiento habitual seguido por la firma, se justifique por la índole de la empresa y su monto sea razonable en relación a las utilidades de la misma. La Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino ulterior de las sumas percibidas, cuando medie duda o aparentemente excedan a las que usualmente se abonen por prestaciones similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley (inciso g) última parte).

Inmuebles

Art. 96. — La utilidad o la pérdida proveniente de la enajenación de bienes inmuebles no incidirá en el balance impositivo, salvo que el contribuyente haga profesión habitual o comercio de la compra-venta, cambio o disposición de tales bienes, o cuando se trate de los casos previstos en los artículos 3º (2º párrafo) y 4º de la ley.

El resultado de la operación —cuando corresponda computarlo en el balance impositivo— se establecerá deduciendo del precio de venta convenido en la transacción, el costo disminuído en el importe de las amortizaciones que hubiera correspondido practicar en las liquidaciones impositivas del vendedor.

Venta de inmuebles a plazos

Art. 97. — Cuando se vendan inmuebles a plazos, si el método seguido por el contribuyente fuese el de devengado, el beneficio obtenido se considera realizado en el ejercicio fiscal en que se efectúe la operación.

No obstante, la Dirección podrá autorizar que dicho beneficio se declare a medida que se hagan exigibles las cuotas convenidas. Si con posterioridad se procediera a la transferencia de los créditos (venta, donación, distribución por disolución de sociedad etc.), la diferencia entre el beneficio total de la operación y la parte del mismo ya declarada, deberá incluirse en el balance impositivo del año fiscal en que aquel hecho tuviere lugar.

Igual procedimiento de imputación de los réditos se aplicará a aquellos casos que, a juicio de la Dirección, revistan características similares al previsto en el presente artículo.

Inmuebles utilizados en la explotación

Art. 98. — En los casos de enajenación de inmuebles utilizados en el comercio, industria o explotación (artículo 4º, inciso a) de la ley) que en parte se destinen a otros fines, el resultado alcanzado por este impuesto se establecerá en función del valor locativo fijado por la Dirección General Impositiva a los efectos del pago de la Contribución Inmobiliaria. Si en razón de la ubicación del inmueble no existiera valor locativo fijado por la Dirección, se computará al mismo fin el establecido por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación. En su defecto, la Dirección podrá tomar como base para la determinación del impuesto, los valores fijados por otros organismos u otros índices que a su juicio acuerden una solución racional y aceptable.

Art. 99. — Cuando por aplicación de los índices indicados en el artículo anterior, el precio de venta atribuíble a la parte del inmueble utilizado en el negocio o explotación, superara el ochenta por ciento (80 %) del total, la Dirección admitirá que el resultado íntegro de la venta se impute al balance impositivo del presente gravamen, y en el caso inverso, al del impuesto a las ganancias eventuales.

Art. 100. — A los fines de lo dispuesto en el 2º párrafo del inciso a) del artículo 4º de la ley, se considerará que los inmuebles dejaron de utilizarse en la explotación, a partir de la fecha en la cual se los desafectó de la obtención de réditos comprendidos en el artículo 49, inciso a) de la ley.

En el caso en que los inmuebles dejaran de utilizarse temporariamente en la explotación, el lapso comprendido entre la fecha en que tal hecho ocurra y aquella en la cual se lo desafecte definitivamente o se le dé otro destino al inmueble, no se considerará para el cómputo de los dos (2) años a que alude el segundo párrafo del inciso a) del artículo 4º de la ley.

Inmuebles de propiedad de los socios

Art. 101. — El tratamiento impositivo establecido en el artículo 4º inciso a) de la ley, alcanza a los inmuebles utilizados en la explotación por sociedades de personas, aun cuando sean de propiedad de sus componentes, siempre que la participación de éstos en el capital de la sociedad sea igual a la que les corresponde en el condominio del inmueble.

Loteos

Art. 102. — Están alcanzados también por el impuesto, aún cuando no se hiciere profesión habitual o comercio de tales operaciones, las ventas de inmuebles en lotes (loteos) que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que del fraccionamiento resulte un número de lotes superior a cincuenta (50), aunque la enajenación se efectúe en forma global. Se considera cumplida esta condición, cuando en el término de dos (2) años contados desde la fecha de la iniciación efectiva de las ventas, se enajenen más de cincuenta (50) lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque correspondan a fraccionamientos efectuados en distintas épocas.

En los casos en que la condición aludida precedentemente (venta de más de 50 lotes) se verifique en más de un período fiscal, el contribuyente deberá rectificar la o las declaraciones juradas formuladas por los ejercicios fiscales anteriores incluyendo en las mismas el resultado del loteo, dentro del plazo en que corresponda la presentación de la declaración jurada relativa al último período.

b) Que a los fines de la venta, se hubieren efectuado mejoras —directamente o con intervención de terceros— que superen el veinte por ciento (20 %) del importe del costo establecido de conformidad con las disposiciones que rigen el impuesto a los réditos, o del monto de la última valuación fiscal practicada con anterioridad a la introducción de las mejoras, el que sea mayor.

Las disposiciones de este artículo no comprenden a las ventas de inmuebles bajo el régimen de la propiedad horizontal.

Art. 103. — En el caso que además de loteos comprendidos en el artículo anterior, se hubieran realizado otras ventas de inmuebles (edificios, campos, terrenos, etc.) el resultado de éstas estará sujetos al presente gravamen, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 3º, primer párrafo "in fine" (profesión habitual o comercio) o artículo 4º de la ley.

Cuando se hiciere profesión habitual o comercio de la compra-venta de inmuebles, el resultado de la venta de lotes estará sujeto al presente gravamen, aun cuando no reúna las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Concepto de mejoras

Art. 104. — A los efectos del inciso b) del artículo 102, se consideran mejoras todas aquellas inversiones en obras que modifiquen la contextura primitiva del bien aumentando efectivamente su valor, tales como: abovedamiento o pavimentación de calles, plantaciones, servicios de agua y luz, construcción de edificios, plazas, parques, cercos, veredas, etc.

A ese fin, sólo se computarán las mejoras efectuadas con motivo y al objeto de la venta, presumiéndose que tienen tal carácter, las iniciadas con una anterioridad de hasta dos (2) años, a la fecha en que se ha dado comienzo a la enajenación de los lotes.

No se consideran mejoras el valor de los espacios destinados o cedidos para calle, plazas, etc., ni tampoco los gastos vinculados con la venta (erogaciones para trámites administrativos, confección de planos, sumas invertidas en propaganda, gastos de administración, etc.).

Art. 105. — Cuando entre vendedores y compradores se hubiere convenido que determinada parte o la totalidad de las mejoras a introducir, se efectuarán con posterioridad a la venta, la operación se gravará con este impuesto siempre que, teniendo en cuenta la naturaleza de las obras a realizar, su valor total exceda presumiblemente el límite del veinte por ciento (20 %) fijado por el artículo 3º de la ley.

Si las mejoras a introducir no se hicieran efectivas —total o parcialmente— dentro del término convenido entre las partes, o en su defecto, dentro del que fijare la Dirección y siempre que las ya efectuadas superen el límite del veinte por ciento (20 %), el vendedor imputará el importe correspondiente al año fiscal en cuyo transcurso venza el plazo.

Si por el contrario, las mejoras efectuadas no alcanzaran el mínimo legal previsto, el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones juradas, declarando la utilidad obtenida en el impuesto a las ganancias eventuales, salvo que hiciere profesión habitual o comercio de la compra-venta de inmuebles.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, la Dirección podrá ampliar los términos establecidos para la realización de las mejoras.

INVENTARIOS — VALUACIONES

Disposiciones Generales

Art. 106. — Los inventarios de mercaderías deberán consignar en forma detallada, perfectamente agrupadas por clase o concepto, las existencias de cada artículo con su respectivo precio unitario y número de referencia, si hubiere.

Las existencias de mercaderías en los inventarios se avaluarán siguiendo alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente, siempre que fuere técnicamente razonable y de fácil fiscalización, conforme con la naturaleza y características de la explotación;

a) Costo de producción: este sistema podrá ser adoptado por contribuyentes que elaboren mercaderías. Los intereses del capital invertido por él o los dueños de la explotación, no serán computados a los efectos de la determinación del costo.

Las mercaderías semielaboradas serán avaluadas razonablemente de acuerdo a su estado de elaboración a la fecha del inventario, y las materias primas a su costo;

b) Costo de adquisición: para su determinación deberá adicionarse al precio de compra, los gastos incurridos hasta poner en condiciones de venta a los artículos (acarreos, fletes, acondicionamiento u otros). Cualquiera sea el sistema adoptado para avaluar las mercaderías compradas (costo de la última compra, precio efectivo de las compras más recientes, promedio ponderado de las compras de un período determinado u otro), deberá ser aplicado uniformemente en todos los inventarios;

c) Costo en plaza: debe expresar el valor de reposición de las mercaderías en existencia al cierre

del ejercicio, teniendo en cuenta el volumen normal de compras que suele efectuar la empresa;

d) Precio de plaza al cierre del ejercicio, menos gastos directos de venta: podrán adoptar este sistema aquellos contribuyentes que venden mercaderías que tienen una cotización conocida (valores mobiliarios, cereales, lanas, cueros y otros);

e) Precio de venta menos gastos directos de venta, dicho sistema podrá aplicarse cuando se trate de mercaderías que no tienen normalmente cotización en los mercados. Estará dado por el precio asignado para la venta por el contribuyente, menos los gastos que suelen ocasionar tales ventas (comisión del vendedor u otras erogaciones);

f) Costo de producción o adquisición, o costo en plaza, el que sea menor a la fecha del cierre del ejercicio.

Art. 107.—Los inventarios confeccionados de acuerdo a los precios de plaza o costo en plaza, serán admitidos por la Dirección cuando se basen sobre precios de operaciones en cantidades y condiciones normales de acuerdo al negocio del contribuyente y siempre que puedan verificarse con elementos de apreciación claros y fehacientes al alcance de la Dirección. En caso contrario, ésta podrá impugnar el inventario y establecer el sistema que considere más adecuado a la naturaleza de la explotación.

Art. 108. — Cuando se trate de mercaderías fuera de moda, deterioradas, mal confeccionadas, que hayan sufrido mermas o perdido valor por otras causas similares, podrá hacerse su valuación al precio de venta menos los gastos de venta, pudiendo la Dirección impugnar esas valuaciones si no las considerase razonables.

Explotaciones ganaderas

Art. 109. — Las existencias de haciendas de un establecimiento ganadero serán avaluadas conforme con alguno de los siguientes métodos:

a) Costo de producción;

b) Costo estimativo o precio fijo: estará dado por el precio promedio de venta de las haciendas del establecimiento registrado en el año 1933. La Dirección establecerá el procedimiento que se ha de adoptar para determinar el costo estimativo de las distintas clases y categorías de haciendas. Podrá también, cuando las características de la explotación lo justifiquen, asignar un precio fijo por cabeza, sin distinción de categorías.

Asimismo, la Dirección dispondrá el método a aplicar para calcular el costo estimativo en las explotaciones iniciadas con posterioridad al año 1933.

Los valores que se establezcan de acuerdo con el sistema de costo estimativo o precio fijo, no podrán ser modificados en los inventarios posteriores que practique el contribuyente salvo que la Dirección hubiere dispuesto la actualización del mismo, lo que hará cuando las circunstancias y los elementos del costo hayan variado notoriamente. Dicha actualización se efectuará aumentando o disminuyendo tales valores en un porcentaje equivalente a la variación operada en los factores determinantes del costo.

La Dirección fijará la incidencia impositiva de las diferencias que resulten de la actualización del precio fijo.

c) Precio de plaza para el contribuyente: es el precio neto —excluído gastos de venta— que obtendría el ganadero en la fecha del inventario, por la venta de su hacienda en el mercado en que acostumbra a realizar sus operaciones. La Dirección podrá admitir que el mismo se establezca sobre la base del promedio —por categoría de hacienda— obtenido por las ventas que el contribuyente ha efectuado durante el ejercicio o en un período determinado (1, 2, 3 meses, o más, antes del cierre del ejercicio). El período a adoptar en tal caso, deberá ser respetado en los inventarios posteriores, siempre que durante el mismo se registren operaciones normales. En caso contrario, se consultará a la Dirección el procedimiento a seguir.

d) Costo de adquisición: para su determinación deberán observarse las normas indicadas en el artículo 106 inciso b) de este reglamento, con exclusión de los gastos de preparación en el caso de invernadores.

Art. 110. — Los ganaderos criadores podrán optar por alguno de los sistemas siguientes: costo de producción; costo estimativo; precio de plaza para el contribuyente; y costo de producción o estimativo, o precio de plaza para el contribuyente, el que sea menor.

Los invernadores optarán entre el precio de plaza para el contribuyente o valor de adquisición.

Los criadores que se dediquen a su vez al inverne (compra-venta) del ganado, pueden adoptar un método para avaluar la hacienda de propia producción (costo estimativo, por ejemplo), y otro para la hacienda comprada para su engorde y venta posterior (precio de plaza, por ejemplo).

Art. 111. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley, la hacienda reproductora macho de un establecimiento de cría, que se destine a funciones de reproducción, será objeto del siguiente tratamiento impositivo:

a) Animales adquiridos: los contribuyentes podrán optar entre practicar las amortizaciones anuales sobre el valor de adquisición (precio de compra más gastos de traslado y otros), o asignarles en los inventarios el precio fijo establecido para igual clase de hacienda de su producción, el que será constante en todos los ejercicios. En este último caso, la diferencia entre el costo de adquisición y el precio fijo, será amortizada en función de los años de vida útil que reste al productor, salvo que la Dirección autorice que la diferencia incida íntegramente en el año de la compra;

b) Animales de propia producción se aplicará un precio fijo invariable para todos los ejercicios, el que deberá ser aprobado por la Dirección. Este precio fijo representará el costo probable del semoviente.

Igual tratamiento se dispensará a la hacienda reproductora hembra de pedigree y pura por cruza.

La Dirección dispondrá la adopción de sistemas distintos a los expuestos en el presente artículo y en los anteriores, cuando las características del caso lo justifiquen. Asimismo, podrá modificar los precios fijados por los contribuyentes cuando a su juicio no fueren racionales.

Cambio de método

Art. 112. — Adoptado un método, el contribuyente no podrá apartarse del mismo, salvo previa autorización de la Dirección. Aprobado el cambio de sistema, corresponderá avaluar las existencias finales del ejercicio futuro que fije la Dirección sobre la base del método que se persigue implantar.

Las sucesiones indivisas o los derecho-habientes deberán respetar el método adoptado por el causante, mientras la Dirección no autorice otro sistema de valuación.

Art. 113. — Cuando se autorice a un ganadero criador el cambio de método, deberá ajustarse a las siguientes normas:

La existencia de la hacienda inventariada de acuerdo con el sistema que se desea reemplazar, continuará siendo valuada por ese método hasta la oportunidad indicada en el párrafo siguiente. La producción y las adquisiciones del año en que se autoriza el cambio de sistema y la de los ejercicios siguientes, serán inventariadas por el nuevo procedimiento.

A partir del tercer ejercicio, a contar de aquel en que se comenzó a aplicar el nuevo sistema, se avaluará el total de la existencia conforme con los nuevos valores.

Art. 114. — La Dirección podrá autorizar —cuando por la modalidad de la explotación no pudieran aplicarse las normas de los artículos anteriores o cuando circunstancias de orden práctico así lo aconsejen— la adopción de otros procedimientos que acuerden una solución racional y aceptable sobre este aspecto.

AMORTIZACIONES

Principios Generales

Art. 115. — Las amortizaciones cuya deducción autoriza el artículo 71 de la ley, se calcularán anualmente a los efectos impositivos aun cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por ese concepto y cualquiera sea el resultado que arroje el ejercicio comercial, aplicando los coeficientes que correspondan técnicamente de acuerdo con los usos y costumbres.

Cuando la naturaleza de la explotación lo justifique, la Dirección podrá admitir que las amortizaciones se practiquen en forma global sobre todo o parte del activo fijo del establecimiento, excepto edificios. En tales casos, la Dirección determinará el procedimiento a adoptar.

Asimismo, podrán adoptarse, además del sistema de amortización establecido en el artículo 71 de la ley, otros, siempre que sean técnicamente justificados, de uso comercial y estén referidos al costo de los bienes.

Costo de bienes amortizables

Art. 116. — El costo original de los bienes amortizables comprende también los gastos incurridos con motivo de la compra e instalación.

Los bienes de propia producción serán valuados a su costo. Los intereses sobre el capital invertido no serán computados a los efectos de la fijación del costo.

Cuando no se pudiera comprobar la fecha de adquisición y|o precio de los bienes amortizables, la Dirección podrá estimarlos. Mientras no sean fijados los valores y la vida probable de estos bienes, los contribuyentes consultarán a la Dirección el procedimiento a seguir.

Transferencias, ventas o refundiciones de negocios

Art. 117. — En las transferencias, ventas o refundiciones de negocios por un valor global, la Dirección podrá estimar la parte del precio que corresponda a los bienes amortizables y el período que les resta de vida, a los efectos de establecer la cuota de amortización anual.

Si se asignan valores a cada bien amortizable y los mismos son superiores a los precios corrientes, la Dirección podrá estimarlos a los fines de la amortización impositiva.

En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio, la Dirección podrá fijar el valor de los bienes amortizables de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la ley. La vida útil para cada grupo de activo amortizable no podrá ser mayor al período que aún restaba amortizar en la entidad antecesora.

Bienes adquiridos en moneda extranjera

Art. 118. — Cuando se trate de bienes pagaderos en moneda extranjera, aún cuando hubiesen sido adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1932, las diferencias de cambio que se produzcan en la oportunidad de los pagos o por revaluación anual de los saldos adeudados, se dividirán por el período de vida que resta a dichos bienes y la cuota resultante se sumará o restará, según fuere pérdida o ganancia, al importe a amortizar anualmente de acuerdo con su valor original, determinado en la forma establecida por los artículos anteriores.

Si los bienes pagaderos en moneda extranjera estuviesen totalmente amortizados, pero se adeudase todo o parte de su costo, las diferencias de cambio que se produzcan por pago total o parcial de la deuda o por revaluación de las mismas, se computarán como beneficio o quebranto en el ejercicio de su realización.

Las disposiciones precedentes no rigen para las sucursales de casas extranjeras, las cuales deberán consultar a la Dirección en cada caso, sobre el procedimiento a seguir.

Ajuste impositivo de las amortizaciones

Art. 119. — Cualesquiera sean los valores asentados en los libros de contabilidad, en el balance impositivo se computarán como amortizaciones los montos que resulten de aplicar los coeficientes que correspondan sobre el valor original de los bienes, siempre que no se encuentre agotado el período de vida útil calculado a los mismos.

Reparaciones y mejoras

Art. 120. — Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del contribuyente serán deducibles como gastos del ejercicio. Se consideran tales, aquellas que no prolonguen apreciablemente la vida del bien o no impliquen una modificación de la contextura primitiva del mismo. Se presumirá, en general, que media tal circunstancia cuando no superen el veinte por ciento (20 %) del valor original del bien.

Aquellas reparaciones que sin prolongar la vida útil del bien, por su naturaleza, se realicen periódicamente, se afectarán a los ejercicios fiscales que comprenda cada período.

Las mejoras que se efectúen en los bienes muebles amortizables, se deducirán en fracciones anuales durante el período que resta de vida útil a dichos bienes.

Cuando las mejoras fueran realizadas en los bienes arrendados se aplicará lo dispuesto en el artículo 65 inciso c) de este reglamento.

Pérdidas extraordinarias

Art. 121. — Las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes amortizables, por caso fortuito o fuerza mayor, serán deducibles como gasto del ejercicio.

Para establecer el monto de la pérdida experimentada, se restará del importe aun no amortizado, de acuerdo con los artículos 4º y 71 de la ley —según corresponda— el valor neto de lo salvado y de la indemnización percibida en su caso.

Si de esta operación resultara un beneficio, se procederá en la forma que se indica a continuación.

a) En el caso de que la indemnización percibida se destine, total o parcialmente, dentro del plazo que en cada caso fije la Dirección, a reconstruir y/o reemplazar los bienes siniestrados, el beneficio o la parte proporcional de éste que corresponda, se deducirá a los efectos de la amortización, del importe invertido en la reconstrucción o reemplazo de dichos bienes, salvo que el contribuyente optare por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio en el balance impositivo.

De no efectuarse el reemplazo y/o reconstrucción dentro del plazo fijado por la Dirección, el beneficio se imputará al ejercicio fiscal en cuyo transcurso haya vencido el plazo acordado, o en su caso, a aquel en el que se hubiere desistido de realizar el reemplazo.

b) Si la indemnización percibida o parte de ella no se destinara a los fines indicados en el inciso anterior, el beneficio deberá incluirse en el balance impositivo del ejercicio en que se hubiera hecho efectiva la indemnización.

Desuso y reemplazo

Art. 122. — Cuando por desuso, reemplazo u otra causa, se proceda a dar de baja bienes cuya amortización admite la ley, la ganancia o pérdida que de su venta resulte, se computará en el balance impositivo.

Para determinar el resultado obtenido se descontará del precio de venta el valor aún no amortizado de acuerdo con los artículos 4º y 71 de la ley, según corresponda.

En el caso de desuso o reemplazo, el contribuyente podrá optar entre seguir efectuando la amortización anual del bien dado de baja, hasta la total extinción del valor de costo —si antes no se efectuara su venta— o bien, no practicar amortización desde el momento de su retiro y darlo de baja por su valor residual. En el supuesto de reemplazo y venta de un bien amortizable, el contribuyente podrá optar entre imputar el resultado al balance impositivo o en su defecto afectarlo al costo del nuevo bien.

Minas, canteras y demás bienes agotables

Art. 123. — En las explotaciones de minas, canteras u otras que impliquen un consumo de la substancia productora del rédito, se admitirán los cargos por agotamiento en función de las unidades de producción extraídas. A tal fin se calculará previamente su contenido probable, el que estará sujeto a la aprobación de la Dirección.

La Dirección podrá autorizar otros sistemas que sean técnicamente justificados y estén referidos al costo del bien agotable.

Cuando posteriormente se compruebe que la estimación es evidentemente errónea, se admitirá el reajuste

del valor unitario de agotamiento, el que regirá para lo sucesivo. En ningún caso el total de deducciones por este concepto, podrá superar el costo real del bien.

El citado valor unitario se determinará dividiendo el costo del bien agotable (costo original menos valor recuperable) por el total de unidades que se calcule extraer del yacimiento.

Igual procedimiento se aplicará en las explotaciones forestables directas o cuando los bosques fueran cedidos a terceros, siempre que corresponda la deducción que autoriza el último párrafo del artículo 78 de la ley, estando la Dirección facultada para estimar costos, gastos u otros valores, si el contribuyente no los comprobara con elementos fehacientes, a cuyo efecto podrá solicitar el asesoramiento técnico del respectivo organismo nacional especializado.

Sin perjuicio de la deducción aludida precedentemente, podrán descontarse en el balance impositivo las sumas efectivamente invertidas durante el ejercicio fiscal en nuevas plantaciones forestales o en la ampliación de las existentes, a condición de que los respectivos planes de forestación o reforestación hubiesen sido aprobados por la Administracin Nacional de Bosques.

RESERVAS

Reservas deducibles

Art. 124. — En el balance impositivo sólo se deducirán las reservas expresamente admitidas por la ley. Por consiguiente, no son deducibles otras reservas o previsiones, aun cuando fuesen creadas por disposición de organismos oficiales.

Reserva legal

Art. 125. — Entiéndese por reserva legal la constituída por las sociedades de capital conforme con las disposiciones del Código de Comercio o con las de las leyes especiales que lo modifiquen.

A los efectos del artículo 69 de la ley, se entiende por "utilidad comercial" la que surja de los balances y cuentas de ganancias y pérdidas aprobados por los organismos nacionales o provinciales competentes.

Fondo de reposición

Art. 126. — Los contribuyentes que optaren por el fondo de reposición que autoriza el artículo 72 de la ley, deberán llevar perfectamente registrados los bienes del activo fijo amortizable respecto de los cuales se hubiere constituído el fondo.

Al procederse al reemplazo de los bienes por los cuales se hubiere constituído fondo de reposición, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1) Si el valor del nuevo bien fuere superior al costo original del reemplazado, se utilizará el fondo constituído hasta el límite del aumento experimentado en su precio. Si quedara un exceso de fondo de reposición, el importe correspondiente incidirá en el balance impositivo.

   La parte del fondo de reposición utilizada en el reemplazo de los bienes permanecerá en el pasivo, perfectamente individualizada.

   A su vez, el nuevo bien deberá amortizarse por el importe de su valor de costo, sobre cuya base se calculará el nuevo fondo de reposición.

2) Si al efectuarse la segunda renovación, el valor del nuevo bien es superior al costo del reemplazado, la parte del segundo fondo de renovación equivalente al aumento quedará computada en el pasivo y la diferencia incidirá en el balance impositivo.

   En cuanto a la nueva amortización y nuevo fondo, se procederá como se indica en el inciso anterior.

3) En todos los casos en que el costo del nuevo bien sea inferior al del reemplazado, esa diferencia —además del monto de los fondos formados sobre dicho bien— incidirá impositivamente en tanto sea subierta por los fondos acumulados en el pasivo, correspondientes a todos los bienes replazados por la última adquisición;

4) Cuando de acuerdo a lo establecido en este artículo deban gravarse los fondos de reposición consignados en el pasivo, su importe —a opción del contribuyente— será deducido del valor de costo del nuevo bien a fin de reducir las amortizaciones que al mismo corresponde, o se sumará a las utilidades impositivas del ejercicio.

Cuando el contribuyente dispusiera del fondo para otros fines o no se produjere la renovación prevista, el importe de dicho fondo incidirá en el balance impositivo del año correspondiente.

En los casos en que la Dirección hubiere admitido un sistema especial de amortización, deberá consultarse a la misma sobre el procedimiento a seguir, en lo relativo al fondo de reposición.

Reserva para despido

Art. 127. — Las indemnizaciones por despido podrán ser deducidas en el año en que efectivamente se paguen, o bien, con imputación a una reserva destinada a ese fin, la que se constituirá mediante la deducción anual en el balance impositivo de los importes que resulten de la aplicación de alguno de los siguientes sistemas:

a) Incremento efectivo de la obligación patronal, resultante de comparar los riesgos al principio y al fin del ejercicio, calculados ambos de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia al finalizar el mismo y con respecto al personal ocupado a esa fecha;

b) Importe equivalente a 1/12 parte de las retribuciones del ejercicio abonadas a cada dependiente que se encuentre en actividad al finalizar el mismo. Dicho importe no podrá superar la suma de un mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000), anuales por empleado.

La Dirección podrá autorizar otros procedimientos para el cálculo de la reserva por despido, siempre que sean racionales y prácticos y el monto a deducir en el balance impositivo no difiera apreciablemente del que corresponda de acuerdo con las normas legales pertinentes.

A los efectos de la constitución de la reserva, los cantribuyentes deberán establecer —en forma que haga fácil la fiscalización— qué parte de ella corresponde a cada empleado u obrero, sujeto a indemnización. En caso de anularse en todo o en parte el riesgo previsto, el excedente deberá incluirse en el balance impositivo del año en que se produce este hecho. De ser insuficiente la reserva, la diferencia se deducirá como pérdida del mismo año.

Una vez optado por el sistema de la reserva, la misma deberá constituirse en todos los ejercicios. La Dirección podrá autorizar el cambio de método, en cuyo caso de deberá incluir en el balance impositivo del año del cambio, la reserva no utilizada.

Asimismo, si el contribuyente no siguiere un sistema de previsión, podrá implantarlo —previa comunicación a la Dirección— y sólo deducirá, a partir del ejercicio siguiente, la parte de reserva que corresponda a los haberes abonados en ese ejercicio fiscal o al aumento del riesgo en el mismo, según el sistema por el cual optare.

Deducciones de créditos dudosos e incobrables Fondo de Previsión

Art. 128. — A los efectos de la determinación del beneficio neto, conforme con las disposiciones del artículo 68, inciso b) de la ley, es procedente la deducción por castigos sobre créditos dudosos o incobrables que tengan su origen en operaciones comerciales, pudiendo el contribuyente optar entre su afectación a la cuenta de Ganancias y Pérdidas o a un fondo de previsión constituído para hacer frente a contingencias de esta naturaleza.

Una vez que el contribuyente hubiese optado por el sistema de previsión, su variación sólo será posible previa autorización de la Dirección.

Art. 129. — Se considerarán previsiones normales, las que se constituyan sobre la base del promedio de quebrantos ocurridos en los tres (3) años inmediatos anteriores.

Los contribuyentes deberán imputar los malos créditos del ejercicio a estas previsiones, sin perjuicio de su derecho a cargar sobre la cuenta de ganancias y pérdidas los quebrantos no cubiertos por la previsión realizada.

Si la previsión arrojase un excedente sobre los quebrantos del ejercicio, este saldo no utilizado deberá incluirse entre los beneficios impositivos. Igual inclusión deberá hacerse de las sumas recuperadas sobre créditos ya castigados.

Liquidada la previsión normal del ejercicio en la forma indicada, se admitirá como deducción en el balance anual la previsión correspondiente al nuevo ejercicio.

Cuando no exista un período anterior de tres (3) años por no haberse llevado antes contabilidad, ser menor la antigüedad de la firma, o por otra causa, la Dirección fijará el procedimiento a seguir. sea autorizando la constitución de la reserva sobre la base de un período menor de tiempo, sea tomando coeficientes de contribuyentes del ramo y características similares.

Art. 130. — Si no se siguiese un sistema de previsión, podrá implantarse en la contabilidad debiendo crearse dicho fondo, sin afectación al balance fiscal, aplicando el coeficiente que corresponda sobre el activo objeto de la previsión al final del ejercicio.

Art. 131. — Cualquiera sea el métido que se adopte esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, siendo índice de ellos: la cesación de pagos, real o aparente, la quiebra, el concordato, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros índices de incobrabilidad.

Art. 132. — Al efectuar la declaración jurada, los contribuyentes deberán indicar el método utilizado para el castigo de los créditos que resulten dudosos o incobrables y el coeficiente aplicado cuando se trate de previsiones.

Descuentos y rebajas extraordinarias. Quitas. Recuperos de gastos

Art. 133. — Los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercaderías, intereses y operaciones vinculadas a la actividad del contribuyente, incidirán en el balance impositivo del ejercicio en que se obtengan.

Sólo estarán exentas de gravamen las quitas obtenidas con motivo del concordato o concurso civil del deudor. La Dirección podrá hacer extensiva la exención a los casos en que las quitas hayan tenido su origen en arreglos privados, cuando se compruebe que fueron concedidas con motivo de la precaria situación económica del deudor.

Los recuperos de gastos deducidos impositivamente en años anteriores, se consideran beneficio impositivo del ejercicio en que tal hecho tuviere lugar.

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA — CAMBIO

Diferencias

Art. 134. — Para establecer las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera que deben computarse al practicar el balance impositivo, se aplicarán las normas que se indican en los artículos siguientes.

Tipos utilizables

Art. 135. — Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera deberá seguirse un sistema uniforme, y los tipos de cambio a emplear serán los fijados por el Banco Central de la República Argentina para el día en que se formaliza la operación.

Sin embargo, tratándose de operaciones cuyo pago o cobro se efectúe sin intervención de Instituciones autorizadas por el Banco Central, la Dirección admitirá o dispondrá su contabilización a los tipos de cambio que real o presuntivamente sirvieron de base para la negociación.

La Dirección podrá autorizar tipos de cambio promedio periódicos, de las remesas efectuadas o recibidas por el contribuyente, siempre que ésta fuese la forma habitual de asentar las operaciones.

Contabilización

Art. 136. — Toda operación pagadera en moneda extranjera (por comisiones, por compra-venta de mercaderías o de otros bienes que sean objeto habitual del comercio) se asentará en los libros de contabilidad:

a) Al cambio efectivamente pagado, si se trata de operaciones al contado;

b) Al tipo de cambio del día de entrada en el caso de compra, o salida en el caso de venta de las mercaderías o bienes referidos precedentemente, si se trata de operaciones a crédito.

Diferencias computables en el balance impositivo

Art. 137. — En el balance impositivo anual sólo se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, producidas por operaciones que fuesen objeto habitual del comercio del contribuyente, como asimismo las que se produzcan en la cancelación de los créditos que se hubieran originado para financiarlas.

La determinación de las diferencias se efectuará en función del régimen opcional que fija el artículo 55 de la ley.

Diferencias por inversiones de capital

Art. 138. — Las diferencias de cambio que se produzcan por operaciones que constituyan inversiones de capital, afectarán el costo de los bienes respectivos.

Transformación de deudas. Cambio de moneda

Art. 139. — En ningún caso se admitirá la diferencia de cambio que resulte de la transformación de la deuda a otra moneda que la originariamente estipulada, salvo que se produzca al efectuarse el pago o novación.

SOCIEDADES DE CAPITAL

Sociedades constituídas en el país

Art. 140. — Las sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones —en la parte que no corresponde a los socios solidarios— y las asociaciones civiles y demás entidades citadas en el artículo 56 de la ley, constituídas en el país, están obligadas al pago de la tasa del veinticuatro por ciento (24 %) sobre la renta neta sujeta a impuesto. Este pago reviste carácter definitivo.

Cuando se trate de sociedades mixtas (artículo 19, inciso a) de la ley) el gravamen recaerá exclusivamente sobre la parte de las utilidades correspondientes a los capitales privados.

Dividendos percibidos por entidades exentas y mixtas

Art. 141. — Cuando se abonen dividendos a entidades exentas del pago del impuesto a los réditos, no se efectuará la retención dispuesta en el artículo 58 de la ley.

Cuando dichos dividendos se paguen a entidades mixtas no exentas, la retención del gravamen deberá practicarse sobre la parte proporcional que corresponda al capital privado.

A los fines indicados precedentemente, la Dirección proveerá a las entidades mencionadas que lo soliciten, una libreta que contendrá recibos por triplicado numerados en forma correlativa, los que deberán entregarse al efectuarse el cobro. La entidad pagadora remitirá el original de estos recibos a la Dirección, retendrá el duplicado en su poder y devolverá el triplicado al interesado.

Tratamiento de los dividendos recibidos de otras entidades

Art. 142. — Las sociedades de capital que perciban dividendos que hubieran sufrido la retención que establece el artículo 58 de la ley, no los computarán para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas sociedades se acreditarán como pago a cuenta de la suma a ingresar en concepto de la retención que deben efectuar sobre los dividendos o utilidades que distribuyan, los siguientes importes:

a) Si el resultado de su balance impositivo arrojare beneficio, el seis por ciento (6 %) sobre el monto de los dividendos percibidos en el ejercicio fiscal, o sobre el importe de los dividendos o utilidades distribuídos, el que sea menor;

b) Si el resultado de su balance impositivo arrojare quebrante, habrá lugar al cómputo del pago a cuenta, únicamente cuando el importe de los dividendos percibidos, supere al quebranto impositivo, aplicándose el seis por ciento (6 %) so-

bre el monto de la diferencia o sobre el de los dividendos o utilidades distribuídos, el que sea menor.

El pago a cuenta aludido precedentemente podrá computarse siempre que los dividendos percibidos se distribuyan dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en que fueron cobrados por la Sociedad. Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, la Dirección podrá autorizar el cómputo del pago a cuenta, aun cuando la distribución de los dividendos percibidos se efectúe después de transcurrido el término indicado.

Cuando no mediare la autorización a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que los dividendos distribuídos después de vencido el plazo mencionado, pertenecen al ejercicio en curso, y por consiguiente, no corresponderá computar pago a cuenta alguno.

A todos los efectos del presente artículo se considera que los dividendos o utilidades puestos a disposición de los accionistas o socios, están integrados en primer término con los dividendos percibidos de otras entidades.

Pagos a los accionistas en efectivo o en especie

Art. 143. — Los dividendos, intereses o utilidades repartidas a la totalidad o parte de los accionistas quedan íntegramente sujetos al impuesto, cualesquiera sean los fondos sociales que los integren, ya se distribuyan en dinero o en especie, mediante acciones liberadas o de otras entidades, bonos o en cualquier otra forma.

Se consideran fondos sociales las sumas provenientes de: reservas anteriores, sin importar la fecha de su constitución; ganancias: de capital, de fuente extranjera, exentas de impuestos; revaluación del activo; primas de emisión; plusvalía de fondos de comercio; premios obtenidos, y, en general, los ingresos por cualquier otro concepto que incrementen el patrimonio de la entidad.

Cuando se distribuyan dividendos o utilidades en especie — excluído acciones liberadas que se computarán a su valor nominal — el impuesto a retener se calculará sobre el valor en plaza de tales bienes, cualquiera fuere el que les hubiere atribuído la entidad emisora, quien deberá informar a la Dirección sobre el procedimiento seguido para establecer aquel valor.

Plazo para el ingreso de las retenciones

Art. 144. — Las sociedades anónimas y demás entidades citadas en el artículo 56 de la ley, deducirán de los dividendos o utilidades que paguen a sus accionistas o socios, el impuesto establecido en el artículo 58 de la ley, dentro del mes contado desde la fecha en que tales dividendos o utilidades hubieren sido puestos a disposición de sus beneficiarios. Dicho impuesto se ingresará a la Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo indicado.

Las sociedades comunicarán a la Dirección la fecha en que pondrán los referidos réditos a disposición de sus accionistas.

Sociedades constituídas en el exterior

Art. 145. — Las sociedades de capital constituídas en el exterior que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 56 de la ley, abonarán sobre las utilidades imponibles, la tasa del treinta por ciento (30 %) con carácter definitivo, sin perjuicio del recargo por ausentismo, si correspondiere.

Art. 146. — Cuando se pague o acredite a sociedades de capital constituídas en el exterior, que no tengan en el país establecimiento comercial, industrial u otra actividad, organizado en forma de empresa, réditos de cualquiera categoría — excluídos dividendos — corresponderá que el que los pague o acredite, retenga e ingrese a la Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles el treinta por ciento (30 %) de esas sumas. Este pago reviste carácter definitivo, sin perjuicio del recargo por ausentismo que pueda corresponder.

Si el pago se efectúe a representantes o agentes en el país, el deudor no practicará la retención, pero en tal caso corresponderá que dicho agente o representante ingrese dentro del mismo término, el treinta por ciento (30 %) sobre la renta neta y el recargo por ausentismo si fuera procedente.

Documentación que presentarán las sucursales de casas extranjeras

Art. 147. — Cuando la Dirección lo requiera, las sucursales, los agentes y los representantes en el país, de casas extranjeras, estarán obligados a los efectos de la declaración de réditos, a recabar de sus casas matrices o mandantes:

a) Copia del balance general y estado demostrativo de la cuenta de "ganancias y pérdidas" de la casa matriz, tal como están obligadas a presentarlos a los poderes públicos de su país, ya sea a los efectos legales, impositivos o de distribución de dividendos en caso de sociedades anónimas;

b) Copia autenticada del contrato de la concesión en el caso de representantes y procedimiento para determinar el beneficio o participación del agente o representante;

c) El detalle de los costos originales de los productos o mercaderías remitidas al país.

Los comprobantes indicados precedentemente deberán estar firmados en todas sus hojas por persona suficientemente autorizada para efectuar la declaración. La autenticidad de esas firmas deberá ser legalizada por el Cónsul Argentino del lugar.

La visación de la documentación a que se refiere este artículo, así como las demás aclaraciones que se consideren necesarias, están exentas de derechos consulares.

Los consulados de la República deberán consignar en cada caso, en el momento de la legalización, la siguiente advertencia: "Expedido para la Dirección General Impositiva. En caso de dársele otro destino deberá satisfacerse el arancel consular que en este acto se deja de percibir".

EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

Contribuyentes que lleven libros

Art. 148. — El rédito anual proveniente de explotaciones agropecuarias, sean éstas ejercidas por el propietario del campo o por arrendatarios, se determinará, cuando se lleven libros en forma comercial, sobre la base de balances anuales conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de este reglamento.

Contribuyentes que no lleven libros

Art. 149. — Cuando no se lleven libros en forma comercial, los resultados anuales se establecerán de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Ganaderos criadores:

El rédito anual de las explotaciones ganaderas de cría, se determinará por diferencia de entradas y salidas, considerando las existencias al principio y al fin del ejercicio. A los efectos de la valuación de las existencias se adoptarán las normas especiales de los artículos 109 al 111 de este reglamento.

La dirección, cuando las existencias denunciadas por el ganadero no le merecieran fe, o cuando éste no las conociere y no fuera factible su determinación en forma cierta o aproximada, podrá establecer el resultado de la explotación por diferencia entre entradas y salidas;

b) Ganaderos invernadores:

El rédito anual de los establecimientos que se dedican a la reventa de ganado, se establecerá en la forma indicada en el primer apartado del inciso anterior.

En los casos que no fuere factible establecer las existencias de hacienda, el resultado se determinará deduciendo del total de las entradas, los gastos y el costo del ganado revendido;

c) Las explotaciones laneras de la Patagonia considerarán como fecha de cierre del ejercicio el 1º de marzo de cada año, imputándose su resultado como rédito del año en que se inició el ejercicio;

d) Explotaciones agrícolas y similares.

El rédito anual se determinará teniendo en cuenta las entradas y salidas y las existencias al principio y al fin del ejercicio agrícola.

Los cereales y productos de la tierra que se encuentren sin vender al vencimiento del ejercicio agrícola, se considerarán como entrada valuándolos al precio de plaza. La diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza aplicado a las existencias, se computará como beneficio o quebranto del ejercicio en que se efectúe la venta.

Para los agricultores en general o en las explotaciones agropecuarias, se tomará como fecha de cierre del ejercicio el 1º de marzo de cada año, considerándose su resultado como rédito del año en que se inició el ejercicio.

Para los viñateros, el ejercicio agrícola anual se cerrará el 30 de abril computándose el producido de la explotación como rédito del año en que se efectúa la cosecha; si se tratase de viñateros con bodega, los resultados de la explotación vitivinícola se establecerán por año calendario. También se considerará como rédito del año en que se efectúa la cosecha, el producido de las explotaciones cañeras.

REBAJA POR INCREMENTO DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA

Art. 150. — La rebaja impositiva a que se refieren los artículos 80 a 84 de la ley será procedente, siempre que se instalen o construyan nuevas plantas o amplíen las existentes. Por consiguiente, no se considerarán inversiones computables la simple adquisición de empresas que se encuentren en funcionamiento, o de partes sociales.

Cuando se demuestre que para las inversiones computables a los efectos de la ley, se han utilizado, además de las utilidades de la explotación, otras ajenas a esa actividad, obtenidas en el ejercicio, la Dirección podrá admitir que estas últimas se tomen en consideración para el cálculo de la rebaja.

Bienes computables en el activo fijo

Art. 151. — Los bienes del activo fijo computables a los efectos de establecer el incremento de la capacidad productiva, son aquellos que intervienen directa o indirectamente en el proceso de la explotación, extracción, transporte y elaboración o transformación de mercaderías, como ser: maquinarias, instalaciones, muebles y útiles y similares; no serán consideradas las inversiones afectadas exclusivamente a la comercialización de las mercaderías (sección propaganda, sección ventas, y demás secciones análogas).

No se computarán las nuevas inversiones mientras no fueran habilitadas para su normal funcionamiento en la actividad beneficiada.

Instalaciones adheridas físicamente a inmuebles

Art. 152. — Autorízase a la Dirección, en los casos de contribuyentes que llevan anotaciones en forma, a considerar como instalaciones computables, para establecer el incremento de la capacidad productiva, los bienes incorporados durante el ejercicio a la explotación y que, no obstante estar adheridos físicamente al inmueble sirven exclusivamente, por su naturaleza, para atender necesidades de la actividad explotada (piletas, toneles y otras instalaciones similares).

Valor de los bienes del activo fijo

Art. 153. — Los valores del activo fijo computables al principio y al fin de cada ejercicio, se establecerán deduciendo de los importes de las inversiones originales, las amortizaciones correspondientes al período de vida transcurrido.

Las inversiones originales y las amortizaciones técnicas a considerar, serán las que se hubieren establecido a los efectos del balance impositivo.

Bases para el cálculo de la rebaja

Art. 154. — La rebaja se calculará sobre la utilidad impositiva que surja de la declaración jurada que corresponde presentar conforme con las disposiciones del artículo 87, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 150.

En los casos en que la actividad beneficiada por la exención constituya uno de los objetos de la empresa, la Dirección podrá disponer que dicha rebaja se establezca en función de las inversiones y beneficios de aquella actividad.

A los efectos del cálculo de la deducción por parte de las sociedades de capital, se entiende por utilidad impositiva, la que resulte después de practicarse la compensación de quebrantos de ejercicios anteriores, en la forma indicada por el artículo 18 de la ley.

Venta de bienes de activo fijo

Art. 155. — A los fines del artículo 84 de la ley, se aplicará sobre el precio convenido en la transacción, el coeficiente promedio que resulte de relacionar el total de las deducciones practicadas sobre las utilidades impositivas, con las inversiones efectuadas en años anteriores, comprendidas en el régimen de los artículos 80 a 84 de la ley.

Art. 156. — La franquicia impositiva que acuerda la ley, se concede exclusivamente para el pago del impuesto a los réditos, no teniendo, por consiguiente, incidencia alguna para el cálculo del gravamen a los beneficios extraordinarios.

CAPITULO V — 4ª CATEGORIA

REDITOS DEL TRABAJO PERSONAL

Personas en relación de dependencia. Retención

Art. 157. — Cuando se paguen réditos comprendidos en los incisos a) y d) y penúltimo párrafo del artículo 60 de la ley, deberá retenerse el siete por ciento (7 %) del monto imponible e ingresarlo a la Dirección dentro del plazo establecido en el artículo 29 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 145.

Del importe de la remuneración se deducirán los aportes jubilatorios, a la Caja de Maternidad y las primas de seguros de vida que correspondan al empleado, como así también las donaciones efectuadas —por intermedio del empleador— a entidades exentas.

Para determinar el monto imponible sobre el cual corresponda practicar la retención, se descontará el mínimo no imponible de quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500) mensuales o seis mil pesos moneda nacional (m$n. 6.000) anuales, con más los adicionales que autoriza el artículo 20 de la ley, y las cantidades que corresponda por las cargas de familia de los empleados, jubilados y demás beneficiarios, siempre que éstos las hubiesen comunicado por escrito y bajo juramento, al agente de retención.

Cuando se modifiquen las causas de las deducciones, los beneficiarios lo harán saber a sus agentes de retención dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurridas, quienes las tomarán en cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley.

Si la declaración fuese falsa u omitiese denunciar la desaparición de causas justificativas de deducciones, el beneficiario y no el agente de retención es responsable, a menos que entre ellos hubiese un entendimiento para evadir el impuesto.

Declaración e ingreso del impuesto retenido

Art. 158. — Los agentes de retención incluídos en el artículo anterior, sin perjuicio de ingresar las retenciones dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuados los pagos, deberán presentar a la Dirección antes del 1º de abril de cada año, una declaración jurada en formulario oficial, de las retenciones efectuadas durante el año anterior, donde conste: el nombre y domicilio de cada contribuyente, el monto de las remuneraciones pagadas, los descuentos por jubilaciones, primas de seguros de vida, aportes a la Caja de Maternidad, las donaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo precedente, las deducciones por mínimo no imponible y cargas de familia, el total del impuesto retenido y las fechas y forma en que fué ingresado a la Dirección.

Si del ajuste practicado al finalizar el año fiscal, surgiera que se ha retenido más impuesto del que realmente correspondía, la Dirección podrá autorizar a los agentes de retención a reintegrar a sus dependientes el excedente, y a acreditarse su importe para ser compensado en la forma que la misma disponga.

Cuando el monto imponible anual —incluído gratificaciones, aguinaldos y otras remuneraciones— fuese superior a cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000) el agente de retención deberá además retener e in-

gresar el impuesto adicional progresivo que corresponda conforme con la escala del artículo 87 de la ley y el recargo por ausentismo si procediera.

Cuando todo o parte del personal esté asegurado, los empleadores podrán deducir para determinar el monto imponible sobre el cual corresponde practicar la retención, las primas a que se refiere el artículo 62 inciso d) de la ley.

En estos casos, los agentes de retención también informarán a la Dirección el monto desgravado por el concepto aludido, que en ningún supuesto podrá exceder de cuatrocientos diez y seis pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional (m$n. 416,66) mensuales o cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000) anuales.

Sin perjuicio de la retención de la tasa básica del siete por ciento (7 %) en la forma indicada en el artículo 157, podrá también retenerse en la misma oportunidad y simultáneamente con aquélla el impuesto que corresponda en concepto de tasa adicional progresiva.

Art. 159. — La Dirección podrá autorizar a los agentes de retención, cuando el número de liquidaciones a practicar lo justifique, a que ingresen mensualmente un importe equivalente a la duodécima parte del monto retenido e ingresado en el año anterior. En estos casos los agentes de retención quedan obligados a efectuar, antes del 1º de abril de cada año, un ajuste conforme con las normas establecidas en el artículo anterior, debiendo ingresar, dentro del plazo señalado, el saldo que resulte a favor de la Dirección. Si del ajuste practicado al finalizar el año fiscal, surgiera que se ha abonado más impuesto del que realmente corresponde, el saldo respectivo será acreditado para compensar con futuros pagos por este concepto.

Pagos a personas que actúan transitoriamente en el país

Art. 160. — Cuando se abonen sueldos, honorarios u otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país (técnicos, artistas, deportistas profesionales y otros) deberá retenerse el impuesto básico y adicional correspondiente. Si la residencia en la República durante el año fiscal no excediera de seis meses, se calculará la retención sin descuento alguno en concepto de mínimo no imponible y cargas de familia.

Pagos de servicios profesionales por intermedio de sanatorios, hospitales, casas de salud o instituciones similares — Pagos accidentales

Art. 161. — Los sanatorios, hospitales, casas de salud o instituciones similares, sean entidades públicas o privadas, deberán informar a la Dirección en la forma y tiempo dispuesto en el artículo 40 de este reglamento, sobre todas las sumas destinadas a remunerar servicios profesionales, aun cuando las entidades de referencia hubiesen actuado como simples intermediarios en el cobro de las remuneraciones entre los pacientes y las personas cuyos servicios se han requerido.

Asimismo procederán en la forma indicada precedentemente las personas o entidades que paguen accidentalmente honorarios, comisiones, remuneraciones u otros réditos.

Sueldos o remuneraciones de varios empleadores

Art. 162. — Los que perciban sueldos o remuneraciones de carácter periódico de varias personas o entidades, aun en el caso de que cada asignación no supere en el mes la renta mínima no imponible, pero la excedan en su conjunto, quedan obligados a los efectos de la retención, a declarar ante la persona o entidad que más les convenga, el monto total de esas retribuciones, denunciando ante los otros empleadores el nombre del designado como agente de retención.

Si durante el curso del año fiscal, el agente hubiere cambiado de empleador o se acogiere a los beneficios de la jubilación, deberá recabar de aquél y presentar ante el nuevo empleador o ante la Caja respectiva, un certificado en el que consten las remuneraciones percibidas y el impuesto retenido, a fin de que el nuevo agente de retención retenga e ingrese el impuesto adicional progresivo que corresponda.

En los casos contemplados en los párrafos precedentes, podrá solicitarse de la Dirección se autorice a declarar e ingresar el impuesto directamente en la forma y plazo que ésta lo disponga.

Las personas o entidades que en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo no deban efectuar la retención, mencionarán en su planilla de declaración jurada el nombre y apellido del empleado, el sueldo pagado, el nombre del otro empleador que actúa como agente de retención, o el número de la autorización que haya otorgado la Dirección para no retener y demás datos que ésta solicite. El empleador que efectúe la retención sobre los sueldos acumulados, consignará en su planilla de declaración jurada el monto de cada uno de ellos y el nombre y domicilio de los otros empleadores.

Aguinaldos, gratificaciones u otras retribuciones similares

Art. 163. — Cuando se abonen aguinaldos, gratificaciones u otras retribuciones similares se procederá a los fines de la retención, en la siguiente forma:

a) Si el promedio de sueldos y|o comisiones de los últimos doce (12) meses fuese inferior a las deducciones mensuales por renta mínima no imponible y cargas de familia, el cálculo de la retención se efectuará al fin del año calendario sobre el importe total de los sueldos, comisiones, aguinaldos y demás remuneraciones.

b) Si el sueldo y|o comisión mensual es superior a las deducciones, se retendrá el siete por ciento (7 %) sobre el total del aguinaldo, gratificación o concepto similar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 158 sobre la tasa adicional.

En caso de baja o retiro de los beneficiarios, se computarán los sueldos, comisiones, aguinaldos y demás remuneraciones y proporcionalmente las deducciones desde el 1º de enero hasta la fecha de baja o retiro.

En los casos no previstos, se consultará a la Dirección acerca de la procedencia y forma de la retención.

Es obligatorio para el empleador la presentación de la declaración jurada de los aguinaldos, gratificaciones o retribuciones similares abonados, aunque hubiese tomado a su cargo el impuesto.

Alimentos, casa-habitación y otros beneficios

Art. 164. — Si además, o en vez de sueldo en efectivo, el empleado obtuviese otra forma de remuneración, como ser: alimentos, casa-habitación o cualquier clase de compensaciones susceptibles de ser estimadas en dinero, para la determinación del rédito el empleador deberá calcular su valor y agregárselo, en su caso, al del sueldo del mes respectivo. Si se tratase de empleados de las Administraciones Nacional, Provinciales o Municipales, el Jefe de la Repartición respectiva estimará el monto de dichos beneficios complementarios, comunicándolo al interesado y a la Dirección General.

La Dirección está facultada para rectificar la avaluación o fijar dichos beneficios.

Viáticos, movilidad y gastos de representación

Art. 165. — La Dirección podrá eximir del pago del impuesto a la totalidad o parte de los importes recibidos en concepto de viáticos, movilidad y otras compensaciones en dinero o en especie, en los casos que lo juzgue razonable, por considerar que se trata de reembolso de gastos efectuados por el contribuyente. Este mismo criterio rige cuando los gastos corren exclusivamente por cuenta del dependiente.

Trabajos a destajo o a domicilio

Art. 166. — Si la retribución personal lo fuese por trabajo a destajo, a domicilio o por otra ocupación o prestación de servicios con modalidades análogas, excepto a las personas comprendidas en el artículo 41 de este reglamento (empresarios y contratistas), el empleador actuará como agente de retención, de acuerdo con lo indicado en el artículo 157 del mismo.

Remuneraciones variables

Art. 167. — En el caso de remuneraciones mensuales variables (comisiones sobre compras o ventas, primas sobre producción y similares) se considerará a efectos de practicar la retención del impuesto, el promedio de las retribuciones percibidas desde el 1º de enero de cada año.

En casos especiales, cuando la Dirección lo estime justificado, podrá autorizar a efectuar la retención al finalizar el año fiscal.

Pagos por períodos menores de 30 días

Art. 168. — Si se efectuasen pagos de servicios personales por períodos menores de treinta (30) días, pero que en el mes superasen el monto de la renta mínima no imponible, cargas de familia y, en su caso, las demás deducciones enunciadas en el segundo párrafo del artículo 167, deberá retenerse el impuesto correspondiente, remitiendo a la Dirección la declaración jurada a que se refiere el artículo 158 de este reglamento.

Sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero

Art. 169. — Los sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero en virtud de actividades realizadas dentro del territorio de la República, están sujetos al gravamen.

Indemnizaciones. Devolución de aportes jubilatorios. Retribuciones extraordinarias por retiro

Art. 170. — No se hallan sujetas a impuesto las indemnizaciones que se reciben en forma de capital o renta por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, cualquiera sea la denominación que se asigne al pago (jubilación, subsidio, pensión u otro).

Los aportes devueltos a los afiliados por las cajas de jubilaciones y de Previsión Social deberán incluirse en la declaración jurada del año en que se perciban. Igual tratamiento corresponde dispensar a las retribuciones extraordinarias que los empleadores abonen a sus dependientes con motivo de su retiro.

Réditos de una profesión u oficio

Art. 171. — Los profesionales y demás contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 60 de la ley, al declarar sus réditos podrán descontar de las entradas:

a) El alquiler o valor locativo del local ocupado para el ejercicio de su profesión, arte u oficio (estudio, consultorio, taller, laboratorio u otro). Cuando se trate de casa propia deberá declararse por separado como renta del suelo el valor locativo deducido como gasto;

b) Los sueldos, gratificaciones y demás retribuciones abonados a los empleados o personal que ocupen con motivo del ejercicio de la profesión, arte u oficio y las participaciones que abonen a terceros;

c) Los gastos normales inherentes a la profesión (franqueo, telegramas, teléfono, movilidad, materiales, medicamentos, gastos menores de escritorio y demás erogaciones vinculadas a la profesión);

d) El desgaste o amortización normal que corresponda a los útiles de trabajo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Socios comanditarios y de sociedades de responsabilidad limitada

Art. 172. — Los socios de sociedades de responsabilidad limitada y los comanditarios en las de comandita simple, a quienes se les distribuyen utilidades integradas con reservas constituídas en ejercicios cerrados antes del 1º de enero de 1943, podrán optar por incluir las mismas en la liquidación del conjunto de sus réditos del año en que se perciban, o bien declararlas por separado en el mismo año, a efecto de aplicarle solamente la tasa básica y adicional que a ellos corresponda sin deducciones por mínimo no imponible ni cargas de familia.

Igual tratamiento se adoptará con respecto a la reserva legal constituída impositivamente en los ejercicios 1943 a 1945 inclusive (Decreto 18.229|43) distribuída con posterioridad.

En caso de disolución de la sociedad, se considerará que dichas reservas se distribuyen entre los socios en el año que aquélla tiene lugar.

Sumas invertidas en plantaciones forestales

Art. 173. — A los fines de la deducción que autoriza el inciso m) del artículo 62 de la ley, los contribuyentes que no hubieren computado en sus balances impositivos las inversiones efectuadas con posterioridad al 30 de noviembre de 1948, podrán rectificar a ese efecto las declaraciones juradas de los respectivos ejercicios fiscales. En el caso de no efectuarse dicha rectificación dentro de los tres (3) meses de la fecha del presente decreto, dichas inversiones deberán imputarse al ejercicio fiscal en curso a la citada fecha.

En cuanto a los contribuyentes que hubieren deducido en sus declaraciones juradas por los períodos vencidos sumas distintas a las que corresponde de acuerdo con la ley y esta reglamentación, harán incidir la diferencia en el ejercicio fiscal en curso a la fecha del presente decreto.

Ventas de inmuebles en lotes iniciadas antes del 1º de enero de 1950

Art. 174. — Los beneficios provenientes de ventas en lotes efectuadas con posterioridad al 1º de enero de 1950 que respondan a fraccionamientos cuyas ventas se iniciaron con anterioridad a esa fecha, tributarán el impuesto (réditos o ganancias eventuales) que hubiere correspondido conforme a las normas vigentes en el ejercicio fiscal de iniciación de tales operaciones.

Giro o acreditación al exterior de utilidades obtenidas por sociedades de capital constituídas en el extranjero

Art. 175. — A los fines de lo dispuesto en el artículo 90 de la ley, la Dirección podrá considerar, salvo prueba en contrario, que determinados importes girados o acreditados al exterior, cualquiera sea la forma de su imputación en la contabilidad (reducción de saldos acreedores de la cuenta casa matriz, pago de mercaderías o por otros conceptos) constituyen en realidad remisión de utilidades y exigirá en tal caso el ingreso del cinco por ciento (5 %) o seis por ciento (6 %) —según el período a que correspondan— complementario sobre tales importes. Para ello tendrá en cuenta las modalidades adoptadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1947) y todo otro índice que conduzca a la misma finalidad.

A los efectos del ingreso de la tasa complementaria se considera que los importes girados o acreditados están constituídos en primer término, con las utilidades impositivas del ejercicio inmediato anterior y el excedente, con beneficios que tributaron el diez y ocho por ciento (18 %), tasa promedio y el quince por ciento (15 %), en ese orden.

Pago a cuenta de la sociedad sobre dividendos imputables a ejercicios iniciados a partir del 1º de octubre de 1949

Art. 176. — Las sociedades que, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias anteriores a la Ley 13.925, hubiesen ingresado en concepto de pago a cuenta el diez y ocho por ciento (18 %) sobre dividendos atribuíbles a ejercicios iniciados a partir del 1º de octubre de 1949 (provisorios o distribuídos después de los ciento veinte (120) días hábiles del cierre del ejercicio), computarán como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deban tributar por dichos ejercicios, la suma que resulte de aplicar el diez y ocho por ciento (18 %) sobre el monto de tales dividendos o sobre el de la utilidad impositiva, el que sea menor.

Las sociedades que hubiesen puesto a disposición de sus accionistas antes del 4 de setiembre de 1950, dividendos atribuíbles a ejercicios iniciados a partir del 1º de octubre de 1949, sin pagar sobre los mismos el diez y ocho por ciento (18 %) o ingresando una tasa inferior, deberán abonar dentro de los tres (3) meses de la publicación de este decreto la diferencia hasta completar el diez y ocho por ciento (18 %) sobre dichos dividendos. Este ingreso se computará como

(Continúa en la página siguiente)

AUTORIZASE EL ORDENAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE IMPUESTO A LOS REDITOS

DECRETO Nº 6.184 — Bs. As. 27 de Marzo de 1952.

VISTO que el artículo 23 de la Ley 11.672, edición 1943, complementaria permanente de presupuesto, dispone mantener actualizadas las ordenaciones de las leyes impositivas, a medida que se dicten nuevas disposiciones legales,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes en materia de impuesto a los réditos, ordenadas de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa al presente decreto, se citarán en adelante con el texto y numeración que se indica a continuación:

LEY Nº 11.682

Texto Ordenado en 1952

TITULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Sujeto y objeto del impuesto

Artículo 1º — Los réditos de fuente argentina de personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional que establece esta ley.

Además de las personas indicadas en el párrafo anterior, son contribuyentes las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Art. 2º — A los efectos de esta ley, son réditos, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aún cuando no se encuentran indicados en ellas, las rentas de cualquier denominación o especie, tales como: las ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y compensaciones percibidas en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones o de la prestación de otros servicios personales de cualquier clase; las ganancias y utilidades derivadas de la locación, ventas y transacciones de bienes muebles o derechos; los beneficios de la explotación, arrendamiento o negociación de inmuebles y de la negociación de bienes cuyos réditos estén exentos de este impuesto; y los intereses, dividendos y participaciones, comprendidas las ganancias, beneficios y rentas derivadas de bienes que, al ingresar al patrimonio del contribuyente, hayan o no constituído una entrada gravada con el impuesto de esta ley.

Ningún rédito pagará el impuesto más de una vez al año.

Art. 3º — La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de rédito, salvo disposición especial en contrario. Pero la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como rédito o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de tales bienes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el resultado del fraccionamiento y venta de bienes inmuebles —loteos— estará sujeto al impuesto de esta ley, cuando las mejoras introducidas a aquéllos superen el veinte por ciento (20 %) del importe del costo o de la última valuación fiscal practicada con anterioridad a la introducción de las mejoras, el que sea mayor.

A todos los efectos de esta ley, entiéndese como valor a la fecha del ingreso al patrimonio, en los casos de transmisión gratuita de empresas, negocios o explotaciones comprendidos en el artículo 49 de la ley, el valor que, a los fines de este impuesto, los mismos tenían en aquélla fecha.

Art. 4º — El resultado de la enajenación de bienes se considerará comprendido dentro del balance impositivo, además de los casos previstos en los artículos anteriores, si quienes los enajenan los han adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición del bien.

La ganancia o pérdida que deriva de la enajenación de bienes amortizables —excepto inmuebles— se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, salvo cuando fuere de aplicación lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 73. Serán también computables:

a) El resultado de la enajenación de los inmuebles que utilicen en su comercio, industria o explotación los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en el artículo 49, inciso a) de esta ley, excepto el de la realización de los utilizados en explotaciones agropecuarias por personas físicas, sucesiones indivisas y sociedades de personas (incluso las de responsabilidad limitada). Cuando tales inmuebles se destinen en parte a otros fines, el resultado alcanzado por este impuesto se determinará aplicando las normas que al respecto establezca la reglamentación.

   No está comprendida en la disposición anterior la enajenación de inmuebles cuando la misma se efectúe después de transcurridos dos años contados desde la fecha en que dejaron de utilizarse.

b) Para las compañías de seguro y de capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, títulos, acciones, cédulas, debentures, bonos y similares.

c) Para los bancos el resultado de las enajenaciones de títulos, acciones, cédulas, debentures o bonos.

   La ganancia o pérdida resultante de la venta de inmuebles que contempla este artículo se determinará deduciendo del precio de venta, el valor de adquisición disminuído en el importe de las amortizaciones que hubiera correspondido practicar en los balances impositivos. La Dirección podrá autorizar la adopción de otro procedimiento para establecer el resultado cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Rédito neto y rédito neto sujeto a impuesto

Art. 5º — Para establecer el rédito neto se restará del rédito bruto, los gastos necesarios efectuados para obtenerlos, mantenerlos y conservarlos, cuya deducción admite esta ley.

No se restará los gastos originados por entradas, inversiones o réditos no sujetos a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyen o se originen en inversiones de capital.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similares, establecidos conforme con las disposiciones de esta ley, acuse habitualmente pérdida, no se computará a los efectos del impuesto.

Para establecer el rédito neto sujeto a impuesto, se restará del rédito neto las deducciones que se acuerdan por concepto de renta mínima no imponible y cargas de familia.

Fuente

Art. 6º — En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son réditos de fuente argentina aquellos que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

También están sujetos al gravamen, los réditos provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en el país.

Art. 7º — Los réditos provenientes de créditos garantizados con derechos reales, serán considerados de fuente argentina o extranjera, según sea el lugar de ubicación de los bienes afectados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 8º — Los intereses de debentures se considerarán íntegramente de fuente argentina, cuando la entidad emisora está constituída o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que están ubicados los bienes que garantizan el préstamo, o el país en que se ha efectuado la emisión.

Art. 9º — La determinación de los réditos que derivan de la exportación e importación de bienes, se regirá por los siguientes principios:

a) Los réditos provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina.

   El rédito neto se establecerá deduciendo del precio de venta mayorista en el lugar de destino, el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la República, en cuanto sean necesarios para obtener el rédito gravado.

   Cuando no se fije precio o el declarado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo

MODIFICACION Y ACTUALIZACION DE LAS NORMAS...

(Viene de la página anterior)

pago a cuenta en la forma dispuesta en el párrafo anterior.

Procedimiento a seguir por los accionistas que han percibido dividendos antes y después del 4 de setiembre de 1950.

Art. 177. — Los accionistas —personas físicas o sociedades de capital— radicados en el país individualizados que hubiesen percibido dividendos de acciones, puestos a su disposición antes del 4 de setiembre de 1950, los consignarán en las declaraciones juradas de conjunto, computando como pago a cuenta de los mismos, las sumas que resulten de aplicar las normas vigentes con anterioridad a la Ley 13.925.

En igual forma procederán con respecto a los dividendos percibidos desde el 4 de setiembre de 1950, siempre que estuviesen integrados con utilidades de ejercicios iniciados antes del 1º de octubre de 1949 y hubiesen sido puestos a su disposición dentro de los ciento veinte (120) días hábiles del cierre de tales ejercicios, o después de este plazo, en los casos que la Dirección hubiese acordado la autorización a que se refiere el artículo 135 del Decreto 10.439/47.

Procedimiento a seguir por los beneficiarios de rentas de debentures y otros valores al portador, percibidos en el año 1950

Art. 178. — Los beneficiarios de rentas de debentures y otros valores al portador —excluído acciones— que conforme al régimen de la Ley 13.925, no debían consignar dichos beneficios en las declaraciones juradas de conjunto, podrán rectificar o presentar —dentro de los tres (3) meses de la fecha de la publicación de este reglamento— su declaración correspondiente al año 1950, a efectos de declarar dichas rentas y computar la retención oportunamente efectuada.

Dicha franquicia sólo será procedente cuando se pruebe en forma fehaciente, el origen y la propiedad de los valores en cuestión, en dicho período fiscal.

Unicos dueños y socios de sociedades de personas. Ejercicios que abarquen parte de los años 1949 y 1950

Art. 179. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— que cierren ejercicios anuales que abarquen parte de los años 1949 y 1950, podrán deducir del impuesto del año 1950 que resulte de la aplicación del artículo 87 de la ley, los importes que se obtengan mediante el siguiente procedimiento:

Se establecerá la parte de la utilidad impositiva que corresponde al año 1949 en proporción a los meses que comprenda del ejercicio 1949/1950. Dicha utilidad impositiva atribuíble al año 1949 se relacionará con la renta neta total del año 1950. El porcentaje que se obtenga se aplicará al importe que surja de la tabla que signe, según la renta neta total del año 1950 y el resultado será deducido del impuesto de dicho año.

Si la renta neta total del año 1950 es inferior a la utilidad impositiva del ejercicio 1949/1950, el porcentaje aplicable a los importes consignados en la tabla, será igual al que resulte de comparar las utilidades impositivas atribuíbles al año 1949 con la utilidad impositiva total del ejercicio 1949/1950.

TABLA PARA CALCULAR LA REBAJA DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA RENTA DEL AÑO 1949 INCLUIDA EN BALANCES QUE ABARQUEN PARTE DE DICHO AÑO Y PARTE DEL AÑO 1950

Renta neta total del año 1950				Importe que corresponde considerar para aplicar el porcentaje de rebaja, según la renta neta total del año 1950					
				m$n.					m$n
Hasta m$n.			36.000	—					
De m$n.	36.000	a $	50.000	—		el	3 %	s/exced. de	36.000
„ „	50.000	„ „	150.000	422	más	„	0,55 %	„ „	50.000
„ „	150.000	„ „	200.000	972	„	„	1,94 „	„ „	150.000
„ „	200.000	„ „	250.000	1.942	„	„	3,95 „	„ „	200.000
„ „	250.000	„ „	500.000	3.917	„	„	5,15 „	„ „	250.000
„ „	500.000	„ „	750.000	16.792	„	„	5,95 „	„ „	500.000
„ „	750.000	„ „	1.000.000	31.667	„	„	6,76 „	„ „	750.000
„ „	1 000.000	y más		48.567	„	„	7,59 „	„ „	1.000.000

Ingresos con carácter definitivo

Art. 180. — No corresponderá ingresar suma alguna en concepto de diferencia de impuesto con respecto a los pagos o retenciones del gravamen efectuados con carácter definitivo entre el 1º de enero de 1950 y la fecha de vigencia de las normas contenidas en la Ley 13.925.

Aplicación de este reglamento

Art. 181. — El presente decreto regirá para las liquidaciones del impuesto correspondientes al año fiscal 1950 y siguientes, como asimismo para los relativos a ejercicios fiscales anteriores, en cuanto fuere de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el artículo 121 se aplicarán cualquiera sea el período en que hubiesen ocurrido los hechos previstos en el mismo.

Art. 182. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo

prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Se entiende también por exportación, la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

b) Los réditos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país, sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia rédito de fuente argentina, de cuyo impuesto ambos son solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen y éste no fuera de público y notorio conocimiento o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercadería que la importada u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente argentina, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se faculta a la Dirección a aplicar el por ciento neto que establezca la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

Art. 10. — Se presume de derecho que las compañías no constituídas en el país, que se ocupan en el negocio de transportes entre la República y países extranjeros, obtienen réditos netos de fuente argentina, iguales al diez por ciento (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes.

Los agentes o representantes en la República de tales compañías, serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaraciones juradas u otras informaciones, en la forma y plazo que establezca la Dirección. El gravamen aludido en el primer párrafo de este artículo no se aplicará cuando se trate de empresas constituídas en países con los cuales, y en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

Los réditos provenientes del transporte, obtenidos por compañías constituídas o radicadas en el país, se consideran íntegramente de fuente argentina, con prescindencia de los puertos entre los que se realice el tráfico y se determinarán en la forma que establece esta ley.

Art. 11. — Se presume que las agencias de noticias internacionales, que mediante una retribución las proporcionan a personas o entidades residentes en el país, obtienen réditos netos de fuente argentina, iguales al diez por ciento (10 %) de la retribución bruta, tengan o no agencia o sucursal en la República.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar porcentajes inferiores al establecido en el párrafo anterior, cuando presumiblemente, la aplicación del diez por ciento (10 %) sobre la retribución bruta dé lugar a resultados no acordes con la realidad.

Esta disposición será aplicable siempre que dentro de los ciento ochenta (180) días del cierre del ejercicio los contribuyentes aporten los elementos que justifiquen, a juicio de la Dirección, la menor utilidad obtenida. En caso contrario, entrará automáticamente a regir la presunción del diez por ciento (10 %) contenida en el primer párrafo de este artículo.

Art. 12. — Las compañías de seguros, constituídas en el país o en el extranjero, quedan sujetas al pago del impuesto sobre los réditos netos provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país. En el caso de cesiones a compañías del extranjero —reaseguro y|o retrocesiones— el cedente retendrá e ingresará en concepto de impuesto, el dos por ciento (2 %) de las primas cedidas neto de anulaciones. Tal pago tendrá carácter de definitivo.

Art. 13. — Se presume de derecho que el cincuenta por ciento (50 %) del precio abonado a los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras, por la explotación de las mismas en el país, constituye rédito neto de fuente argentina. Esta disposición también rige cuando el precio se abone en forma de regalía.

Art. 14. — La Dirección procederá a determinar el rédito neto de las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de estos establecimientos.

A falta de contabilidad suficiente o cuando no refleje exactamente el beneficio neto de fuente argentina, la Dirección podrá a los efectos del gravamen, considerar que filial o sucursal y casa matriz, forman una unidad económica y apreciar el rédito neto sujeto al gravamen.

Art. 15. — En los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no pueda establecerse con exactitud sus réditos de fuente argentina, la Dirección procederá en la misma forma dispuesta en el último apartado del artículo anterior.

Art. 16. — Además de lo dispuesto por el artículo 6º, los réditos provenientes del trabajo personal se consideran también de fuente argentina, cuando consisten en sueldos u otras remuneraciones que el Estado abona a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

Año Fiscal e Imputación de los Réditos y Gastos

Art. 17. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus réditos al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los réditos obtenidos como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de las mismas con responsabilidad personal ilimitada o socio comanditario o industrial o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termina el ejercicio anual correspondiente.

Los réditos indicados en el artículo 56, se considerarán del año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado.

Se consideran réditos producidos en el ejercicio, los cobrados o devengados en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.

b) Los demás réditos se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidos, excepto los correspondientes a la primera categoría que se considerarán devengados.

Aunque los réditos no hubiesen sido cobrados en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente los ha percibido, siempre que hayan estado disponibles, cuando han sido reinvertidos, acumulados, capitalizados, acreditados en cuenta, puestos en reserva, en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación o cuando se ha dispuesto de ellos en otra forma en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus directivas.

Las disposiciones precedentes se aplicarán por analogía para la imputación de los gastos.

Compensación de quebrantos con beneficios

Art. 18. — Para establecer el conjunto de los réditos netos, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año, después de computarse las utilidades exentas, se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtengan en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las ganancias exentas, y si hubiese un saldo, contra los réditos netos.

Transcurridos cuatro años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún resta, en los ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo, no se consideran pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir en concepto de renta mínima no imponible y cargas de familia.

Exenciones

Art. 19. — No están sujetos al gravamen:

a) Los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales y los de las instituciones pertenecientes a los mismos.

Las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, estarán exentas en la parte de réditos que corresponda a estos últimos.

b) Los réditos de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que los réditos deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades.

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa-habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan a sus socios, excepto el interés correspondiente a las acciones que abonen a sus asociados.

e) Los réditos de las instituciones religiosas.

f) Los réditos que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción gratuita, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales réditos y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.

Se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior, a quellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial, y las que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

g) Los réditos de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes, y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados.

h) Los intereses de depósitos en caja de ahorro que no excedan en conjunto de cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50) por año fiscal y por persona.

i) Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por preaviso y despido.

j) Los derechos amparados por la ley Nº 11.723, en la parte que no exceda de seis mil pesos moneda nacional (m$n. 6.000) por año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

k) Los réditos de títulos, acciones, cédulas, bonos y valores similares, emitidos por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga.

l) Las dietas de los legisladores salvo manifestación expresa en contrario del interesado.

m) Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional, las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes, instalaciones inherentes a sus fines y sedes administrativas y|o sociales, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y|o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Autorízase al Poder Ejecutivo para eximir de impuesto a los réditos, a partir del 1º de enero de 1951, a los intereses de los títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos hasta la fecha y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades.

Rentas no imponibles y cargas de familia

Art. 20. — Las personas de existencia visible residentes en la República, tendrán derecho a deducir de sus réditos, en concepto de renta no imponible, los siguientes importes:

1º Cuando sólo obtengan réditos de tercera y cuarta categoría, seis mil pesos moneda nacional (m$n. 6.000) anuales.

2º Cuando sólo obtengan réditos de primera y segunda categoría, tres mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 3.600 anuales).

3º Cuando además de los réditos de tercera y cuarta categoría, obtengan otros de primera o segunda, las deducciones se computarán en la siguiente forma:

a) Si el importe que resulte de sumar o compensar los réditos o pérdidas de tercera y cuarta categorías fuese quebranto o beneficio menor o igual a tres mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 3.600), se deducirá como renta no imponible tres mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 3.600).

b) Si de la suma o compensación del inciso a) resultase un rédito neto mayor de tres mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 3.600), pero menor de seis mil pesos moneda nacional (m$n. 6.000), deberá computarse como renta no imponible un importe igual al monto de dicho rédito neto.

c) Si de la suma o compensación del inciso a) resultase un rédito neto igual o mayor de seis mil pesos moneda nacional (m$n. 6.000), se deducirá como renta no imponible seis mil pesos moneda nacional (m$n. 6.000).

Los mínimos no imponibles que se fijan en las precedentes disposiciones de este artículo (incisos 1º, 2º y 3º) se elevarán en mil quinientos pesos moneda

nacional (m$n. 1.500) anuales para los contribuyentes que tengan cargas de familia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes residentes en el país, que obtengan réditos comprendidos en el artículo 60, superiores a siete mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 7.500) o seis mil pesos moneda nacional (m$n. 6.000) (según que tengan o no personas a su cargo), tendrán derecho a una deducción adicional igual al excedente de dichas sumas y hasta un máximo de doce mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 12.600) anuales.

Los contribuyentes que presenten balance en forma comercial, deducirán como renta no imponible la que corresponda a la naturaleza de sus réditos.

Art. 21. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus réditos, las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican residan en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 2.400), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

a) mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 1.500) anuales por el cónyuge.
b) mil doscientos pesos moneda nacional (m$n. 1.200) anuales por cada descendiente en línea recta varón (hijo, nieto, biznieto) e hijastro, menor de edad, o incapacitado para el trabajo.
c) mil doscientos pesos moneda nacional (m$n. 1.200) anuales por cada descendiente en línea recta mujer (hija, nieta, biznieta) e hijastra;
d) mil doscientos pesos moneda nacional (m$n. 1.200) anuales por cada ascendiente (padre, abuelo, bisabuelo).
e) mil doscientos pesos moneda nacional (m$n. 1.200) anuales por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana, cualquiera sea su edad.
f) mil doscientos pesos moneda nacional (m$n. 1.200) anuales por el suegro o suegra.
g) mil doscientos pesos moneda nacional (m$n. 1.200) anuales por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo, y nuera, cualquiera sea su edad.

La deducción por cargas de familia, sólo podrá efectuarla el o los parientes más cercanos que tengan réditos imponibles.

Art. 22. — Las deducciones de los artículos 20 y 21 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que las determinan (nacimiento, defunción, etc.).

Concepto de residencia

Art. 23. — A los efectos de la deducción del mínimo no imponible y cargas de familia, se consideran residentes en la República, las personas de existencia visible que vivan más de seis meses en el país, en el transcurso del año fiscal. Las personas de existencia visible que se encuentran en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, también se considerarán residentes en el país.

Conversión

Art. 24. — Todos los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda argentina, deben ser valuados en pesos moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley. A tal efecto se aplicarán, cuando sean del caso, las disposiciones del artículo 55.

Ausentismo

Art. 25. — Pagarán el impuesto básico y adicional, con un recargo del treinta por ciento (30 %) en concepto de ausentismo, las rentas correspondientes a la primera categoría, las derivadas de la explotación agropecuaria ejercida por el propietario de la tierra o por arrendatarios, y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la persona de existencia visible, titular de la renta respectiva, resida habitualmente en el extranjero.

También estarán sujetas al recargo que dispone este artículo, las referidas rentas obtenidas por personas de existencia visible, cuando residiendo habitualmente en el país, estén más de un año continuado en el exterior, aunque en el transcurso de un período fiscal, estén ausentes menos de un año.

Se presume de derecho que el contribuyente reside habitualmente en el exterior, cuando su ausencia de la República —dentro de los períodos y en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo— es mayor que su residencia en la misma.

Para las personas que residen habitualmente en la República, la parte de impuesto gravada con el recargo por ausentismo, es la que corresponde a la renta del período —en proporción al tiempo— en el cual estuvieron efectivamente fuera del país.

Respecto a las personas que residen habitualmente en el extranjero, sólo se aplicará la regla del apartado anterior, cuando las mismas residan más de seis (6) meses en la República. En caso contrario, el ausentismo se aplicará por todo el período sin descontar el recargo correspondiente al tiempo que estuvieron en el país.

No son aplicables las disposicones sobre ausentismo, cuando las personas se hallen ausentes de la República, como consecuencia de misiones oficiales encomendadas por la Nación, provincias y municipalidades u otras entidades oficiales.

Art. 26. — Las sociedades anónimas y demás entidades de capital, que obtienen réditos de primera categoría y|o derivados de la explotación agropecuaria —sean propietarias o arrendatarias de los campos— pagarán el recargo del treinta por ciento (30 %) en concepto de ausentismo, sobre el impuesto que les corresponda, cuando la sociedad o su casa matriz esté constituída o domiciliada en el extranjero.

Sin perjuicio de otros índices que conduzcan a la misma conclusión, se considera que la sociedad está constituída en el exterior, cuando su directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos-directivos se encuentran fuera del país, o la asamblea de accionistas se realiza en el exterior.

Las sociedades en comandita por acciones serán tratadas, a los efectos del pago del recargo por ausentismo, como personas jurídicas por la parte de renta e impuesto correspondiente al capital accionario y como personas de existencia visible por la parte de los socios solidarios.

En el caso de sociedades constituídas en el país, pero con directorio, consejo de administración u otros organismos técnico-directivos en el exterior, la entidad deberá abonar el recargo por ausentismo sobre el total del impuesto que le corresponda. Igual tratamiento procederá dispensar a las sociedades que paguen o acrediten al exterior, el cincuenta por ciento (50 %) o más de los dividendos o utilidades.

Réditos de los componentes de la sociedad conyugal

Art. 27. — Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los réditos de los cónyuges, no rigen a los fines del impuesto a los réditos, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 28. — Corresponde atribuir a cada cónyuge los réditos provenientes de:

a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio e industria);
b) Bienes propios;
c) Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, siempre y cuando, tratándose de la mujer, ésta haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de alguno de esos conceptos y no se impugne de simulado el acto.

Art. 29. — Corresponde atribuir totalmente al marido los réditos de bienes gananciales, excepto:

a) que se trate de un bien ganancial adquirido por la mujer en las condiciones señaladas en el precedente apartado c);
b) que exista separación judicial de bienes.
c) que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Réditos de hijos menores de edad

Art. 30. — Los réditos de los hijos menores de edad deberán ser declarados por la persona que tenga el usufructo de los mismos. A tal efecto los réditos del menor se adicionarán a los réditos propios del usufructuario.

Sociedades entre cónyuges

Art. 31. — A los efectos del presente gravamen, no son admisibles las sociedades entre cónyuges.

Cuando en una explotación, comercio, industria, etc., que realiza uno de los cónyuges, el otro aportara bienes propios u otros que le pertenecen (entendiéndose por tales los enumerados en los incisos b) y c) del artículo 28) a los fines de la liquidación del impuesto, se presume de derecho que el rédito que corresponde al cónyuge que aportó tales bienes, equivale al interés que fija para descuentos comerciales la institución oficial encargada de ello, salvo en el caso de inmuebles en que se considerará rédito el valor locativo determinado en la forma dispuesta en los artículos pertinentes. Dicho interés o valor locativo, se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación, comercio, etc.

Cuando por la modalidad de la explotación o atento a las características del bien aportado, etc., se justificara un tratamiento distinto al dispuesto precedentemente, la Dirección determinará la retribución que corresponde, adoptando un procedimiento racional y equitativo.

Sucesiones indivisas

Art. 32. — La sucesiones indivisas, son contribuyentes por los réditos que obtengan hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos, o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto (tasa básica y adicional), previa deducción del mínimo no imponible y cargas de familia a que hubiera tenido derecho el causante. El pago efectuado en esta forma es definitivo.

Art. 33. — Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, judicial o extrajudicial, el cónyuge supérstite y los herederos sumarán a sus propios réditos la parte proporcional que, conforme con su derecho social o hereditario, les corresponde en los réditos de la sucesión. Los legatarios sumarán a sus propios réditos los producidos por los bienes legados.

A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, cada uno de los derecho-habientes incluirá en sus respectivas declaraciones juradas, los réditos de los bienes que se le han adjudicado.

Art. 34. — El quebranto definitivo sufrido por el causante, podrá ser compensado con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaratoria de herederos o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida por el artículo 18.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge supérstite y los herederos procederán del mismo modo, a partir del primer ejercicio en que incluyan en la declaración individual, réditos producidos por bienes de la sucesión o heredados.

La compensación de los quebrantos a que se alude precedentemente, podrá efectuarse con beneficios obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el cuarto año inclusive después de aquel en que tuvo su origen el quebranto.

Análogo temperamento adoptarán el cónyuge supérstite y los herederos respecto a los quebrantos definitivos sufridos por la sucesión.

La parte del quebranto definitivo del causante y de la sucesión, que cada uno de los herederos y el cónyuge supérstite podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que surja de prorratear los quebrantos en proporción al porcentaje que cada uno de los derecho habientes tenga en el haber hereditario.

Art. 35. — Cuando un contribuyente hubiese seguido el sistema de percibido, a los efectos de la liquidación del impuesto, los réditos producidos o devengados, pero no cobrados hasta la fecha de su fallecimiento, serán considerados, a opción de los interesados, en alguna de las siguientes formas:

a) Incluyéndolos en la última declaración jurada del causante.
b) Incluyéndolos en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge supérstite, herederos y|o legatarios, en el año en que los perciban.

Salidas no documentadas

Art. 36. — Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que, por su naturaleza, ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar réditos gravados, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del cuarenta por ciento (40 %) que se considerará definitivo.

No será de aplicación lo indicado en el apartado anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando la Dirección presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes.
b) Cuando la Dirección presuma que los pagos —por su monto, etc.— no llegan a ser rentas gravables en manos del beneficiario.

Asimilación a comerciantes

Art. 37. — Cuando al solo efecto de la forma de liquidación del impuesto, los contribuyentes deseen ser asimilados a comerciantes, deberán solicitarlo a la Dirección, la que, si lo juzga procedente, acordará la autorización respectiva, en cuyo caso establecerá la fecha a partir de la cual el contribuyente será asimilado a comerciante.

Para que proceda tal solicitud, el contribuyente deberá llevar libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección, permitiendo así una fácil fiscalización de sus operaciones.

Retenciones

Artículo 38. — La percepción del impuesto —tasa básica, adicional, ausentismo, etc—, se realizará mediante la retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la Dirección.

Art. 39. — Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, la Dirección podrá, a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por éste.

TITULO II — CATEGORIA DE REDITOS

Réditos de la 1ª categoría — Renta del suelo

Art. 40. — Constituyen réditos de la primera categoría y deben ser declarados por el propietario de los bienes raíces respectivos:

a) El producido, en dinero o en especie, de la locación de inmuebles urbanos y rurales.
b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.
c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyen un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar.
d) La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.
e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.
f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, se trate de casa-habitación, recreo, veraneo, etc.
g) El valor locativo o arrendamientos presuntos de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

Se consideran también de primera categoría, los réditos que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sub-locación.

Art. 41. — Se presume de derecho que el valor locativo de todo inmueble urbano, no es inferior al fijado por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, o en su defecto, al estable-

cido por las municipalidades para el cobro de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza. A falta de estos índices, el valor locativo podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis, por un precio inferior al arrendamiento que rige en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio el rédito correspondiente.

Art. 42. — Los que perciban arrendamientos en especie, declararán como rédito el valor de los productos recibidos, entendiéndose por tal el de su realización en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como beneficio o quebranto del año que se realizó la venta.

Art. 43. — A los efectos de esta ley, se considerán propietarios los compradores de inmuebles a plazos, aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

Art. 44. — Los contribuyentes que transmitan gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos —de cualquier clase que sean—, uso o habitación, deben declarar el rédito que les produzca la explotación o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiere estipulado su pago.

Réditos de la 2ª categoría — Renta de capitales mobiliarios

Art. 45. — Constituyen réditos de la segunda categoría:

a) Los derivados de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública y toda suma que sea el producido de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago.
b) Los dividendos de acciones de sociedades constituídas en el país, sin tener en cuenta el origen de los fondos con los cuales se realiza su pago (reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuesto, etc.).
c) Los réditos de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos.
d) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aún cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.
e) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los seguros para casos de vida y títulos o bonos de capitalización; y la misma diferencia en los seguros mixtos, cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado.
f) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estos réditos serán considerados como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Art. 46. — Se considera regalía, a los efectos de esta ley, toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie, por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etc., cualquiera sea la denominación asignada.

Art. 47. — Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presume, a los efectos del impuesto, que toda deuda, sea ésta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etc., devenga un tipo de interés no menor al fijado oficialmente para descuentos comerciales.

Si la deuda proviene de ventas a plazo, la presunción rige aun cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

Art. 48. — Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas u otras entidades públicas o privadas, que paguen o acrediten a tenedores radicados en el exterior, rentas de debentures y otros valores al portador —excluídos los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 58—, deberán retener e ingresar a la Dirección el treinta por ciento (30 %) de esas sumas. El impuesto así ingresado se considera único y definitivo.

Cuando el pago de esa clase de réditos se efectúe a tenedores radicados en el país, también se retendrá e ingresará a la Dirección el treinta por ciento (30 %) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que hayan declarado los valores respectivos a la Dirección, en la forma y tiempo que disponga el reglamento, no pudiendo posteriormente reclamarse compensación o devolución alguna pasados los quince (15) días del cobro.

Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hayan hecho la declaración ante la Dirección, individualizando sus valores al portador, los emisores, agentes pagadores, etc., deberán retener e ingresar la tasa básica del siete por ciento (7 %), salvo los casos en que, atento al carácter del titular, se resuelva eximirlo de la retención.

Se considera a los efectos del impuesto a los réditos, que las cláusulas por las cuales los emisores (entidades públicas o privadas) toman a su cargo el gravamen sobre la renta de debentures y demás valores al portador que emitan, se refieren a la tasa básica, quedando los emisores sujetos a las obligaciones que les impone el presente artículo como agentes de retención del remanente de impuesto, cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o se realice el pago o acreditación al exterior.

La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o ingresar, aun si se tratase de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

Réditos de la 3ª categoría — Rentas del Comercio, Industria, etc.

Art. 49. — Constituyen réditos de la tercera categoría:

a) Los derivados del ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria ejercida por el propietario de la tierra o por arrendatarios y de cualquier otra actividad que constituya negocio de compraventa, cambio, venta o disposición de bienes.
b) Los derivados de la actividad de comisionista, rematador, consignatario, corredor y despachante de aduana y demás auxiliares de comercio, como así también otras actividades similares.
c) Las participaciones en los beneficios de cualquier clase de sociedades, que tengan por objeto la realización de algún lucro y siempre que la actividad que desarrollen se encuentre en las condiciones exigidas por el artículo 3º.
d) Los demás réditos no incluídos en las otras categorías.

Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el artículo 60 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etc.), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como réditos de la tercera categoría.

Art. 50. — El resultado del balance impositivo del único dueño y de las sociedades y asociaciones, se considera íntegramente distribuído a aquél o entre los socios de estas últimas, aun en caso de no acreditarse en sus cuentas particulares.

Tratándose de sociedades en comandita por acciones, el resultado del balance impositivo se considera distribuído en la parte que corresponda a los socios solidarios, la que se determinará aplicando la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponde a los socios comanditarios de las entidades a que se refiere el apartado anterior y para las restantes sociedades y asociaciones no incluídas en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 56 al 59.

Art. 51. — Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entiende por rédito bruto el total de las ventas netas, menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. Se considera venta neta el valor que resulta de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

Art. 52. — Para practicar el balance impositivo, la existencia de mercaderías deberá computarse de acuerdo a alguno de los siguientes métodos:

a) Costo de producción o adquisición.
b) Costo en plaza.
c) Precio en plaza menos gastos de venta.
d) Precio de venta menos gastos de venta.
e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas, debentures o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen resultados alcanzados por el impuesto, se admitirá que tales valores se consignen en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos, la ganancia o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 4º.

La Dirección podrá aceptar y|o aplicar otros sistemas de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos de valuación, no podrá ser variado sin autorización de la Dirección y previo los ajustes que deberán efectuarse de acuerdo a lo que disponga la Reglamentación. Autorizado el cambio de método, se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada, la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

Con el balance impositivo debe presentarse copia de la memoria, balance anual, estado demostrativo de ganancias y pérdidas y estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios, no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituídas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Art. 53. — A los fines de este impuesto, se considera mercadería toda la hacienda —cualquiera sea su categoría— de un establecimiento agropecuario, siendo en consecuencia computable, en el balance impositivo, el resultado de su enajenación total o parcial.

Art. 54. — Cuando el contribuyente retire para su uso particular o de su familia o destine mercaderías de su negocio a actividades cuyos resultados no están alcanzados por el impuesto (recreo, stud, donaciones a personas o entidades no exentas, etc.), a los efectos del presente gravamen se considerará que tales actos se realizan al precio que se obtiene en operaciones onerosas con terceros.

Igual tratamiento corresponderá dispensar a las operaciones realizadas por una sociedad por cuenta de y a sus socios.

En el caso de que se distribuyan en concepto de utilidades o dividendos, bienes en especie —excepto acciones liberadas— la diferencia entre el valor corriente en plaza a la fecha de la distribución y su costo, se considera beneficio alcanzado por este impuesto o el de ganancias eventuales, según fuese la naturaleza de tales bienes. Dicha diferencia deberá incluirse en el balance impositivo de la sociedad correspondiente al ejercicio en que tenga lugar la distribución.

Art. 55. — Para establecer las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las normas siguientes:

a) Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera debera seguirse un sistema uniforme y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones.
b) En el balance impositivo anual se computarán como diferencia de cambio las efectivamente realizadas, salvo lo dispuesto en el inciso c).
c) Las diferencias de cambio que se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada, a que se refiere el inciso b), se aplicarán —a los efectos impositivos— los siguientes sistemas a opción del contribuyente:

I) Revaluación anual de los saldos impagos, en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo, como así también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago o cobro total o parcial de los saldos.

II) Diferencias directas, o sea las que resulten entre los valores asentados originariamente en los libros y el importe del pago o cobro total o parcial de los saldos.

Adoptado uno de estos dos sistemas, no podrá ser variado sin previa conformidad expresa de la Dirección.

Cuando por razones de contabilidad y previa autorización de la Dirección, las operaciones en moneda extranjera se asienten en forma distinta a la dispuesta en el inciso a), será obligatoria la revaluación de las existencias y saldos impagos en la forma indicada en el apartado I).

Las sucursales de casas matrices extranjeras solicitarán en cada caso, que el procedimiento a seguir en materia de cambios sea previamente aprobado por la Dirección.

Sociedades de capital

Art. 56. — Quedan sujetos al pago de la tasa del veinticuatro por ciento (24 %), que se abonará con carácter definitivo, y sin perjuicio de lo que les corresponda ingresar en concepto de ausentismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley, los réditos imponibles de:

a) Las sociedades anónimas constituídas en el país.
b) Las sociedades en comandita por acciones, constituídas en el país, en la parte que no corresponde a los socios solidarios de conformidad con el artículo 50.
c) Las asociaciones civiles y demás entidades a que se refiere el segundo apartado del inciso f) del artículo 19, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.

Las sociedades de capital, cualquiera sea su denominación, constituídas en el extranjero que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, abonarán sobre sus réditos imponibles la tasa del treinta por ciento (30 %) con carácter definitivo, sin perjuicio del recargo por ausentismo que pueda corresponder de acuerdo a lo que dispone el artículo 26 de la presente ley.

Art. 57. — A los efectos del artículo anterior, las sociedades constituídas en el extranjero se presumen de capitales, salvo prueba en contrario.

Cuando dichas sociedades fueren de personas, entendiéndose por tales las compuestas exclusivamente por socios con responsabilidad personal ilimitada, se presume, para todos los efectos de esta ley, que los réditos imponibles pertenecen a una sola persona de existencia visible, salvo que se compruebe debidamente la cantidad de socios personal e ilimitadamente responsables y la participación que a cada uno de ellos corresponde en las utilidades, en cuyo caso se dividirán los réditos según su pertenencia.

Si son sociedades mixtas, la parte de utilidades que corresponden a los socios sin responsabilidad personal ilimitada, estará sujeta al impuesto que

establece el artículo 56 y sobre el remanente se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se pague o acredite a sociedades de capital constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, réditos de cualquier categoría, excluídas las utilidades a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, corresponderá que el que los pague o acredite, retenga e ingrese a la Dirección el treinta por ciento (30 %) de esas sumas. Este pago reviste el carácter de definitivo y se abonará sin perjuicio del recargo por ausentismo que pueda corresponder.

Art. 58. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56, cuando las entidades mencionadas en los incisos a), b) y c) del mismo, distribuyan dividendos o utilidades, deberán retener e ingresar a la Dirección con carácter de definitivo en la forma y plazos que determine la Reglamentación, el seis por ciento (6 %) sobre dichos dividendos o utilidades.

Los dividendos o utilidades a que se refiere el párrafo anterior, no serán computados por sus beneficiarios —sean éstos personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades de capital— para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto.

El impuesto que se hubiere ingresado sobre las reservas constituídas de acuerdo con lo establecido en los Decretos números 2.711|43 y 18.229|43 y la Ley 13.657 —artículo 2º— se considera pago definitivo.

Art. 59. — Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas, en dinero o en especie, quedan íntegramente sujetos al impuesto, cualquiera sean los fondos sociales con que se realice su pago, como ser: reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, etc., ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Réditos de 4ª categoría — Renta del trabajo personal

Art. 60. — Constituyen réditos de la cuarta categoría los provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos.
b) Del ejercicio de profesiones liberales y oficios o de la prestación de servicios y ocupaciones lucrativas de cualquier naturaleza, en cuanto no se hallen incluídos expresamente en la tercera categoría.
c) Del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y de otras actividades similares.
d) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

Son también réditos de la cuarta categoría las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

También se computarán las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., en cuanto excedan de las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

TITULO III

De las Deducciones

Art. 61. — Los gastos cuya deducción admite esta ley, son los efectuados para obtener, mantener y conservar los réditos gravados por este impuesto y se restarán de los réditos producidos por el bien que los origina. Cuando dichos gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar réditos —gravados y exentos— generados por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos, se deduzca de la renta de un bien determinado.

Art. 62. — Con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrán deducir del rédito del año fiscal:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas.
b) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen rédito, excepto los excluídos por el artículo 66 inciso d). Cuando los impuestos y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos gravados (contribución territorial, patentes, etc.) se hayan abonado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando haya sido impuesta por defraudación al Fisco.
c) Las primas por seguros que cubran riesgos sobre bienes que producen réditos.
d) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte. Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso, la suma de cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000) anuales, se trate o no de prima única.
e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor, en los bienes que producen rédito, como: incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.
f) Las pérdidas debidamente comprobadas, a juicio de la Dirección, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes por empleados de la misma, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.
g) Los gastos que origine la percepción de los réditos.
h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.
i) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas, en la suma reconocida por la Dirección.
j) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales, municipales, y a las instituciones comprendidas en el artículo 19 incisos e), f) y g).
k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes.
l) Las remuneraciones o sueldos que se abonan a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero y los honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sobre estos importes corresponderá que la persona que los pague o acredite, retenga e ingrese el treinta por ciento (30 %) con carácter único y definitivo.
ll) Las sumas efectivamente invertidas con posterioridad al 30 de noviembre de 1948 en nuevas plantaciones forestales o en la ampliación de las existentes. Esta deducción rige exclusivamente para el gravamen de la presente ley, y en consecuencia, no tendrá incidencia alguna para el cálculo del impuesto a los beneficios extraordinarios.

Art. 63. — En concepto de amortización de edificios y construcciones se admitirá deducir:

a) Por los ubicados en zonas urbanas, el dos por ciento (2 %) de la valuación fiscal del inmueble para el pago de la contribución inmobiliaria o gravámenes provinciales análogos. Cuando el valor de la tierra sea notoriamente superior al treinta y tres por ciento (33 %) del avalúo fiscal del inmueble, la Dirección podrá exigir que la tierra sea avaluada por separado y, en ese caso, se aplicará un coeficiente de amortización del tres por ciento (3 %) sobre el remanente entre el avalúo total del inmueble y el valor de la tierra.
b) Por los ubicados en zonas rurales, el tres por ciento (3 %) sobre el avalúo fiscal, si existe, de tales edificios y construcciones, o en su defecto, sobre el valor de construcción.

Estos coeficientes serán aplicables durante todo el tiempo en que las construcciones sean utilizables. Las instalaciones, mejoras, pavimentos, refecciones, etc., se presumen de derecho incluídas en la valuación fiscal.

Art. 64. — A los fines del balance impositivo, las donaciones a que se refiere el inciso j) del artículo 62, se imputarán contra las rentas de la primera categoría. Si el monto de éstas fuera insuficiente, se aplicarán sucesivamente contra los réditos de la segunda, tercera y cuarta categoría.

Art. 65. — Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinticinco por ciento (25 %) de estos réditos, hasta la recuperación del capital invertido.

La Dirección podrá autorizar la aplicación de coeficientes distintos al indicado, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Art. 66. — No serán deducibles, sin distinción de categorías:

a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 20 al 22.
b) Los intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa, las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

Cuando se hubiesen deducido los importes a que se refieren tales conceptos, los mismos se adicionarán, a los efectos del balance impositivo, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan.

c) La remuneración o sueldo del cónyuge o parientes del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado —no pariente— de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la Dirección.
d) El impuesto de esta ley y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la contribución de mejoras y de afirmados y los impuestos sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten y los impuestos al mayor valor y a los beneficios de capital.
e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones (gastos causídicos en juicios sucesorios y otros, escrituración de propiedades, etc.).
f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley.
g) La amortización de llave, marcas y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta será computable por el vendedor a los efectos del impuesto.
h) Las donaciones no indicadas en el artículo 62 inciso j), las prestaciones de alimentos, ni los actos de liberalidad en dinero o en especie salvo autorización de la Dirección.
i) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas.

Deducciones especiales de la 1ª categoría

Art. 67. — Del rédito de la primera categoría, se deducirán también los gastos de mantenimiento del inmueble. A este fin, los contribuyentes deberán optar —para los inmuebles urbanos— por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes.
b) Deducción de los gastos presuntos que resulten de aplicar el coeficiente del cinco por ciento (5 %) sobre la renta bruta del inmueble, porciento que involucra los gastos de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguros, etc.).

Adoptado un procedimiento, el mismo deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá ser variado por el término de cinco (5) años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

La opción a que se refiere este artículo no podrá ser efectuada por aquellas personas que por su naturaleza deben llevar libros o tienen administradores que deben rendirles cuenta de su gestión. En tales casos deberán deducirse los gastos reales a base de comprobantes.

Para los inmuebles rurales, la deducción se hará, en todos los casos, por el procedimiento de gastos reales comprobados.

Deducciones especiales de la 3ª categoría

Art. 68. — Del rédito de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley podrán deducirse:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio.
b) Los castigos y previsiones contra los malos créditos en cantidades justificables, de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos.
c) Los gastos de organización. La Dirección admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de cinco (5) años, a opción del contribuyente.
d) Las sumas que las compañías de seguros, de capitalización y similares, destinen a integrar las previsiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la Superintendencia de Seguros u otra dependencia oficial.

En todos los casos, las previsiones por reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior que no hubiesen sido utilizadas para abonar siniestros, serán consideradas como beneficios y deberán incluirse en el rédito neto imponible del año.

e) Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero indicados en el artículo 9º, en cuanto sean justos y razonables.
f) Las reservas que corresponde computar para cubrir las indemnizaciones por despido, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.
g) Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, etc., que se paguen al personal dentro de los plazos en que, según la reglamentación, se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las habilitaciones, gratificaciones, aguinaldos, etc., que exceda a lo que usualmente se abona por tales servicios, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de la retribución.

Art. 69. — Las sociedades anónimas podrán deducir, a los efectos de la confección del balance impositivo, los beneficios que como mínimo y obligatoriamente deben separar para constituir el Fondo de Reserva Legal.

El importe a deducir será el que surja de aplicar sobre la utilidad comercial del ejercicio, el dos por ciento (2 %) —hasta integrar el diez por ciento (10 %) del capital social— y en cuanto efectivamente se contabilice como reserva legal.

Si la reserva legal no se hubiere contabilizado en todo o en parte por haber sido constituída en exceso en los ejercicios anteriores al de la imposición, será admisible en éste la deducción de la parte que co-

rresponda por aplicación del procedimiento indicado en el párrafo anterior, en cuanto dicha parte se halle realmente cubierta por la reserva ya constituída.

En caso de sociedades con ejercicios anteriores al 1º de enero de 1943, se establecerá el monto de la reserva legal que a los mismos corresponde, aún cuando no hubiera sido contabilizada. En los ejercicios posteriores, sólo podrá deducirse la reserva que faltare constituir.

Cuando leyes especiales dispongan que el fondo de reserva legal debe constituirse en una forma distinta a la fijada por el Código de Comercio, la Dirección podrá admitir la deducción anual de un porcentaje diferente al establecido en el presente artículo.

La reserva legal que por aplicación de las normas expuestas hubiere sido deducida en el balance impositivo, soportará el gravamen en oportunidad de distribuirse a los accionistas o socios, o utilizarse para otros fines.

Art. 70. — Las reservas y previsiones que esta ley admite deducir en el balance impositivo, quedan sujetas al impuesto en el ejercicio en que se anulen los riesgos que cubrían (reserva para despido, etc.).

Art. 71. — El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente para producir réditos gravados, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos.

La Dirección podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes importados para destinarlos al activo fijo, lo sean por un importe superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República Argentina, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna a los efectos impositivos.

A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y|o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 72. — Las amortizaciones del artículo precedente —excepto las de inmuebles— en la parte relativa a equipos de explotación instalados o adquiridos desde el 1º de enero de 1927 y utilizados en las actividades comerciales, industriales y agropecuarias, podrán ser calculadas, a opción del contribuyente, con un aumento de veinte por ciento (20 %) sobre la cuota normal de amortización, para compensar el aumento del costo de reposición. El Poder Ejecutivo podrá variar anualmente dicho porcentaje, de acuerdo a las circunstancias, dentro del indicado coeficiente.

La deducción a que se refiere este artículo, sólo podrá hacerse efectiva cuando se cumplan los requisitos que fije el Reglamento y la Dirección respecto a la individualización de los bienes.

El exceso de amortización que así se autorice deberá constituir una cuenta especial en el pasivo del negocio, y quedará sujeto al impuesto por el importe total de las cuotas acumuladas en caso de no utilizarse en la reposición de los bienes para que fuera constituído.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto número 18.229|43.

Facúltase al Poder Ejecutivo para admitir, en el balance impositivo de este impuesto, amortizaciones extraordinarias, sobre rubros del activo fijo —excepto inmuebles— con fines de reposición del equipo de explotación.

Art. 73. — En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones impositivas. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación, etc., de una entidad con otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.

La misma disposición rige cuando las partes que intervienen en la reorganización no sean sociedades y aún cuando la operación haya sido realizada con anterioridad a la promulgación de esta ley.

En los casos de ventas, transferencias, etc., de fondos de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al corriente en plaza, ajustar impositivamente el valor de los bienes amortizables a dicho precio de plaza y dispensar al excedente el tratamiento que dispone esta ley al rubro llave.

La Dirección podrá dispensar análogo tratamiento, cuando lo juzgue conveniente, para los demás bienes transferidos.

Art. 74. — Cuando alguno de los bienes amortizables, salvo los inmuebles, quede fuera de uso (desuso), el contribuyente podrá optar entre seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar la diferencia que resulte entre el importe aun no amortizado y el precio de venta, en el balance impositivo del año en que ésta se realice.

Deducciones especiales de la 4ª categoría

Art. 75. — En los casos de sueldos, jornales, honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y otras retribuciones similares, sólo podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, el importe correspondiente al descuento que en concepto de aporte jubilatorio deben efectuar —de conformidad con las disposiciones legales en vigor— los titulares de tales rentas.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los tribunales provinciales, vocales de las cámaras de apelaciones y jueces, tributarán el impuesto, salvo su manifestación expresa en contrario, sobre el importe de los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos previa deducción del mínimo no imponible, cargas de familia y aporte jubilatorio que les corresponda de acuerdo a las disposiciones vigentes.

TITULO IV

Disposiciones Especiales

Art. 76. — En el caso de empresas de construcción, etc., en que las operaciones generadoras del rédito afectan a más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de acuerdo con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Asignando a cada período fiscal, el beneficio bruto que resulte de aplicar, sobre los importes cobrados, el porciento de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra.

Dicho coeficiente podrá ser modificado —para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados— en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar.

Los porcientos a que se ha hecho referencia precedentemente, se hallan sujetos a la aprobación de la Dirección.

b) Asignando a cada período fiscal, el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos.

Cuando la determinación del beneficio en la forma indicada no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construído siguiendo un procedimiento análogo al indicado en el inciso a).

En el caso de obras que afecten a dos períodos fiscales, pero su duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termine la obra. La Dirección, si lo considera justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales (huelga, falta de material, etc.).

En los casos de los incisos a) y b), la diferencia en más o menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá incidir en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, el mismo deberá ser aplicado a todas las obras, trabajos, etc., que efectúe el contribuyente y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse de método.

Art. 77. — En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no extraídos a la época de la venta, permuta, etc. (tales como: viñedos, plantaciones de frutales, plantaciones de álamos y similares) el vendedor deberá abonar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos.

Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducentes a tal fin.

Art. 78. — En las explotaciones de minas, canteras u otras que impliquen un consumo de la sustancia productora del rédito, se admitirá, proporcionalmente al agotamiento, una amortización del precio de costo y gastos incurridos para obtener la concesión en su caso.

La Dirección podrá autorizar otros sistemas siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

En las explotaciones forestales se admitirá también una deducción, calculada en función de las unidades extraídas, cuando dicha explotación origine una depreciación del valor del inmueble o la reducción de su rendimiento económico.

Art. 79. — En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtiene el cedente está sujeto al gravamen, aun cuando se trate de una sola operación.

La Dirección fijará los coeficientes de beneficio bruto que se obtienen en explotaciones de bosques naturales, cuando con los elementos del contribuyente, ello no fuera factible.

Art. 80. — Las personas de existencia física o jurídica podrán deducir de las utilidades impositivas correspondientes a los ejercicios anuales cerrados a partir del 1º de enero de 1946, los importes que resulten de aplicar las normas del artículo 83, siempre que el treinta por ciento (30 %) o más de dichas utilidades sean afectadas durante el ejercicio, al incremento de la capacidad productiva de la empresa, mediante la instalación de nuevas plantas, ampliación de las existentes o construcción de nuevas industrias manufactureras o de transformación.

A estos fines, son industrias manufactureras o de transformación, aquéllas que elaboren o transformen mercaderías o productos, cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación, sea distinta de aquéllas que sirvieron como materia prima o elemento básico.

Art. 81. — El régimen de rebaja establecido en el artículo anterior es aplicable asimismo —a partir de los balances impositivos correspondientes a los ejercicios anuales cerrados desde el 1º de enero de 1947— a las explotaciones agrícola-ganaderas, mineras y de pesca, y a las empresas constituídas en el país que se dediquen a transportes.

Art. 82. — Se entiende por incremento de la capacidad productiva, los aumentos que resulten de comparar los valores del activo fijo —excepto inmuebles— existentes al principio y fin de cada ejercicio, ajustados de acuerdo con esta ley.

No regirá sin embargo, la exclusión referente a inmuebles:

a) En las explotaciones agrícola-ganaderas, cuando se trate de mejoras o instalaciones incorporadas a los campos y que se relacionen con la actividad productiva, salvo los edificios destinados a administración.

b) En las explotaciones mineras, en lo relativo a inversiones realizadas para adquirir las cosas destinadas a la explotación y que el Código de Minería considera inmuebles.

c) En las empresas de transportes aéreos, marítimos y fluviales, para los aeródromos, muelles, embarcaderos y sus accesorios construídos en territorio argentino.

Cuando se trate de adquisición, construcción o mejora de barcos y aviones, se considerará que existe incremento de la capacidad productiva si dichas unidades se incorporan o pertenecen a la matrícula nacional; existirá disminución de esa capacidad si las unidades existentes se transfieren a una matrícula extranjera.

Art. 83. — A los efectos del pago del impuesto, los contribuyentes que se hallen comprendidos en los alcances de los artículos 80 y siguientes, podrán deducir de las utilidades impositivas, los importes que resulten de aplicar los siguientes coeficientes:

Diez por ciento (10 %) sobre la parte del aumento del capital en explotación que represente el treinta por ciento (30 %) de la utilidad impositiva: más

veinte por ciento (20 %) sobre la parte del aumento del capital en explotación comprendido entre el treinta por ciento (30%) y el cuarenta por ciento (40 %) de la utilidad impositiva: más

treinta por ciento (30 %) sobre la parte del aumento del capital en explotación comprendido entre el cuarenta por ciento (40 %) y el cincuenta por ciento (50 %) de la utilidad impositiva; más

cuarenta por ciento (40 %) sobre la parte del aumento del capital en explotación comprendido entre el cincuenta por ciento (50 %) y el sesenta por ciento (60 %) de la utilidad impositiva: más

cincuenta por ciento (50 %) sobre la parte del aumento del capital en explotación comprendido entre el sesenta por ciento (60 %) y el setenta por ciento (70 %) de la utilidad impositiva; más

sesenta por ciento (60 %) sobre la parte del aumento del capital en explotación comprendido entre el setenta por ciento (70 %) y el ochenta por ciento (80 %) de la utilidad impositiva; más

setenta por ciento (70 %) sobre la parte del aumento del capital en explotación comprendido entre el ochenta por ciento (80 %) y el noventa por ciento (90 %) de la utilidad impositiva; más

ochenta por ciento (80 %) sobre la parte del aumento del capital en explotación comprendido entre el noventa por ciento (90 %) y el cien por ciento (100 %) de la utilidad impositiva.

Art. 84. — Cuando dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquel en que se efectuó la deducción que autoriza los artículos 80 y 81 se hubieran realizado bienes del activo fijo —excepto inmuebles— originando una disminución de la capacidad productiva de la empresa, corresponderá incluir en el balance impositivo del año en que la venta tuvo lugar, el importe que resulta de aplicar sobre el precio convenido por la transacción, el coeficiente promedio de la rebaja utilizado por el contribuyente en los años anteriores. En ningún caso, este importe podrá exceder el total de las deducciones practicadas conforme con el régimen de los artículos precedentes.

Art. 85. — La norma contenida en el último párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1952), no será de aplicación para los capitales generadores de los réditos comprendidos en los artículos 19 (último párrafo) y 58 de esta ley.

Art. 86. — Cuando en esta ley se dice: "La Dirección", deberá entenderse "La Dirección General Impositiva".

TITULO V

TASAS DEL IMPUESTO PARA PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE Y SUCESIONES

Art. 87. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán la tasa básica del siete por ciento (7 %) sobre los réditos netos sujetos a impuesto.

Cuando esos réditos excedan de cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000), los contribuyentes citados en el apartado anterior pagarán además, una tasa adicional progresiva de acuerdo con la siguiente escala:

Réditos netos imponibles anuales

De 5.000	a 10.000	pagarán el 2 %	sobre el excedente de				5.000
„ 10.000	„ 15.000	„ m$n.	100	más 5	%	s/exced. de	10.000
„ 15.000	„ 20.000	„ „	350	„ 8	„	„ „	15.000
„ 20.000	„ 25.000	„ „	750	„ 11	„	„ „	20 000
„ 25.000	„ 50.000	„ „	1.500	„ 14	„	„ „	25 000
„ 50.000	„ 75.000	„ „	4.800	„ 17	„	„ „	50.000
„ 75.000	„ 100.000	„ „	9.050	„ 19	„	„ „	75.000
„ 100.000	„ 150.000	„ „	13.800	„ 21	„	„ „	100.000
„ 150.000	„ 200.000	„ „	24.300	„ 23	„	„ „	150.000
„ 200.000	„ 250.000	„ „	35.800	„ 25	„	„ „	200.000
„ 250.000	„ 500.000	„ „	48.300	„ 27	„	„ „	250.000
„ 500.000	„ 750.000	„ „	115.800	„ 29	„	„ „	500.000
„ 750.000	„ 1.000.000	„ „	188.300	„ 31	„	„ „	750.000
„ 1.000.000 y más		„ „	265.800	„ 33	„	„ „	1.000.000

Cuando corresponda el recargo por ausentismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 88. — Las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 4º, 11, 20 (con la salvedad de que para el año 1950 el máximo de la deducción adicional —penúltimo párrafo— es de cinco mil cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 5.400) anuales), 21, 36, 48, 56, 57, 58, 62 (inciso 1), 78 y 87, se aplicarán en la siguiente forma:

Para los particulares, y las sucesiones indivisas cuando son sujetos del impuesto, sobre todos los réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1950. Para las rentas de primera categoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 17.

Para los comerciantes, entidades comerciales o civiles o personas asimiladas a comerciantes por la Dirección, sobre todos los réditos netos que arrojen sus ejercicios comerciales anuales cerrados en el año 1950, con excepción de las sociedades mencionadas en el artículo 56, para las cuales comenzarán a aplicarse desde los ejercicios iniciados a partir del 1º de octubre de 1949, inclusive.

La norma contenida en el último párrafo del artículo 54, regirá para los ejercicios anuales iniciados a partir del 1º de enero de 1952.

Art. 89. — Los contribuyentes mencionados en los apartados primero y segundo del artículo 50 de esta ley que cierren ejercicios anuales que abarquen parte de los años 1949 y 1950, deducirán del impuesto del año 1950 que resulte de la aplicación de esta ley, los importes que se obtengan conforme al procedimiento que establecerá la reglamentación.

Art. 90. — Cuando se gire o acredite al exterior utilidades obtenidas por las entidades a que alude el último párrafo del artículo 56, correspondientes a ejercicios cerrados entre el 1º de enero de 1946 y la fecha de iniciación del primer ejercicio sujeto a las disposiciones de la presente ley, deberá retenerse e ingresarse a la Dirección, con carácter definitivo y sin perjuicio del recargo por ausentismo que pueda corresponder, las siguientes tasas:

1º El cinco por ciento (5 %) sobre las utilidades atribuíbles al lapso comprendido entre el 1º de enero de 1946 y el 30 de setiembre de 1949.

2º El seis por ciento (6 %) sobre las utilidades atribuíbles al período transcurrido entre el 1º de octubre de 1949 y la fecha de iniciación del primer ejercicio alcanzado por las disposiciones de esta ley.

Art. 91. — Los accionistas o socios que perciban dividendos o utilidades —distribuídos por las sociedades mencionadas en el artículo 56 dentro de los ciento veinte (120) días hábiles de cerrado el ejercicio anual iniciado antes del 1º de octubre de 1949— incluirán dichos dividendos o utilidades en sus declaraciones juradas, computando como pago a cuenta las sumas que corresponda de acuerdo con el régimen establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1947).

Art. 92. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 88, la presente ley, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1955, se aplicará a los réditos que, de conformidad con las disposiciones precedentes, deben ser incluídos en el año fiscal 1950 o siguientes. Para los períodos anteriores a 1950 serán de aplicación, según corresponda, las normas contenidas en las leyes Nros. 11.682 (texto ordenado), 11.682 (texto ordenado en 1947), 13.240, 13.243, 13.647, 13.657 y 13.925 (artículo 1º, inciso c), y en los decretos Nros. 18.229|43, 15.921|46 y sus disposiciones complementarias.

Art. 93. — Deróganse las disposiciones que se opongan a las establecidas en la presente ley.

Art. 2º — Remítase al Honorable Congreso copia del presente decreto.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

INDICE DE ORDENAMIENTO

Ley 11.682 (t.o. en 1952) Artículo	Ley 11.682 y Decreto número 18.229|43, texto según Decreto 14.338|46, ratificado por ley 12.922. Artículo	Otras leyes
1	1	
2	2	
3		Ley 13.925, art. 1º, inc. d) Id.
4		
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9	9	
10		Ley 12.965, art. 1º, pun. 1º Ley 13.925, art. 1º, inc. d) y Ley 14.060, art. 1º, inc. a)
11		
12	12	Leyes 12.965, art. 1º, pun. 2 y 13.657, art. 1º.
13		Ley 12.965, art. 1º, punto 3.
14	14	
15	15	
16	16	
17	17	
18	18	
19	19	Leyes 12.965, art. 1º, punto 4 y 13.925, art. 1º inc. b).
20		Leyes 13.925, art. 1º, inc. d) y 14.060, art. 1º, inc. b).
21		Ley 13.925, art. 1º, inc. d).
22		
23	23	
24	24	
25	25	
26	26	
27	27	
28	28	
29	29	
30	30	Ley 12.965, art. 1º, punto 7º.
31	31	
32	32	
33	33	
34	34	
35	35	
36	36	Ley 13.925, art. art. 1º, inc. a).
37	37	
38	38	
39	39	
40	40	
41	41	
42	42	
43	43	
44	44	
45	45	
46	46	
47	47	
48		Ley 14.084, art. 1º.
49	49	Ley 12.965, art. 1º, punto 8º.
50	50	
51	51	
52	52	
53	53	
54	54	Ley 14.060, art. 1º, inc. c).
55	55	
56		Ley 13.925, art. 1º, inc. d).
57	57	Leyes 12.965, art. 1º punto 10 y 13.925, art. 1º, inc. a).
58		Ley 14.084, artículo 2º.
59	60	
60	63	
61	64	
62	65	Leyes 12.965, art. 1º, punto 14 y 13.925, art. 1º, incisos a) y c).
63	66	
64	67	
65	68	
66	69	Ley 12.965, art. 1º, punto 15.
67	70	
68	71	
69	72	Ley 12.965, art. 1º, punto 16.
70	73	
71	74	
72	75	Ley 14.060, art. 1º, inc. e).
73	76	
74	77	
75		Ley 12.965, art. 1º, puntos 17 y 20.
76	79	
77	80	
78		Ley 13.925, art. 1º, inc. d).
79	82	
80		Leyes 12.922 (decreto 15.921 de 1946, art. 1º, 2º y 6º; 13.240, art. 1º y 14.060, art. 1º, inc. d).
81		Leyes 13.243, art. 1º, 14.060, art. 1º, inc. d).
82		Ley 12.922 (decreto 15.921|46, art. 3º) y Ley 13.243, art. 2º.
83		Ley 12.922 (decreto 15.921|46, art. 4º).
84		Ley 12.922 (decreto 15.921|46, art. 5º).
85		Ley 13.925, art. 1º, inc. f).
86	83	
87		Idem. inc. d)
88		Leyes 13.925, art. 1º, inc. e), 14.060, art. 1º, inc. c) y 14.034, art. 3º.
89		Ley 13.925, art. 1º, inc. f).
90		Ley 13.925, art. 1º, inc. g).
91		Ley 13.925, art. 1º, inc. h).
92		Ley 12.922 (decreto 14.338|46, art. 2º; ley 11.682 (t. o. en 1947): 13.240, 13.243, 13.647, 13.657, 13.925 (art. 1º, inc. c), decreto 15.921 de 1946 (ley 12.922).
93		Ley 12.922 (decreto 14.338|46, art. 3º).

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Ley 11.682 y Decreto número 18.229|43 texto según Decreto 14.338|46, ratificado por ley 12.922. Artículo	Causa de la exclusión
59	Sustituído por los arts. 56 y 58 del texto ordenado en 1952.
61	Idem.
62	Idem.
85	Idem, art. 88
86	Idem, art. 89
87	Disposición transitoria
88	Derogada - ley 12.956, art. 8º
89	„ „ „ „ „
90	„ „ „ „ „
91	„ „ „ „ „
92	„ „ „ „ „

CONDICIONES DE TRABAJO Y SALARIOS PARA LOS OBREROS OCUPADOS EN LA COSECHA DE UVA EN EL PERIODO 1951/52

EN MENDOZA

RESOLUCION C. N. Nº 17 — Buenos Aires, 13|2|52.
VISTO: el acuerdo Nº 1|52, remitido por la Comisión Paritaria Nº 15, con asiento en la ciudad de Mendoza, respecto a la cosecha de uva, que suscriben los representantes obreros señores: Jesús Mauro Avila y Pedro Pablo Villegas, y por los representantes patronales señores: Domingo Pessina y José Defabio, y CONSIDERANDO: Que el mismo contempla debidamente las condiciones de trabajo y salarios para los obreros que trabajen en la actual cosecha de uva, en la jurisdicción de la citada comisión paritaria; Por lo tanto:

La Comisión Nacional de Trabajo Rural,
Resuelve:

I — GENERALIDADES

Artículo 1º Fíjanse para los obreros que trabajen en la actual cosecha de uva en la provincia de Mendoza, las condiciones de trabajo y salarios y otras disposiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2º — La presente resolución alcanza a todas las personas o entidades que en una u otra forma intervengan, ya sean obreros constituídos en sindicatos o no, productores en su carácter de propietarios, locatarios, medieros o contratistas.

II — CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 3º — Para las tareas especificadas en la presente resolución regirán las siguientes condiciones generales:

Disciplina: En el ejercicio de su trabajo el obrero deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Será obligación del obrero acatar las órdenes del patrono, respetarlo y realizar sus tareas con diligencia; cuidar del material que se le confía, velando por su conservación y buen funcionamiento. Si el obrero no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el patrono tendrá derecho a rescindir el contrato de trabajo.
b) **Bebidas:** Queda terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los lugares de trabajo, como así también concurrir al mismo en estado de ebriedad.
c) **Armas:** Queda prohibida la portación de armas en los lugares de trabajo, con excepción del cuchillo cuando sea necesario para las tareas.
d) **Juego:** Quedan prohibidos los juegos de azar.
e) **Riñas:** Queda terminantemente prohibido promover riñas.

Art. 4º — A más de otras obligaciones que emergen de la presente resolución los empleadores deberán dar cumplimiento a las siguientes:

a) **Publicidad:** Poner en el establecimiento en lugar visible para los obreros una copia de la presente resolución.
b) El patrono deberá dar un trato correcto al personal.
c) **Elementos para la higiene:** En los lugares de trabajo el empleador pondrá en lugar adecuado, agua suficiente y jabón en cantidad necesaria para el uso del personal.
d) **Accidentes de trabajo:** Para las indemnizaciones, asistencia médica y farmacéutica por accidentes de trabajo regirán las disposiciones de las leyes 9.688 y 12.631 y resoluciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Nros. 136|50, 425|50 y 104|51.
e) **Primeros auxilios:** Los empleadores deberán tener en el lugar de trabajo un botiquín de primeros auxilios y si el caso lo requiere, disponer el traslado inmediato del obrero accidentado a los efectos de su asistencia médica.

Art. 5º — **Horario:** El horario que regirá en estas tareas estará de acuerdo con las normas legales vigentes en la provincia de Mendoza.

Art. 6º — En los casos en que los obreros cosechadores deban ser transportados por cuenta del empleador en los lugares de trabajo, los medios de movilidad a usarse, deben reunir las condiciones técnicas que ofrezcan seguridad y eviten el riesgo profesional.

III — CONTRATACION DEL PERSONAL

Art. 7º — Los empleadores deberán requerir el personal necesario para el cumplimiento de las distintas tareas incluídas en la presente resolución a las organizaciones gremiales de trabajadores rurales de la especialidad de la jurisdicción correspondiente. Cuando no existieran organizaciones gremiales de trabajadores de la especilidad en la jurisdicción correspondiente o las existentes no pudieran suministrar el personal solicitado, la contratación será libre; en este último caso las organizaciones obreras extenderán a los productores constancia escrita de tal circunstancia.

Art. 8º — **Idoneidad:** La idoneidad del personal será apreciada por el empleador o capataz autorizado, pudiendo rechazar al o a los obreros que no reunieren condiciones para las tareas que están realizando y para las cuales se les contrató, sin que ello importe obligación alguna para con éstos.

Art. 9º — **Rescisión de Contrato — Preaviso:** Es obligación del patrono dar aviso al obrero con guarenta y ocho horas de anticipación cuando determine disminuir el personal debiendo empezar para ello por el personal con menor antigüedad. Dentro del mismo término preavisará el obrero al patrono cuando decida dejar el trabajo.

IV — SALARIOS

Art. 10. — Fíjase en $ 0,70 (setenta centavos moneda nacional) la remuneración que el patrono o empresario deberá pagar al cosechador de uva, por tacho de 20 kilogramos, recolectado en la actual temporada de vendimia.

El salario fijado incluye también los beneficios establecidos en las leyes provinciales Nros. 1.002 y Nacional 12.921 (Decreto Nº 33.302|45). (Sábado inglés y sueldo anual complementario, respectivamente).

Art. 11. — **Forma de Pago:** Los salarios se abonarán en moneda nacional de curso legal y dentro de los términos dispuestos por la Ley Nº 11.278.

V — TRABAJO FAMILIAR Y PERSONAL ESTABLE

Art. 12. — Los patronos, habilitados o interesados directos de la explotación rural y miembros de su familia que residan permanentemente en el lugar en donde se realizan las tareas o sean éstas su único medio de subsistencia, podrán tomar parte en cualquiera de las tareas de aquella e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo.

Igualmente podrá tomar parte en cualquiera de las tareas e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo el personal estable comprendido en el régimen del Estatuto del Peón, quien lo hará en las condiciones y con las remuneraciones establecidas en la presente resolución.

Para ser dado considerar al personal como estable tendrá que haber prestado servicios para un mismo empleador un período continuado no menor de tres meses.

VI — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. — **Informes:** Los empleadores y las asociaciones profesionales quedan obligadas a suministrar todas las informaciones relativas al trabajo que les sean requeridas por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión, de la Comisión Nacional de Trabajo Rural y de la Comisión Paritaria Nº 15 u otra autoridad competente.

Art. 14. — **Sueldo Anual Complementario:** En las retribuciones a jornal y|o destajo se halla incluída la parte proporcional del sueldo anual complementario (aguinaldo) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 13.020.

Art. 15. — **Aportes a la Fundación Eva Perón e Instituto Nacional de las Remuneraciones:** A los efectos de los aportes que deben ingresar en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Fundación Eva Perón e Instituto Nacional de las Remuneraciones impuestos por los artículos 4º y 5º de la Ley 13.992 y 48º del Decreto Nº 33.302|45 (Ley 12.921) que asciende a trescientos ochenta y cinco milésimos por ciento (0,385 %) del total de los salarios abonados, la parte patronal está facultada a retener a los trabajadores el importe correspondiente que equivale a un ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %). De las cantidades que resulten la correspondiente al aporte obrero será depositada directamente por el empleador en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la "Fundación Eva Perón" debiendo depositar también en la misma cuenta el setenta y siete milésimos por ciento (0,077 %) de los salarios abonados que corresponde a una tercera parte del aporte patronal, todo conforme con lo dispuesto por la Ley Nº 13.992. El ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154%) restante, se depositará por el patrono en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Instituto Nacional de las Remuneraciones (Artículo 48º del Decreto Nº 33.302|45 — Ley Nº 12.921). Todos esos ingresos deberán efectuarse dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al pago de los salarios.

Art. 16. — **Días Feriados Pagos:** Son de descanso obligatorio los días 1º y 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio y 12 de octubre de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 10.991|44 (Ley 12.921) y 17 de octubre (Ley 12.868). Cuando el obrero trabaje en alguno de los días feriados incluídos en el Decreto 10.991|44 (Ley Nº 12.921), por tratarse de trabajos absolutamente urgentes que no pueden paralizarse sin grave perjuicio, no gozará de descanso compensatorio, ni le asiste derecho de percibir retribución extra. Cuando el obrero deba trabajar el día 17 de octubre (Ley 12.868) por las causas mencionadas deberá percibir el jornal con el cien por ciento de recargo, no correspondiendo descanso compensatorio. No se considerarán otros feriados fuera de los obligatorios mencionados en el presente artículo.

Art. 17. — **Diferendos:** Los diferendos que se susciten por interpretación o la aplicación de la presente resolución no podrán dar lugar en ningún caso a la paralización del trabajo. Producida una divergencia, las partes deberán dar inmediata intervención a la Comisión Paritaria Nº 15 sita en la calle Chile 179 de la ciudad de Mendoza, sin perjuicio de que continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

Art. 18. — **Sanciones:** Los patronos que abonen remuneraciones inferiores a las establecidas en esta resolución o infrinjan cualquier otra disposición de la misma, serán penados con multa de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50.— m|n.) a quinientos pesos moneda nacional ($ 500.— m|n.) por cada persona e infracción que se duplicará en caso de reincidencia.

La aplicación de la multa no exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente resolución, ni afecta el derecho del personal para deducir las acciones judiciales pertinentes.

Art. 19. — **Autoridad de Aplicación:** De conformidad con lo que dispone el artículo 9º de la Ley número 13.020, será autoridad de aplicación de la presente resolución, el Ministerio de Trabajo y Previsión, por intermedio de su delegación regional o subdelegación e inspectorías.

Art. 20. — **Orden Público:** Las disposiciones de la presente resolución son de orden público y será nula y sin ningún valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones determinados en la misma.

Art. 21. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese en la Secretaría de la Comisión Nacional.

Fdo.: Santiago A. Ambrosis, Vicepresidente Interino a|c. de la Presidencia. — Representante Obrero Titular: Mariano Vergara. — Representante Patronal Titular: Avelino H. Strologo. — Delegados Suplentes del Ministerio de Agricultura y Ganadería: Rogelio H. Arrieta y Raúl E. Dejean del Castillo.

Nota: El presente convenio se publica sin cargo conforme a lo dispuesto por el Art. 5º del Decreto número 2.509|48.

EN SAN JUAN

RESOL. C. N. Nº 18 — Bs. As., 13 de febrero de 1952
VISTO el acuerdo Nº 1|52, remitido por la Comisión Paritaria Nº 18, San Juan, respecto a la cosecha de uva de vinificar para el ciclo agrícola 1951|52 que suscriben los representantes obreros señores: Félix Antonio Barrera, Pedro Telmo González, Francisco Endrizzi, Alberto Fochi, por los representantes patronales, señores: Elio Flores; Luis Segundo Agüero, Tomás Bawden, Nacianceno Carrizo, y CONSIDERANDO: Que el mismo contempla debidamente las condiciones de trabajo y salarios para los obreros que trabajen en la cosecha de uva de vinificar del ciclo agrícola 1951|52 en la jurisdicción de la citada comisión paritaria; Por lo tanto,

La Comisión Nacional de Trabajo Rural
Resuelve:

I — GENERALIDADES

Artículo 1º — Fíjanse para los obreros ocupados en las tareas correspondientes a la cosecha de uva de vinificar para el ciclo agrícola 1951|52, las condiciones de trabajo y salarios y otras disposiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2º — La presente resolución alcanza a todas las personas o entidades que en una u otra forma intervengan, ya sean obreros constituídos en sindicatos o no, productores en su carácter de propietarios, locatarios, medieros o contratistas.

II — CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 3º — Para las tareas especificadas en la presente resolución regirán las siguientes condiciones generales:

a) **Disciplina:** En el ejercicio de su trabajo el obrero deberá ajustarse a las siguientes normas:
a) Será obligación del obrero acatar las órdenes del patrono, respetarlo y realizar sus tareas con diligencia, cuidar del material que se le confía, velando por su conservación y buen funcionamiento. Si el obrero no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el patrono tendrá derecho a rescindir el contrato del trabajo.
b) **Bebidas:** Queda terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los lugares de trabajo, como así también concurrir al mismo en estado de ebriedad.
c) **Armas:** Queda prohibida la portación de armas en los lugares de trabajo, con excepción del cuchillo cuando sea necesario para las tareas.
d) **Juego:** Quedan prohibidos los juegos de azar.
e) **Riñas:** Queda terminantemente prohibido promover riñas.

Art. 4º — A más de las otras obligaciones que emergen de la presente resolución los empleadores deberán dar cumplimiento a las siguientes:

a) **Publicidad:** Poner en el establecimiento en lugar visible para los obreros una copia de la presente resolución.
b) El patrono deberá dar un trato correcto al personal.
c) **Elementos para la higiene:** En los lugares de trabajo el empleador pondrá en lugar adecuado, agua suficiente y jabón en cantidad necesaria para el uso del personal.
d) **Accidentes de trabajo:** Para las indemnizaciones, asistencia médica y farmacéutica por accidentes de trabajo, regirán las disposiciones de las Leyes 9.688 y 12.631 y resoluciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Nº 136|50, 425|50 y 104|51.
e) **Primeros auxilios:** Los empleadores deberán te-

ner en el lugar de trabajo un botiquín de primeros auxilios y, si el caso lo requiere, disponer el traslado inmediato del obrero accidentado a los efectos de su asistencia médica.

Art. 5º — Los patronos están obligados a suministrar a los obreros tijeras para cosechar y escaleras tipo tijera o bancos, para cargar los carros o camiones.

Art. 6º — El horario y pausas que deben guardar los cosechadores, cuando realicen las tareas por día, será el fijado en la Resolución C. N. Nº 28|49.

El horario de los recorredores, ficheros y pisadores estará sujeto a la permanencia de los cosechadores en la finca.

III — CONTRATACION DEL PERSONAL

Art. 7º — Los empleadores deberán requerir el personal necesario para el cumplimiento de las distintas tareas incluídas en la presente resolución a las organizaciones de trabajadores rurales de la especialidad de la jurisdicción correspondiente. Cuando no existieran organizaciones gremiales de trabajadores de la especialidad en la jurisdicción correspondiente o las existentes no pudieran suministrar el personal solicitado, la contratación será libre; en este último caso las organizaciones obreras extenderán a los productores constancia escrita de tal circunstancia.

Art. 8º — Idoneidad: La idoneidad del personal será apreciada por el empleador o capataz autorizado, pudiendo rechazar al o a los obreros que no reunieren condiciones para las tareas que están realizando y para las cuales se les contrató, sin que ello importe obligación alguna para con éstos.

Art. 9º — Rescisión de Contrato — Preaviso: Es obligación del patrono dar aviso al obrero con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando determine disminuir el personal, debiendo empezar para ello por el personal con menor antigüedad. Dentro del mismo término preavisará el obrero al patrono cuando decida dejar el trabajo.

IV — SALARIOS

Art. 10. — Fíjanse los salarios en la siguiente forma:

a) **Para uvas criollas y variedades blancas:**

Por gamela	$	0.60
Por caneca	„	4.30
Por tacho	„	6.20

b) **Para uvas semillón, pinot blanco y variedades tintas** (francesa)

Por gamela	$	0.65
Por caneca	„	4.55
Por tacho	„	6.50

Art. 11. — El peso de la gamela puede oscilar de 20 a 22 kilos; el peso de la caneca 140 kilos aproximadamente y en cuanto a los tachos, su peso será de 200 kilos aproximadamente.

Art. 12. — Cuando las tareas de la cosecha se efectúen con obreros que trabajen al día, percibirán los siguientes salarios:

Obreros mayores de edad	$	25.—
Mujeres y menores de edad	„	20.—

Se establece que los obreros de cualquier sexo y edad comprendidos en la presente resolución percibirán a iguales rendimientos los mismos salarios.

Art. 13. — Fíjanse para los obreros que realizan los trabajos especializados que se detallan, los siguientes salarios:

Recorredores	$	28.—
Ficheros	„	31 —
Pisadores	„	30.—
Carreros	„	31.—
Choferes	„	33.—
Ayudante de chofer	„	29.—

Art. 14. — Establécese el salario de $ 0,35 m|n. por cada tacho o caneca cargada en los carros o camiones. Esta retribución será distribuída entre los obreros que realicen la carga.

Art. 15. — El personal permanente que se ocupare en las tareas de la cosecha, percibirá además de la retribución habitual, la diferencia de jornales que resulte de la aplicación de la presente resolución.

Art. 16. — Forma de Pago: Los salarios se abonarán en moneda nacional de curso legal y dentro de los términos dispuestos por la Ley Nº 11.278.

V — TRABAJO FAMILIAR Y PERSONAL ESTABLE

Art. 17. — Los patronos, habilitados o interesados directos de la explotación rural y miembros de su familia que residan permanentemente en el lugar en donde se realizan las tareas o sean éstas su único medio de subsistencia, podrán tomar parte en cualquiera de las tareas de aquélla e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo.

Igualmente podrá tomar parte en cualquiera de las tareas e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo, el personal estable comprendido en el régimen del Estatuto del Peón, quien lo hará en las condiciones y con las remuneraciones establecidas en la presente resolución. Para ser dado considerar al personal como estable tendrá que haber prestado servicios para un mismo empleador un período continuado no menor de tres meses.

VI — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. — Informes: Los empleadores y las asociaciones profesionales quedan obligadas a suministrar todas las informaciones relativas al trabajo que les sean requeridas por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión, de la Comisión Nacional de Trabajo Rural y de la Comisión Paritaria Nº 18 u otra autoridad competente.

Art. 19. — Sueldo Anual Complementario: En las retribuciones a jornal y|o destajo se halla incluída la parte proporcional del sueldo anual complementario (aguinaldo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 13.020.

Art. 20. — Aportes a la Fundación "Eva Perón" e Instituto Nacional de las Remuneraciones: A los efectos de los aportes que deben ingresar en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Fundación Eva Perón e Instituto Nacional de las Remuneraciones, impuesto por los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 13.992 y 48º del Decreto Nº 33.302|45 (Ley 12.921) que asciende en conjunto a trescientos ochenta y cinco milésimos por ciento (0,385 %) del total de los salarios abonados, la parte patronal está facultada a retener a los trabajadores el importe correspondiente que equivale a un ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %). De las cantidades que resulten la correspondiente al aporte obrero será depositada directamente por el empleador en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Fundación "Eva Perón", debiendo depositar también en la misma cuenta el setenta y siete milésimos por ciento (0,077 %) de los salarios abonados, que corresponde a una tercera parte del aporte patronal, todo conforme con lo dispuesto por la Ley Nº 13.992. El ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %) restante, se depositará por el patrono en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Instituto Nacional de las Remuneraciones (artículo 48º del Decreto número 33.302|45 - Ley 12.921). Todos esos ingresos deberán efectuarse dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al pago de los salarios.

Art. 21. — Días Feriados Pagos: Son de descanso obligatorio los días 1º y 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio y 12 de octubre de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 10.991|44 (Ley 12.921) y 17 de octubre (Ley 12.868). Cuando el obrero trabaje en alguno de los días feriados incluídos en el Decreto Nº 10.991|44 - Ley 12.921, por tratarse de trabajos absolutamente urgentes que no pueden paralizarse sin grave perjuicio no gozará de descanso compensatorio, ni le asiste derecho de percibir retribución extra. Cuando el obrero deba trabajar el día 17 de octubre (Ley 12.868) por las causas mencionadas, deberá percibir el jornal con el cien por ciento de recargo, no correspondiendo descanso compensatorio. No se considerarán otros feriados fuera de los obligatorios mencionados en el présente artículo.

Art. 22. — Diferendos: Los diferendos que se susciten por interpretación o la aplicación de la presente resolución no podrán dar lugar en ningún caso a la paralización del trabajo. Producida una divergencia, las partes deberán dar inmediata intervención a la Comisión Paritaria Nº 18, sita en la calle Rivadavia Nº 522, San Juan, sin perjuicio de que continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

Art. 23. — Sanciones: Los patronos que abonen remuneraciones inferiores a las establecidas en esta resolución, o infrinjan cualquier otra disposición de la misma, serán penados con multas de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50.— m|n.) a quinientos pesos moneda nacional ($ 500.—) por cada persona e infracción que se duplicará en caso de reincidencia. La aplicación de la multa no exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente resolución, ni afecta el derecho del personal para deducir las acciones judiciales pertinentes.

Art. 24. — Autoridad de Aplicación: De conformidad con lo que dispone el artículo 9º de la Ley Nº 13.020), será autoridad de aplicación de la presente resolución, el Ministerio de Trabajo y Previsión, por intermedio de su delegación Regional o Subdelegación e Inspectorías.

Art. 25. — Orden Público: Las disposiciones de la presente resolución son de orden público y será nula y sin ningún valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones determinados en la misma.

Art. 26. — Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese en la Secretaría de la Comisión Nacional.

Fdo.: Santiago A. Ambrosis, Vicepresidente Interino a|c. de la Presidencia. — Representante Obrero Titular: Mariano Vergara. — Representante Patronal Titular: Avelino H. Strologo. — Delegados Suplentes del Ministerio de Agricultura y Ganadería: Rogelio Arrieta y Raúl E. Dejean del Castillo.

Nota: El presente convenio se publica sin cargo conforme a lo dispuesto por el Art. 5º del Decreto 2.509|48.

SE ACLARAN LOS ALCANCES DEL DECRETO Nº 11.472 DEL AÑO 1951

DECRETO Nº 26.424 - Bs. As., 26 de diciembre de 1951

VISTO el Expediente Nº 6.451|51 del registro del Ministerio de Obras Públicas por el que se solicita aclaración sobre los alcances del S. D. 11.472|51 con respecto a los funcionarios que integran el Consejo de Administración de la Administración General de Vialidad Nacional; CONSIDERANDO: Que el Reglamento de sobreasignaciones aprobado por el decreto de referencia consigna en su artículo 3º los cargos cuyo desempeño comporta especial responsabilidad, digna de ser compensada con el precitado beneficio; Que en el mencionado artículo deben ser incluídos los Directores en mérito a las funciones que tienen a su cargo; y, Atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el mencionado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Aclárase que en las determinaciones del artículo 3º del Reglamento de Sobreasignaciones por desempeño de cargos que comportan especial responsabilidad aprobado por Decreto Nº 11.472|51, se hallan incluídas las funciones de los Directores que integran el Consejo de Administración, con una sobreasignación que no deberá exceder del monto máximo fijado en el mismo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado, en el Departamento de Obras Públicas y miembros permanentes del Consejo Económico Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y previo conocimiento de la Contaduría General de la Nación, vuelva al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos; fecho, archívese agregado a su antecedente, expediente número 4.100|51.

PERON. — Juan Pistarini. — Ramón A. Cereijo. — Roberto A. Ares. — Alfredo Gómez Morales. — José C. Barro.

EN RIO NEGRO Y NEUQUEN

RESOL. C. N. Nº 29 — Bs. As., 13 de febrero de 1952

VISTO el Acuerdo Nº 1|52, remitido por la Comisión Paritaria Nº 23, con asiento en la ciudad de Río Negro, respecto a la recolección de uva (cosecha 1951|52) que suscriben los representantes obreros señores Amadeo Fernández, Bautista Potes, Sebastián Genovesi y por los representantes patronales señores Juan Filipuzzi, Isaac Darquier, Carlos E. M. Schmitd, y CONSIDERANDO: Que habiéndose recibido la información solicitada por Resolución Nº 9|52; Que el mismo contempla debidamente las condiciones de trabajo y salarios para los obreros que trabajen en las tareas de cosecha de uva (año 1951|52) en la jurisdicción de la citada comisión paritaria; Por lo tanto,

La Comisión Nacional de Trabajo Rural
Resuelve:

I — GENERALIDADES

Artículo 1º — Fíjanse para los obreros que trabajen en la cosecha de uva (año 1951|52), en los territorios nacionales de Río Negro y Neuquén (zona única), las condiciones de trabajo y salarios y otras disposiciones que se determinan en los artículos siguientes y que regirán a partir de la iniciación de las tareas.

Art. 2º — La presente resolución alcanza a todas las personas o entidades que en una u otra forma intervengan, ya sean obreros constituídos en sindicatos o no, productores en su carácter de propietarios, locatarios, medieros o contratistas.

II — CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 3º — Para las tareas especificadas en la presente resolución regirán las siguientes condiciones generales:

Disciplina: En el ejercicio de su trabajo el obrero deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Será obligación del obrero acatar las órdenes del patrono, respetarlo y realizar sus tareas con diligencia; cuidar del material que se le confíe, velando por su conservación y buen funcionamiento. Si el obrero no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el patrono tendrá derecho a rescindir el contrato de trabajo.

b) **Bebidas:** Queda terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los lugares de trabajo, como así también concurrir al mismo en estado de ebriedad.

c) **Armas:** Queda prohibida la portación de armas en los lugares de trabajo, con excepción del cuchillo cuando sea necesario para las tareas.

d) **Juego:** Quedan prohibidos los juegos de azar.

e) **Riñas:** Queda terminantemente prohibido promover riñas.

Art. 4º — A más de otras obligaciones que emergen de la presente resolución, los empleadores deberán dar cumplimiento a las siguientes:

a) **Publicidad:** Poner en el establecimiento en lugar visible para los obreros una copia de la presente resolución.

b) El patrono deberá dar un trato correcto al personal.

c) **Elementos para la higiene:** En los lugares de trabajo el empleador pondrá en lugar adecuado, agua suficiente y jabón en cantidad necesaria para el uso del personal.

d) **Accidentes de trabajo:** Para las indemnizaciones, asistencia médica y farmacéutica por accidentes de trabajo, regirán las disposiciones de las Leyes 9.688 y 12.631 y resoluciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Nros. 136|50 425|50 y 104|51.

e) **Primeros auxilios:** Los empleadores deberán tener en el lugar de trabajo un botiquín de primeros auxilios y, si el caso lo requiere, disponer el traslado inmediato del obrero accidentado a los efectos de su asistencia médica.

Art. 5º — Horario: La jornada de trabajo será de sol a sol debiendo respetarse las siguientes pausas: treinta minutos para el desayuno, dos horas para el almuerzo y treinta minutos para la colación de la tarde.

Art. 6º — Alojamiento: Los obreros se alojarán en viviendas higiénicas con aireación adecuada en relación con el personal que las ocupe. Los sitios destinados a comedores estarán provistos de mesas con sus respectivos bancos o en su defecto caballetes o tablones. Si en caso de fuerza mayor aquellos estuvieran al aire libre, estarán debidamente reparados y dispondrán de lonas para protegerlos del

sol. Se proveerá de un farol como mínimo por cada diez personas.

Art. 7º — Los patronos están obligados a proporcionar a los obreros las herramientas y útiles necesarios para el trabajo en perfectas condiciones de uso.

III — CONTRATACION DEL PERSONAL

Art. 8º — Los empleadores deberán requerir el personal necesario para el cumplimiento de las distintas tareas incluídas en la presente resolución a las organizaciones de trabajadores rurales de la especialidad de la jurisdicción correspondiente. Esta solicitud deberá hacerse con un tiempo prudencial no menor de veinticuatro horas.

Cuando no existieran organizaciones gremiales de trabajadores de la especialidad en la jurisdicción correspondiente o las existentes no pudieran suministrar el personal solicitado, la contratación será libre; en este último caso las organizaciones obreras extenderán a los productores constancia escrita de tal circunstancia.

Las organizaciones de trabajadores rurales a los efectos de atender los pedidos de personal que se les formulen, deberán atender dentro del siguiente horario: desde las 8 hasta las doce horas y desde las 16 horas hasta las 20 horas.

Art. 9º — Idoneidad: La idoneidad del personal será apreciada por el empleador o capataz autorizado, pudiendo rechazar al o los obreros que no reunieren condiciones para las tareas que están realizando y para las cuales se les contrató, sin que ello importe obligación alguna para con éstos.

IV — SALARIOS

Art. 10. — Los salarios que se establecen son sin casa ni comida:

Trabajo a destajo: (Canecones o tambores de ciento treinta kilos aproximadamente)

Recolectores: Por cada canecón o tambor $ 4.—
Cargador: Por cada canecón o tambor . „ 0.20
Chatero: Por día .... „ 23 60
Ayudante chatero y ayudante cargador . Convencional

Art. 11. — A los obreros contratados por día, se les abonará los salarios por días o medios días, salvo en el caso de ausencia por parte del obrero.

Art. 12. — Forma de pago: Los salarios se abonarán en moneda nacional de curso legal y dentro de los términos dispuestos por la Ley Nº 11.278.

V — TRABAJO FAMILIAR Y PERSONAL ESTABLE

Art. 13. — Los patronos, habilitados o interesados directos de la explotación rural y miembros de su familia que residan permanentemente en el lugar en donde se realicen las tareas o sean éstas su único medio de subsistencia, podrán tomar parte en cualquiera de las tareas de aquélla e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo.

Igualmente podrá tomar parte en cualquiera de las tareas e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo, el personal estable comprendido en el régimen legal del Estatuto del Peón, quien lo hará en las condiciones y con las remuneraciones establecidas en la presente resolución. Para ser dado considerar al personal como estable tendrá que haber prestado servicios para un mismo empleador un período continuado no menor de tres meses.

VI — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. — Días Feriados Pagos: Son de descanso obligatorio los días 1º y 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio y 12 de octubre de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 10.991|44 (Ley 12.921) y 17 de octubre (Ley 12 868). Cuando el obrero trabaje en alguno de los días feriados incluídos en el Decreto Nº 10.991|44 (Ley 12.921), por tratarse de trabajos absolutamente urgentes que no pueden paralizarse sin grave perjuicio, no gozará de descanso compensatorio, ni le asiste derecho de percibir retribución extra. Cuando el obrero deba trabajar el día 17 de octubre (Ley 12.868) por las causas mencionadas, deberá percibir el jornal con el cien por ciento de recargo, no correspondiendo descanso compensatorio. No se considerarán otros feriados fuera de los obligatorios mencionados en el presente artículo.

Art. 15. — Sueldo Anual Complementario: En las retribuciones a jornal y|o destajo se halla incluída la parte proporcional del sueldo anual complementario (aguinaldo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 13.020.

Art. 16. — Aportes a la Fundación "Eva Perón" e Instituto Nacional de las Remuneraciones: A los efectos de los aportes que deben ingresar en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Fundación "Eva Perón" e Instituto Nacional de las Remuneraciones, impuesto por los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 13.992 y 48 del Decreto número 33.302|45 (Ley 12.921) que asciende en conjunto a trescientos ochenta y cinco milésimos por ciento (0,385 %) del total de los salarios abonados, la parte patronal está facultada a retener a los trabajadores el importe correspondiente que equivale a un ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %). De las cantidades que resulten la correspondiente al aporte obrero será depositada directamente por el empleador en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Fundación "Eva Perón" debiendo depositar también en la misma cuenta el setenta y siete milésimos por ciento (0,077 %) de los salarios abonados, que corresponde a una tercera parte del aporte patronal, todo conforme con lo dispuesto por la Ley número 13.992. El ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %) restante, se depositará por el patrono en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Instituto Nacional de las Remuneraciones (artículo 48 del Decreto Nº 33.302|45 - Ley 12.921). Todos esos ingresos deberán efectuarse dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al pago de los salarios.

Art. 17. — Informes: Los empleadores y las asociaciones profesionales quedan obligadas a suministrar todas las informaciones relativas al trabajo que les sean requeridas por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión, de la Comisión Nacional de Trabajo Rural y de la Comisión Paritaria Nº 23 u otra autoridad competente.

Art. 18. — Diferendos: Los diferendos que se susciten por interpretación o la aplicación de la presente resolución no podrán dar lugar en ningún caso a la paralización del trabajo. Producida una divergencia, las partes deberán dar inmediata intervención al Ministerio de Trabajo y Previsión, Comisión Paritaria Nº 23, con asiento en la ciudad de General Roca, Territorio Nacional del Río Negro, sin perjuicio de que continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

Art. 19. — Sanciones: Los patronos que abonen remuneraciones inferiores a las establecidas en esta resolución, o infrinjan cualquiera otra disposición de la misma, serán penados con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos moneda nacional por cada persona e infracción que se duplicará en caso de reincidencia.

La aplicación de la multa no exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente resolución, ni afecta el derecho del personal para deducir las acciones judiciales pertinentes.

Art. 20. — Autoridad de Aplicación: De conformidad con lo que dispone el artículo 9º de la Ley Nº 13.020, será autoridad de aplicación de la presente resolución, el Ministerio de Trabajo y Previsión, por intermedio de su delegación regional o subdelegación e inspectorías.

Art. 21. — Orden Público: Las disposiciones de la presente resolución son de orden público y será nula y sin ningún valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones determinados en la misma.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese en la secretaría de la Comisión Nacional.

Fdo.: Santiago A. Ambrosis, Vicepresidente Interino alc. de la Presidencia. — Representante obrero titular, Mariano Vergara. — Representante patronal titular, Avelino H. Strologo. — Delegados del Ministerio de Agricultura y Ganadería - Suplentes, Rogelio Arrieta y Raúl Dejean del Castillo.

Nota: El presente convenio se publica sin cargo conforme a lo dispuesto por el Art. 5º del Decreto 2.509|48.

Efectúase una Modificación Parcial en el Presupuesto del M. de Industria y Comercio

DECRETO Nº 26.293. Buenos Aires, 26|12|51.

VISTO el Expediente M.I.C. Nº 30.057|51 y CONSIDERANDO: Que los créditos del presupuesto de determinadas Cuentas Especiales resultan insuficientes para atender las necesidades de los servicios que prestan hasta finalizar el ejercicio, según surge de los estudios realizados; Que por razones de espacio el Mercado Nacional de Frutas se ve en la necesidad de expropiar el galpón denominado "El Porteño", sito en el Dique II de Puerto Madero, Avenida Atilio Barilari y calle Belgrano; Que a fin de que el Cálculo de Recursos no sea sobrepasado por el presupuesto de gastos del mencionado mercado, se hace necesario autorizar a la Dirección de Frutas, Hortalizas y Flores a negociar títulos adquiridos para el Fondo de Reserva de los mercados de su dependencia; Por ello y lo propuesto por el Ministerio de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Modifícase en la forma que se detalla en las planillas anexas el Presupuesto del Anexo 12 - Ministerio de Industria y Comercio - Capítulo 1º Administración Central b) Gastos a Financiar con Recursos de Cuentas Especiales, para el año 1951.

Art. 2º — Ordénase, el Presupuesto del Anexo 12 - Ministerio de Industria y Comercio - Capítulo 1º - Administración Central - Gastos a Financiar con Recursos de Cuentas Especiales, para el año 1951, de conformidad con el detalle de planillas anexas.

Art. 3º — Amplíase a la suma de Un Millón Setecientos Noventa y Ocho Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 1.798.000.—) la autorización acordada por el artículo 6º del Decreto Nº 16.341|51 a la Dirección de Frutas, Hortalizas y Flores, del Ministerio de Industria y Comercio, para negociar, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, títulos adquiridos para el "Fondo de Reserva" de los Mercados Nacionales de su dependencia, en la medida que la financiación de sus presupuestos lo requiera.

Art. 4º — Estímase en la suma de Dos Millones Cuatrocientos Setenta Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 2.470.000.—) el aumento del Cálculo de Recursos de las Cuentas Especiales "Mercado Nacional de Frutas" y "Dirección de Algodón - Plan Desmotadoras" los que quedan fijados en los importes y forma que se indica en planillas anexas.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Industria y Comercio y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, y a sus efectos, pase a la Contaduría General de la Nación.

PERON. — José C. Barro. — Ramón A. Cereijo.

P L A N I L L A S   S I N T E T I Z A D A S

Planillas anexas al Artículo 1º

ANEXO 12 — MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I — ADMINISTRACION CENTRAL

B) Gastos a financiar con recursos independientes de Rentas Generales

2 — Con Recursos de Cuentas Especiales

INCISO 2º — OTROS GASTOS

ITEM 1 — DIRECCION DE ENVASES Y TEXTILES

Comercialización de Envases y Arpilleras

	Crédito Anual m$n.
a) Gastos Generales	97.000
b) Inversiones y Reservas	— 97.000
Total Diferencia Item 1:	—

ITEM 4 — MERCADO NACIONAL DE FRUTAS

b) Inversiones y Reservas	165.000
Total Diferencia Item 4:	165.000

ITEM 8 — DIRECCION DE ALGODON

Producido sobreprecio fibra de algodón

a) Gastos Generales	2.600.000
b) Inversiones y Reservas	— 2.600.000
Total Diferencia Item 8:	—

ITEM 9 — DIRECCION DE ALGODON

Plan Desmotadoras

a) Gastos Generales	45.000
b) Inversiones y Reservas	— 13.000
Total Diferencia Item 9:	32.000

Planillas anexas al Artículo 2º

INCISO 2º — OTROS GASTOS

ITEM 1 — DIRECCION DE ENVASES TEXTILES

Comercialización de Envases y Arpilleras

a) Gastos Generales	10.628.900
b) Inversiones y Reservas	158.000
f) Varios	400.000.000
Total Item 1:	410.786 900

ITEM 4 — MERCADO NACIONAL DE FRUTAS

a) Gastos Generales	1.168.000
b) Inversiones y Reservas	927.000
Total Item 4:	2.095.000

ITEM 8 — DIRECCION DE ALGODON

Producido sobreprecio fibra de algodón

a) Gastos Generales	10.200.000
b) Inversiones y Reservas	68.925.000
Total Item 8:	79.125.000

ITEM 9 — DIRECCION DE ALGODON

Plan Desmotadoras

a) Gastos Generales	1.105.000
b) Inversiones y Reservas	842.000
Total Item 9:	1.947.000

Planillas anexas al Artículo 4º

CALCULO DE RECURSOS

CUENTAS ESPECIALES

Año 1951

4 Mercado Nacional de Frutas	6.483.000
10 Direc. de Algodón - Plan Desmotadoras	6.550.000

REGIMEN DE TRABAJO Y SALARIOS PARA LAS TAREAS DE RECOLECCION Y MANIPULACION EN LA COSECHA DE PAPAS

RESOL. C. N. Nº 24. — Buenos Aires, 14 de febrero 1952.

VISTO el Acuerdo Nº 1|52, remitido por la Comisión Paritaria Nº 2 (Tandil), por el que se fijan condiciones de trabajo y salarios para los obreros ocupados en las tareas de cosecha de papas intermedia y tardía, ciclo 1951|52, suscripto por los representantes obreros, señores: Angel Cayetano Baragioli, Rodolfo Ríos, Guillermo Pulley y Lucio Barraza y por los representantes patronales señores: Emilio Cantarelli, Angel Fernández Calvo, Rodolfo José Balinotti y Pablo Sparo; y CONSIDERANDO: que el mismo contempla debidamente las condiciones de trabajo y salarios para los obreros ocupados en las tareas de recolección y manipuleo de la cosecha de papa del ciclo 1951|52 (intermedia y tardía). Por lo tanto:

La Comisión Nacional de Trabajo Rural,

Resuelve:

Artículo 1º — Fijar normas de trabajo y salarios para los obreros ocupados en las tareas de recolección y manipulación de la cosecha de papas "intermedia" y "tardía", del ciclo 1951|52, que regirán en jurisdicción de la Comisión Paritaria Nº 2, formada por los partidos que se detallan a continuación: Tandil, Almirante Brown, Avellaneda, Ayacucho, Azul, Balcarce, Bolívar, Cañuelas, Carlos Tejedor, Carlos Casares, Caseros, Castelli, Coronel Brandsen, Chascomús, Cuatro de Junio, Dolores, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Alvear, General Pueyrredón, General Alvarado, General Belgrano, General Conesa (Tordillo), General Guido, General Las Heras, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, La Plata, Las Flores, Lomas de Zamora, Lobos, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Marcos Paz, Matanza, Monte, Navarro, Nueve de Julio, Olavarría, Pehuajó, Pila, Quilmes, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Saladillo, San Vicente, Tapalqué, Trenque Lauquen y Veinticinco de Mayo.

Art. 2º — La presente resolución involucra a todas las personas o entidades que en una u otra forma intervengan, ya sean obreros constituídos en sindicatos o no; productores en su carácter de propietarios, locatarios, medieros o contratistas; dueños o contratistas de máquinas, acopiadores de papas para la comercialización o industrialización y sociedades cooperativas, ya sea que las tareas se realicen en chacras, galpones y playas de almacenamiento, no reconociendo en la jurisdicción de la comisión paritaria Nº 2, otras modalidades de trabajo y escala de salarios que los en él establecidos, a los que quedan obligados obreros y empleadores, con las únicas excepciones que se especifican a continuación:

a) El movimiento de bolsas dentro de los depósitos y locales que vendan exclusivamente al por menor.

b) Los trabajos que se realicen en las zonas portuarias.

c) La recolección de papa destinada al consumo interno del establecimiento.

Art. 3º — Establécese que la presente resolución rige para las tareas que se efectúen a partir del día quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

A — CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 4º — Para las tareas especificadas en la presente resolución, regirán las siguientes condiciones generales, en cuanto no esté expresamente determinado en los capítulos respectivos:

a) **Contratación del personal:** El empleador deberá solicitar personalmente, por escrito o telefónicamente a la organización obrera del lugar que cuente con obreros de la especialidad a que se refiere esta resolución, la que los proveerá por riguroso turno de lista. Los obreros se solicitarán con anticipación de veinticuatro horas. Podrá hacerse la anulación del pedido sin cargo alguno, haciendo la comunicación pertinente al sindicato hasta ocho horas antes de la fijada para que concurra el personal al lugar indicado.

En el caso de las máquinas changarinas los obreros serán solicitados en el sindicato del lugar de producción.

En lugares visibles los sindicatos colocarán una lista de los obreros que se ocupan de las tareas a que se refiere la presente resolución y atenderán los pedidos de personal y reclamos desde las ocho horas a las doce horas y desde las dieciséis a las veinte horas. Cuando no puedan proporcionar el total o parte de los obreros solicitados, extenderán en el acto al empleador constancia escrita, a los efectos de lo determinado en el párrafo siguiente:

En el caso de que la organización obrera no pudiera proveer el personal solicitado o no existieran dichas organizaciones en la localidad, la contratación de los obreros será libre.

No será necesario recurrir a los sindicatos para la contratación de los capataces, conductores de carros o camiones, manejantes de máquinas, arados, carpidores o abridores, aguateros y cocineros.

b) **Traslado del personal:** Estará a cargo de los empleadores el traslado del personal ocupado a los lugares de trabajo, como así también el reintegro al lugar donde fué contratado, una vez finalizada la tarea para la cual fué ocupado o cuando fuere despedido, en cuyo caso el traslado deberá hacerse de inmediato.

Cuando por razones especiales sea necesario paralizar las tareas, los empleadores dispondrán si los obreros deben volver al lugar de contratación, en este caso se procederá a trasladarlos por su cuenta; si en cambio permanecieran en el lugar de trabajo, deberán proporcionarles la comida de costumbre.

Todos los demás viajes que deba efectuar el obrero, como así también cuando deje el trabajo por su propia voluntad, correrán por cuenta exclusiva del mismo.

c) **Alimentación:** Será abundante y preparada en forma higiénica. En el desayuno se servirá mate cocido o café; bife o asado; al mediodía: sopa, puchero o guiso; en la colación mate cocido; a la noche: sopa y asado o guiso; se dará galleta a discreción y deberá proporcionarse agua fresca durante todo el día. El suministro de vino en todos los casos será con cargo al obrero, no podrá ser más de medio litro por comida principal y por persona.

Los empleadores deberán disponer lo necesario para que los cocineros procedan a servir la cena en los campamentos cuarenta y cinco minutos después de haber finalizado la labor del día, para facilitar el aseo del personal.

d) **Alojamiento:** Los empleadores alojarán a sus obreros en galpones o carpas con suficiente capacidad y comodidad para el número de trabajadores que en el mismo deban alojarse. Deberán proveer caballetes con tablones y bancos respectivos, como así también un farol por cada diez personas. Por su parte los obreros quedan obligados a armar y desarmar las carpas o construcciones simples que se hubieran levantado a los fines expresados en este inciso con manteriales facilitados por los patronos.

e) **Higiene del personal:** Los empleadores tendrán disponibles en los lugares de descanso y donde se alojen los obreros agua suficiente y jabón para la higienización de los mismos.

f) **Accidentes de trabajo:** Los accidentes de trabajo se regirán de conformidad con las disposiciones de las Leyes Nros. 9.688 y 12.631 y sus reglamentaciones y resoluciones 136|50, 425|50 y 104|51, del Ministerio de Trabajo y Previsión. Todo empleador estará obligado a tener en el lugar de trabajo un botiquín de primeros auxilios y disponer lo necesario para el inmediato traslado del obrero accidentado, si el caso así lo requiere a los efectos de su asistencia médica.

g) **Idoneidad:** La idoneidad del personal será apreciada por el empleador o capataz autorizado, pudiendo rechazar al o|a los obreros que no reunieran las condiciones para las tareas que están realizando y para las cuales se les contrató, sin que ello importe obligación alguna para con éstos.

h) **Prohibiciones:** De conformidad con lo que establecen las disposiciones legales respectivas en vigencia, quedan terminantemente prohibidos los juegos de azar, como así también la portación de armas. Los obreros que por la naturaleza de las tareas que efectúen necesiten cuchillo, podrán usarlo solamente mientras desempeñe su labor.

i) **Máquinas y herramientas:** Es obligación de los obreros cuidar las máquinas e implementos de trabajo que se les confíen, debiendo devolverlas al finalizar las tareas en buenas condiciones, sin deterioros que no sean los propios del buen uso.

j) **Cuidado de los animales:** Los obreros serán responsables del cuidado de los animales que se les entreguen para realizar las tareas, no maltratándolos, dejándolos descansar y efectuando los relevos cuando las circunstancias así lo exijan.

k) **Disciplina:** Los obreros tienen la obligación de cumplir estrictamente las órdenes impartidas por los empleadores, capataces, encargados, debiendo realizar las tareas que se les encomiende con la dedicación y diligencia que éstas demanden, respetar a sus compañeros y realizar actos que no entorpezcan u obstaculicen las mismas. La falta de cumplimiento a las obligaciones de los incisos h) e i) del párrafo anterior dan derecho al empleador a denunciar el hecho al sindicato por escrito y en caso de reincidencia rescindir el contrato de trabajo, conforme lo determina el artículo 10º de la Ley Nº 13.020. Por su parte los empleadores, capataces o encargados, deberán tratar con la debida consideración a sus obreros. Será causal de despido la embriaguez reiterada.

l) **Trabajo familiar y con personal permanente.** Los patronos, habilitados o interesados directos de la explotación rural que tuvieran familiares a su cargo, peones mensuales o permanentes, podrán utilizarlos para completar las cuadrillas, con exclusión de las mujeres, como también los menores varones de doce años de edad, salvo cuando el equipo se forme totalmente con sus familiares y|o personal estable. El personal permanente o mensual que se ocupare tiene derecho a percibir además del sueldo que le corresponde, la diferencia entre dicha remuneración y la establecida en la presente resolución, para las tareas que realicen. Para que sea considerado personal permanente o mensual, tiene que estar prestando servicios continuados a la orden del empleador desde tres meses atrás como mínimo. Iguales disposiciones regirán para cuando el productor utilice en su establecimiento máquinas de las que sea propietario o copropietario.

m) **Delegado obrero:** Los sindicatos podrán nombrar un delegado, entre los obreros de la cuadrilla, el que se entenderá con el empleador en todas las reclamaciones que deba el personal hacer en lo que se refiere al cumplimiento de la presente resolución.

n) **Obligación de finalizar el trabajo:** Los obreros tienen la obligación de continuar en el trabajo hasta la total terminación de las tareas para las cuales fueron contratados, no pudiendo hacer abandono, sino por causa debidamente justificada.

ñ) **Suspensión del trabajo:** Cuando el personal deba ser suspendido por falta de trabajo, deberá avisársele con veinticuatro horas de anticipación. Igual obligación rige para los obreros que decidan dejar las tareas antes de finalizar la cosecha.

o) **Equipos de trabajo:** No podrá una misma persona ocupar dos plazas cuando el productor no cuente con personal suficiente para su integración, deberá completarla con personal de los sindicatos. Los familiares y personal permanente o mensual del productor no podrá tampoco ocupar más de una plaza por persona.

p) **Feriados nacionales:** Para los trabajos en chacra a que se refiere la presente resolución no son de aplicación las disposiciones sobre feriados nacionales, a excepción del 17 de octubre que, de acuerdo con la Ley Nº 12.868, en caso de trabajarse deberá abonarse con más de un cien por ciento (100 %) del salario.

B — TAREAS DE RECOLECCION

Art. 5º —

a) **Horario:** Para todas las tareas que se realicen en chacra el horario será de sol a sol, declarándose obligatorias las siguientes pausas: cuarenta minutos para el desayuno; dos horas para el almuerzo durante los meses de febrero, marzo y abril y una y media horas los restantes meses y cuarenta y cinco minutos para la colación.

b) **Cuadrilla:** El productor podrá hacer ejecutar el trabajo completo (juntada, clasificada, embolsada y cosida) con los componentes de una sola cuadrilla o contratar una cuadrilla para la juntada y otra para la clasificada-embolsada, y, también por separado el costurero, reconociéndoles los salarios que para cada tarea se especifican en la presente resolución. Asimismo podrá contratar más de una cuadrilla para el trabajo completo o para cada tarea para acelerar la recolección.

C — CARGAS DE BOLSAS EN CHACRA CUALQUIER DESTINO

Art. 6º.

a) **Equipos:** Se integrarán obligatoriamente con tres obreros como mínimo. Respetando el mínimo establecido, los empleadores constituirán la cuadrilla con el número de obreros que las necesidades de trabajo requieran.

En los lugares donde no existiere sindicato de cargadores, los trabajos establecidos en este capítulo podrán ser efectuados por el personal de las cuadrillas abonando a estos las retribuciones establecidas.

b) **Alimentación:** Cuando la cuadrilla de cargadores no hubiere regresado a las trece horas y a las veintiuna horas al lugar de partida, el empleador tendrá la obligación de proporcionarles la comida o en su defecto abonarles seis pesos moneda nacional ($ 6.— m|n.) por comida y por persona.

c) **Traslado:** El traslado del personal a los lugares donde hubiere que cargar la mercadería, estará a cargo del empleador, siendo obligación de este también, reintegrarlo al lugar donde fué contratado.

D — TAREAS DE GALPON Y PLAYAS DE ALMACENAJE

Art. 7º — Las tareas que se realicen en galpones, playas de ferrocarril, barracas y cualquier otro lugar de almacenaje, se ajustarán a las siguientes condiciones especiales de trabajo:

a) **Horario:** Se cumplirá la jornada legal que establece la ley número 11.544 y la reglamentación provincial.

b) **Equipos:**

1) Los empleadores ocuparán un estibador cada cinco hombreadores. Cuando la cuadrilla sea mayor deberá ocuparse un ayudante estibador.

2) Los empleadores podrán exigir con respecto al estibador que el mismo acredite idoneidad para esta tarea.

3) Los empleadores deberán respetar la antigüedad de los obreros que tengan derechos adquiridos de acuerdo con la Ley Nº 11.729 y Decreto Nº 33.302|45 (Ley Nº 12.921).

4) Los empleadores podrán exigir a las organizaciones gremiales que las mismas designen obreros competentes y en condiciones para que los mismos puedan desempeñarse en las tareas que se les asigne.

5) Los trabajos a que se refiere el presente capítulo, se pagarán a destajo en toda la jurisdicción de la Comisión Paritaria Nº 2, Tandil. No obstante, dichos trabajos podrán realizarse por día en aquellas localidades donde entre patronos y la organización gremial respectiva se convenga esta modalidad. La forma de pago que se adopte deberá regir obligatoriamente hasta la terminación del ciclo 1951|52.

c) **Obreros efectivos:** Los empleadores podrán tener un obrero efectivo en la localidad siempre que el mismo hubiera trabajado como mínimo tres meses a la orden de un mismo empleador, pudiendo esto obrero desempeñarse como capataz (galponero) al solo efecto de ordenar los trabajos, pudiendo también estibar cuando no trabaje otro personal.

d) **Trabajos fuera de la localidad:**
1) Cuando la cuadrilla deba ser trasladada fuera de la localidad para efectuar tareas ordenadas por el empleador, este tiene la obligación de proveer los medios necesarios a los efectos de que aquélla pueda trasladarse y regresar al lugar de partida y le suministrará la comida al medio día o en su defecto abonará seis pesos moneda nacional ($ 6.— m|n.) por cada obrero. Para el caso que la cuadrilla no regresare por razones ajenas a su voluntad al término de la jornada del día y debiera pernoctar en el lugar, los empleadores suministrarán la cena y procurarán lugares adecuados para el descanso de la misma.
2) Cuando las cuadrillas sean trasladadas fuera de la planta urbana de la localidad, a los efectos de realizar trabajos ordenados previamente, por los empleadores y los mismos no se realizarán por cualquier circunstancia y siempre que aquéllas regresarán al lugar de partida antes del medio día será obligación de los empleadores hacer efectivo el medio jornal a cada uno de los obreros quedando eximido de esta obligación solamente cuando debiera dejarse de trabajar por causas relacionadas con el estado del tiempo en cuyo caso pagará de acuerdo con el trabajo que hubieren realizado los obreros.

e) **Tareas prohibidas:** A los obreros ocupados en galpones, playas de ferrocarril, barracas o cualquier otro lugar, les está terminantemente prohibido:
1) Pacticar el "medio moro", "moro" y "vuelta redonda".
2) Tomar bebidas alcohólicas durante las horas de trabajo, no portar armas que no sean las que deban utilizar por la naturaleza de su ocupación.

f) **Peso de las bolsas:** Cuando en la descarga la cuadrilla trabaje con bolsas que excedan de sesenta y tres kilos deberá procederse a "achicar" las que pasen de dicho límite, no pudiendo negarse en ningún caso a descargar el vehículo.

g) **Distancia:** A recorrer para la carga o descarga, no deberá exceder de 22 metros hasta cargar en vagones, camiones o descargar en galpones, planchadas o vice-versa. Cuando la distancia exceda de 22 metros, se pagará un movimiento extra-derecho. En la distancia precedente no deben incluirse los pasos que se efectúan dentro de los vagones o chatas.

h) **Altura de pilotes o pilas:** Cuando hubiera que hacer pilotes en galpón, estos no excederán de doce bolsas de base y de altura. Las pilas en playas no excederán de quince bolsas de altura en el cierre de caballete. Para el caso de que pasaren de dichos límites los obreros percibirán tres centavos moneda nacional ($ 0,03 m|n.) por las bolsas que excedan de dicha altura.

i) **Pesaje parcial:** Cuando el camión cargado de papa no utilice la balanza grande y se pesen algunas bolsas, solamente como base para calcular el total de la carga, empleando la balanza chica, se abonará por estas el movimiento pesando y por las restantes bolsas el movimiento derecho, pero esta operación podrá hacerse una sola vez por cada camión.

j) **Higiene del personal:** En los galpones, barracas y playas de almacenamiento, los empleadores dispondrán lo necesario para que se destine un lugar adecuado a fin de que el personal pueda cambiarse y proveerán de agua y jabón para la higienización una vez finalizada la tarea.

k) **Obligaciones y derechos del obrero:**
1) Los obreros que trabajen a jornal, estarán obligados a efectuar todas las tareas relacionadas con la selección o cambio de bolsas sin determinar especialidad, hasta colocar las bolsas en las estibas, pilotes o cualquier otro lugar que indique el empleador.
2) Por cada día laborable que el "estibador" efectivo no haya trabajado en el galpón o playa de almacenaje por falta de tareas y siempre que durante ese tiempo haya permanecido a las órdenes del patrono o principal, este le abonará la suma de cinco pesos moneda nacional ($ 5.— m|n.) (Resolución C. N. Nº 189|49). A los fines de la aplicación de esta disposición déjase aclarado que por estibador se entiende al obrero encargado de hacer la pila o pilote, es decir, que los hombreadores no pertenecen a dichas clasificaciones.
3) Las cuadrillas deberán cumplir estrictamente con lo ordenado por los empleadores, debiendo hacerse presente a horario al lugar que se le indique y en condiciones para realizar las tareas; en caso contrario el delegado obrero deberá tomar las medidas pertinentes a fin de asegurar el normal cumplimiento de los trabajos.
4) Las cuadrillas tendrán la obligación de realizar todas las tareas de galpón o playas de almacenaje, eliminándose el pistín en los trabajos internos, es decir, dentro de la superficie que abarque la playa donde se encuentren trabajando.
5) La distribución del trabajo en cada una de las localidades y para las tareas enumeradas en este capítulo, estará a cargo de las organizaciones gremiales del lugar y de la especialidad correspondiente; distribución que se efectuará por riguroso turno rotativo.
6) Es obligación de la organización gremial que distribuya el trabajo, enviar obreros competentes y en condiciones de realizar las tareas que los empleadores asignen a cada uno de ellos, debiendo vigilar por medio de sus delegados obreros el cumplimiento de las obligaciones, tomando las medidas que cada caso aconseje cuando el obrero no cumpliere, debiendo asegurar el mayor rendimiento de cada una de las cuadrillas que se envíen a los lugares de trabajo.

l) **Obligaciones y derechos del empleador:**
1) Los empleadores deberán abonar a los obreros ocupados en las tareas enumeradas, los salarios especificados por los movimientos efectuados durante el día.
2) El empleador podrá adelantar al obrero accidentado a solicitud del mismo, semanalmente, el ochenta por ciento del salario que pueda corresponderle, hasta tanto sea dado de alta.
3) **Vacaciones:** Las vacaciones se ajustarán al Decreto Nº 1.740|45 Ley 12.921, cuando la antigüedad sea mayor gozarán de los beneficios de la Ley 11.729.
Cuando se rescindiera el contrato de trabajo o en el transcurso del año no hubiera reunido el mínimo de prestación de servicio establecido en el artículo 2º del Decreto 1.740|45 (Ley 12.921) el patrono le otorgará las vacaciones en proporción al tiempo trabajado.
4) Deberán hacer efectivo el pago de los días feriados nacionales de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos 10.991|44 y 19.921|44 (Ley 12.921 y 12.868) a todos los obreros que hubieren cumplido el período de trabajo establecido en dichas disposiciones.

E — SALARIOS: TAREAS DE RECOLECCION

Art. 8º — Los salarios que se especifican a continuación lo son sin comida, para la cuadrilla y por cada cien kilogramos para trabajo totalmente terminado, es decir, juntar, amontonar, tapar, clasificar en rastrojo, embolsar y coser, dejando la bolsa parada.

a) **A Azada:**

Rendimientos			
Hasta 4.000	kgs. por hectárea		$ 7.10
de 4.001 a 6.000	"	"	" 6.54
de 6.001 a 8.000	"	"	" 6.17
de 8.001 a 10.000	"	"	" 5.63
de 10.001 a 12.000	"	"	" 5.26
más de 12.000	"	"	" 4.89

b) **Con surco abierto:** (Empleando arado, carpidor o abridor).

Rendimientos			
Hasta 4.000	kgs. por hectárea		$ 5.84
de 4.001 a 6.000	"	"	" 5.37
de 6.001 a 8.000	"	"	[illegible]
de 8.001 a 10.000	"	"	[illegible]
de 10.001 a 12.000	"	"	" 4.33
más de 12.000	"	"	" 4.03

c) **Con surco abierto.** (Empleando máquina):

Rendimientos			
Hasta 4.000	kgs. por hectárea		$ 5.52
de 4.001 a 6.000	"	"	" 4.84
de 6.001 a 8.000	"	"	" 4.56
de 8.001 a 10.000			" 4.16
de 10.001 a 12.000	"	"	" 3.90
más de 12.000	"	"	" 3.61

Los salarios de los incisos b) y c) se entienden incluída una rastreada. Cuando se utilice el "gancho" el lugar de rastreada en la tarea especificada en el inciso b) los salarios tendrán un aumento de quince centavos moneda nacional ($ 0,15 m|n.) por cada cien kilogramos.

Art. 9º — Fíjanse para la tarea de clasificar en rastrojo, embolsar y coser, dejando la bolsa parada, las siguientes retribuciones.

a) Salario para la cuadrilla, sin comida .... $ 1.43 c|100 kgs
b) El mismo trabajo con papa certificada .... " 1.95 " "

Art. 10. — Fíjase para el costurero el siguiente salario:
a) Costurero, sin comida, por bolsa .... $ 0,195
b) El mismo trabajo con papa certificada . " 0,26

Art. 11. — Los salarios precedentemento fijados sufrirán un descuento de seis pesos moneda nacional ($ 6.— m|n.) por día y por obrero cuando la comida la suministre el empleador.

Art. 12. — Los salarios precedentemente fijados incluyen el trabajo de cortar y arrimar al montón la chala o paja necesaria para la "tapada", siempre que se encuentren en el perímetro de la melga, donde se ha efectuado la recolección, en su defecto, será obligación del empleador cortarla y depositarla al pie de los montones.

Art. 13. — El obrero que dejare de trabajar antes de la terminación de la cosecha, deberá esperar la finalización de la misma para la liquidación definitiva de sus salarios.

Art. 14. — El pesaje de la papa, a los efectos de la liquidación de salarios, se hará en la chacra cuando se almacene en la misma. Cuando se embolse directamente de montones se hará en la estación o puerto de entrega, debiendo el productor hacer llegar a las cuadrillas el peso de cada viaje, facilitando su control.

Art. 15. — Fíjase para los conductores de máquinas, arados, carpindores o abridores, los siguientes salarios que son sin comida.

a) Proporcionando las herramientas el empleador .... $ 19.50 p|há.
b) Trabajo con máquinas o herramientas changarinas.
1) Con máquina .... $ 49,40 p|há.
2) Con arado, carpidor o abridor . " 37,70 "

Los salarios del inciso b) se entienden proporcionando el productor el pastoreo de los animales. Cuando la comida la suministre el empleador, estos salarios sufrirán un descuento de seis pesos moneda nacional ($ 6.— m|n.).

F — SALARIOS: POR DIA PARA LA RECOLECCION

Art. 16. — Si en la recolección a azada o detrás de arado, carpidor o abridor se conviniera —antes de la iniciación de las tareas— el pago por día, el obrero percibirá un jornal diario:
con comida de .... $ 30.—
sin comida percibirá .... " 36.—

La jornada en este caso será también de sol a sol con los descansos establecidos en el artículo 5º inciso a) y lor jornales se liquidarán por día o medios días, no existiendo cuartos.

G — SALARIOS: MANIPULEO EN CHACRA

Art. 17. — Fíjanse para las tareas que se detallan en el presente artículo los siguientes salarios, que lo son sin comida para la cuadrilla y por cada 100 kilogramos
a) Clasificar de montón, recibo de semilla, tirando el descarte, embolsando ...... $ 1.36
b) Clasificar solamente de montones, embolsada .... " 1.21
c) Zarandear de montón embolsada sin juntar del suelo la papa chanchera ...... " 1.72
d) Desbrotar de montón con zaranda a mano embolsada .... " 1.72
e) Repasar o desbrotar de montón a montón con lienzo o canasto, separando podridas por obrero y por día .... " 28.66
f) Costurero, por bolsa .... " 0,195
El mismo trabajo con papa certificada " 0.26

Los salarios precedentemente fijados sufrirán un descuento de seis pesos moneda nacional por día y por obrero cuando la comida la suministre el empleador. La jornada para todas estas tareas será de sol a sol, con los descansos establecidos en el artículo 5º inciso a).

Dispónese Actualizar los Precios Para la Comercialización de Subproductos de Trigo

RESOLUCION Nº 502 - Buenos Aires, 31 de marzo de 1952.

VISTO lo informado por la Dirección Nacional de Abastecimiento, y CONSIDERANDO: Que corresponde actualizar los precios y márgenes vigentes para la comercialización de los subproductos de trigo, a fin de adaptarlos a los nuevos costos; Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto número 16.024 de fecha 1º de agosto de 1950,

Los Ministros de Industria y Comercio y de Economía, Resuelven:

1º — Para las entregas de subproductos de trigo que se efectúen a partir del día 1º de abril de 1952, modifícase la parte pertinente del artículo 6º del Decreto número 2.102 de fecha 31 de enero de 1950 (apartado 3º de la Resolución número 317-51 y primer párrafo del apartado 3º de la Resolución número 379-52) en la siguiente forma:

"**Subproductos de trigo por cada cien (100) kilogramos:**
"Afrecho y afrechillo .. $n. 20.—
"Rebacillo .... " 27.—
"Semitín .... " 29.—
"Harinillas .... " 32.—

2º — A partir del mismo momento indicado en el apartado anterior fíjase en el ocho por ciento (8 %) la utilidad bruta máxima que podrán percibir los revendedores de subproductos de trigo de todo el país, el cual será aplicado conforme al procedimiento que se indica en el artículo 9º del Decreto número 2.102-50.

3º — Las infracciones a la presente resolución serán penadas conforme a las Leyes números 12.830, 12.983 y 13.906.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, hágase saber a los señores Gobernadores de las Provincias y de los Territorios Nacionales, a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento y pase a la Dirección Nacional de Abastecimiento a sus efectos. Cumplido, archívese.

Barro - Ares.

H — SALARIOS: CARGADORES EN CHACRA CUALQUIER DESTINO

Art. 18. — Los salarios que se especifican en este artículo, son por bolsa y para la cuadrilla.

1) Carga directa de planchada o galpón .... $ 0.14
2) Cargando y pesando, de planchada o galpón „ 0.175
3) Carga de rastrojo a carro o camión ...... „ 0.185
4) Trasbordo de bolsas de camión a camión . „ 0.12
5) Cortar bolsas sobre camiones y vaciarlas a montones .... „ 0.14
6) Carga de bolsas boca abierta para transportar dentro de la misma chacra y vaciarlas a montón .... „ 0.20

I — SALARIOS: TRABAJOS EN GALPONES Y PLAYAS DE ALMACENAMIENTO

Art. 19. — Los salarios que se especifican a continuación son por día y por obrero:

1) Estibadores .... $ 40.—
2) Ayudante estibadores .... „ 39.—
3) Hombreadores .... „ 38.—
4) Ayudante costurero (lanchero) .... „ 20.—
5) Obreros ocupados en transporte de estiba a estiba, de estiba a galpón, de galpón a galpón o de galpón a estiba .... „ 38.—
6) Obreros ocupados en otras tareas no especificadas .... „ 38.—

Art. 20. — Los salarios que se detallan a continuación son por bolsa y para la cuadrilla:

1) Movimiento bolsa derecho .... $ 0.20
2) Movimiento bolsa pesando con balanza, con pie .... „ 0.22
3) Movimiento bolsa pesando, con balanza, sin pie .... „ 0.24
4) Para carga directa de papa certificada „ 0.20
5) El mismo trabajo pesando .... „ 0.22
6) Descarga directa de papa certificada, distribuyéndola en fracciones .... „ 0.24
7) Cargar directamente de camión a vagón, derecho .... „ 0.21
8) Cargar directamente de camión a vagón, pesando .... „ 0.23
9) Desbrotar con zarandada con caballete, con movimiento de sacada a zaranda y cosida .... „ 0.72
10) Desbrotar con zaranda a mano, con movimiento de sacada a zaranda y cosida .. „ 0.87
11) Desbrotar a mano con movimiento de sacada y cosida .... „ 1.02
12) Elegir papa, con movimiento de sacada a zaranda y cosida .... „ 0.62
13) Elegir semilla, con movimiento de sacada a zaranda y cosida .... „ 0.67
14) Trasbordo de galpón a galpón, de galpón a estiba, o de estiba a galpón, cargando en carro o camión derecho y por movimiento .... „ 0.20
15) El mismo trabajo pesando .... „ 0.22
16) Cambiar o rellenar bolsas, sin coser y sin movimiento .... „ 0.14
17) Achicar bolsas que excedan de 63 kilos, sin movimiento y sin coser .... „ 0.27
18) Coser o recoser bolsas, con movimiento de bajada, por hebra .... „ 0.27
19) Cuando sea necesario utilizar más de una hebra se abonará por cada una de las siguientes .... „ 0.12
20) Cargar a granel, llevando a hombro, por bolsa cortando costura .... „ 0.25
21) El mismo trabajo pesando .... „ 0.27

Art. 21. — Movimiento de bolsas vacías, lienzos y lonas. Salarios para la cuadrilla.

1) Acomodar y empaquetar bolsas vacías „ 0.01
2) Cargar y descargar paquetes de bolsas vacías por atados de 25 bolsas .... „ 0.04
3) Este mismo trabajo, con paquetes de 40 bolsas .... „ 0.06
4) Sacar lienzos chicos y tapar pilas ...... „ 1.—
5) Sacar lienzos grandes y tapar pilas .... „ 2.—
6) Llevar lonas de galpón hasta 25 metros no se cobrará. Pasada esta distancia hasta 30 metros por lona .... „ 2.50
7) Cargar o descargar lonas de camión a vagón, por cada lona .... „ 1.50
8) Colocar tapacaras en planchadas de 3 x 1 mts. cada una .... „ 2.50
9) Colocar tapacaras emblecadas .... „ 5.—
10) Llevar lonas de galpón y tapar chatas, p/lonas .... „ 1.50
11) Tapar pilas con lienzo chico .... „ 1.—
12) Tapar pilas con lienzos grandes ...... „ 2.50

Art. 22. — Movimientos de balanza, burros, etc. Salarios para la cuadrilla:

1) Cargar o descargar balanza o burros de o|a camiones o carros, por cada uno .. $ 1.—
2) Los movimientos de balanzas o burros dentro del galpón o dentro de la planchada, en movimiento menores de doce metros no se cobrará.
3) Llevar balanzas o burros de galpón a galpón, de doce metros a veinticuatro metros „ 2.—
4) Llevar balanza o burro de galpón a galpón a una distancia mayor de 24 metros 12 metros subsiguientes .... „ 2.—
5) Planchones chicos de 1 x 2 m. por cada movimiento .... „ 0.70
6) Planchones grandes de 2.40 x 1.20 y de 2 x 2 metros por cada movimiento .... „ 1.30
7) Planchones desarmables, cualquier tipo. Convencional
8) Los movimientos de planchas hasta 12 metros .... No se cobrará
9) Llevar planchas de 12 a 22 metros .... $ 1.—
10) Llevar plancha de 22 o más metros .. „ 2.—

Art. 23. — **Trabajos de vagones, Salarios para la Cuadrilla:**

1) Barrer vagones o chatas cuando se carga en bolsas, cada uno .... $ 1.—
2) Barrer vagones o chatas de carbón, cal o portland .... „ 2.—
3) Vagones que se encuentran a una distancia mayor de los 15 metros cuando el trabajo se realice en bolsas, por movimientos vacíos y hasta 20 mts. .... „ 2.—
4) El trabajo anterior con el vagón cargado „ 2.50
5) Vagones acondicionados y que no se carguen, c|u. .... „ 2.—

Cintas transportadoras. (Matracas). En los lugares donde se trabaje con cintas transportadoras de bolsas matracas) para el manipuleo de la papa, la tarifa en los movimientos "derecho y pesando" tendrá una diferencia menor de $ 0.03 a los precios establecidos en la presente resolución. La distancia para realizar los trabajos con la cinta transportadora, será la misma de 22 metros, no computándose el metraje del largo de la cinta.

J — TRANSPORTE: CONDICIONES Y SALARIOS

Art. 24. — El transporte se regirá por las disposiciones legales emanadas de los organismos competentes.

Art. 25. — **Ayudante camionero.**

a) El ayudante camionero será ocupado obligatoriamente en el transporte, cualquiera sea la distancia a recorrer.
b) Es obligación del ayudante camionero acomodar las bolsas en la carga, pararlas en la descarga y efectuar el barrido del vehículo, deberá tener conocimientos mecánicos y poseer registro de conductor, colaborando en el viaje con el conductor en todas las tareas inherentes al mismo.

Art. 26. — **Salarios ayudantes camionero y conductor.**

a) **Ayudante camionero.**
   1) Corta distancia.
      Percibirá $ 0.12 m|n. por bolsa.
   2) Larga distancia.
      En camiones de hasta 18 toneladas, percibirá el doce por ciento (12 %) del valor del flete, con comida.
      En camiones de más de 18 toneladas, percibirá el once por ciento (11 %) del valor del flete con comida.
b) **Conductor de vehículo.**
   1) **Conductor de camiones:** El conductor de camión (no propietario) en el transporte de papas, en viajes de cualquier distancia, percibirá el diecisiete por ciento (17 %) del valor del flete.
      La remuneración mensual que obtenga el obrero con el porcentaje aludido no podrá ser en ningún caso inferior a Cuatrocientos Cincuenta Pesos Moneda Nacional ($ 450.— m|n.), que se establece como remuneración mínima. Cuando la cantidad que resulte del porcentaje es inferior al mínimo fijado, el patrono deberá abonar el mínimo cubriendo la diferencia que existiera, y si fuese superior abonará el porcentaje determinado, no pudiendo tomar el excedente que resulte, para cubrir o compensar diferencia en menos que existan en otros meses.
   2) **Conductor de carro:** Convencional entre las partes.
   3) **Viáticos:** Para conductores de camiones y ayudantes camioneros, cuando a las trece horas o a las veintiuna horas no hayan regresado al lugar de partida, el propietario del vehículo tendrá la obligación de proporcionarle la comida, o en su defecto abonar a razón de lo establecido a continuación:
      Por comida principal .... $ 7.—
      Por cama .... „ 6.—
   4) Se entiende por corta distancia el transporte de chacra a galpón de estación o puerto, el de galpón y el de galpón o chacra a planta industrial, siempre que entre ambos puntos medie una distancia de hasta cincuenta kilómetros; pasando esta distancia se considerará transporte a larga distancia.

Art. 27. — Los salarios precedentemente fijados, correrán por cuenta del propietario del vehículo.

Art. 28. — Los conductores y ayudantes camioneros cumplirán su jornada de trabajo de acuerdo a las necesidades propias del transporte.

Art. 29. — Cuando deba cargarse en rastrojo, los propietarios de la mercadería, deberá preparar la misma en rodeos de bolsas o pilotes no menores de cincuenta bolsas.

Art. 30 — Los productores están autorizados para transportar con vehículos propios sus cosechas, siempre que estuvieran registrados a su nombre en los municipios de la zona.

Art. 31. — Los colonos que transporten sus cosechas con medios propios a los lugares de embarques o depósitos, están facultados para alcanzar las bolsas o acomodarlas en los vehículos, sin obligación de ocupar ayudante camionero.

Art. 32. — Los propietarios de vehículos que no sean a la vez productores, tendrán obligatoriamente que contratar los servicios de ayudantes camioneros, no siendo de aplicación para el caso, la facultad referente a la ocupación de miembros de familia o personal estable contenidas en el artículo 5º de la Ley 13.020.

Art. 33. — Las sociedades de transportadores deberán proveer a cada uno de los camiones en servicio, de lonas que pemitan preservar la mercadería que transportan de las inclemencias del tiempo.

Art. 34. — Los transportadores deberán utilizar las rutas principales y más cortas. Cuando estas se hallaren intransitables por efecto de la lluvia caída o de obstáculos insalvables, utilizarán la ruta cuyo trayecto sea inmediatamente superior en kilómetros a aquélla, aplicando las tarifas correspondientes a esta.

K — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. — **Pago:** El pago de jornales deberá efectuarse en el lugar de trabajo, en efectivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley 11.278.

Art. 36. — **Trabajos no realizados:** Los obreros no tendrán derecho a cobrar salarios por trabajos no realizados, aunque a ellos les hubiere correspondido efectuarlos.

Art. 37. — **Sueldo Anual Complementario:** En las retribuciones a jornal y|o destajo se halla incluída la parte proporcional del sueldo anual complementario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 13.020, no así en las retribuciones a sueldo mensual con respecto a las cuales el sueldo anual complementario deberá abonarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 33.302|45. Los empleadores deducirán y retendrán en oportunidad de efectuar al obrero la liquidación de salario correspondiente a su trabajo, la parte proporcional del sueldo anual complementario, debiendo hacer entrega de la misma el treinta y uno de diciembre de cada año o en circunstancias en que se rescinda el contrato de trabajo. (Resolución D. N. T.A.S.D. Nº 23).

Art. 38. — **Aportes a la Fundación Eva Perón e Instituto Nacional de las Remuneraciones:** A los efectos de los aportes que deben ingresar en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Fundación Eva Perón e Instituto Nacional de las Remuneraciones, impuesto por los artículos 4º y 5º de la Ley 13.992 y 48 del Decreto Nº 33.302|45 (Ley 12.921) que asciende en conjunto a trescientos ochenta y cinco milésimos por ciento del total de los salarios abonados, la parte patronal está facultada a retener a los trabajadores el importe correspondiente que equivale a un ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %). De las cantidades que resulten la correspondiente al aporte obrero será depositada directamente por el empleador en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Fundación Eva Perón, debiendo depositar también en la misma cuenta el setenta y siete milésimos por ciento (0,077 %) de los salarios abonados, que corresponde a una tercera parte del aporte patronal, todo conforme con lo dispuesto por la Ley 13.992. El ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %) restante será depositado directamente por el patrono en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Instituto Nacional de las Remuneraciones (artículo 48º del Decreto número 33.302|45 — Ley 12.921). Todos esos ingresos deberán efectuarse dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al pago de los salarios.

Art. 39. — Los empleadores retendrán a los obreros ocupados en tareas de galpón y playas de almacenaje el aporte jubilatorio y les entregarán el comprobante correspondiente. Los empleadores depositarán dichos aportes, con más lo que les corresponde a los mismos dentro del término establecido en la ley.

Art. 40. — **Autoridad de Aplicación:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley número 13.020, será autoridad de aplicación de la presente resolución, el Ministerio de Trabajo y Previsión por intermedio de sus delegaciones regionales, inspectorías o sub-delegaciones, donde deberán radicarse las reclamaciones individuales.

Art. 41. — **Diferendo:** Los diferendos que se susciten por la interpretación o aplicación de la presente resolución no podrán dar lugar en ningún caso a la paralización del trabajo.

Producida una divergencia las partes deberán dar inmediata intervención al Ministerio de Trabajo y Previsión — Comisión Paritaria Nº 2, con asiento en la ciudad de Tandil, calle Colón 636, sin perjuicio de que continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

Art. 42. — **Sanciones:** Los patronos que abonen remuneraciones inferiores a las fijadas en la presente resolución o que infrinjan cualquier otra disposición de la misma, serán penados con multas de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50.— m|n.) a quinientos pesos moneda nacional ($ 500.— m|n.) por persona e infracción que se duplicará en caso de reincidencia. La aplicación de la multa no exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente resolución ni afecta el derecho del personal para deducir las acciones judiciales pertinentes.

Art. 43. — **Actuaciones Sumariales:** Las actuaciones sumariales que se instruyan por infracciones a la presente resolución serán sustanciadas con arreglo al procedimiento estatuído por la Ley nacional Nº 11.570 y de la Provincia de Buenos Aires Nº 4.548, según corresponda.

Art. 44. — **Orden Público:** Las disposiciones de la presente resolución son de carácter obligatorio y sus beneficios irrenunciables, siendo nula y sin ningún valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones de la misma, (artículo 14º de la Ley Nº 13.020).

Art. 45. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese en la secretaría de la Comisión Nacional.

Fdo.: Santiago A. Ambrosis, Vicepresidente Interino a|c. de la Presidencia. — Representante Obrero Titular: Mariano Vergara. — Representante Patronal Titular: Avelino H. Strologo. — Delegados del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Suplentes: Rogelio H. Arrieta y Raúl E. Dejean del Castillo.

Nota: El presente convenio se publica sin cargo, conforme a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 2.509|48.

TARIFAS APROBADAS POR LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO A DOMICILIO LEY 12.713

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 4|1
AVELLANEDA

CONFECCION Y REGISTRO PARA SEÑORAS, SEÑORITAS Y NIÑAS

CONFECCION: Se entenderá por tal, todos los trabajos que no reúnan las características del trabajo de registro.

REGISTRO: Se entenderá por trabajo de registro, aquél que se entrega perfectamente cortado y que para ser confeccionado no necesita ninguna clase de preparación. como ser: hilvanar, encimar, probar, dejar ensanche, debiendo tener las costuras hasta 1½ centímetros como máximo.

1ª Categoría	2ª Categoría	3ª Categoría
Seda natural	Terciopelo de algodón	Todas las telas de algodón no especificadas en la segunda categoría.
Hilo puro	Broderie	
Agneau Rasé	Jersey	
Satén	Lana cardada	
Georgette de seda	Borra de lana	
Organza de seda	Rayón	
Terciopelo de lana	Tul	
Terciopelo de chiffón	Voile	
Tul de hilo	Muselina	
Lino de Hilo	Mezcla de algodón y lana	
Lamé de seda natural	Mezcla de rayón y algodón	
Lana pura peinada	Mezcla de hilo y algodón	
Gross de seda	Todas las mezclas no especificadas.	
Todas las telas que por su composición encuadren dentro de la seda natural, hilo puro y lana pura peinada.		

PRECIOS DE COSTURA

		1ª Categoría Máq.	1ª Categoría Mano	2ª Categoría Máq.	2ª Categoría Mano	3ª Categoría Máq.	3ª Categoría Mano
CONFECCION							
1º Costura recta o pespunte	$	1.14	1.72	0.50	0.97	0.22	0.35
2º Costura curva o al biés	„	1.72	2.81	0.60	1.08	0.35	0.38
3º Costura con recorte	„	2.22	4.—	0.83	1.18	0.35	0.47
4º Costura sin dobladillador	„	—	—	0.64	—	0.32	—
REGISTRO							
1º Costura recta o pespunte	„	0.78	1.17	0.34	0.66	0.15	0.24
2º Costura curva o al biés	„	1.17	1.91	0.41	0.73	0.24	0.26
3º Costura con recorte	„	1.51	2.72	0.56	0.80	0.24	0.32
4º Costura sin dobladillador	„	—	—	0.44	—	0.22	—

NOTAS:

1º Están comprendidas en esta tarifa, todas las prendas para señoras, señoritas y niñas, excepto las prendas o trabajos que correspondan a las tarifas 3ª y 6ª.

Están incluídos los delantales fantasía en general para señoras, señoritas y niñas. los delantales de cocina (11), los delantales de colegiala, los batones, deshabillés, blusas (1), jumpers, soleras, soleros con o sin bombachón, jardineras y jardineros fantasías para varoncitos hasta 6 años, etc.

2º Las telas no especificadas en la precedente clasificación. se colocarán en la categoría que corresponda por su índole o composición.

3º Los precios establecidos para la tarifación son por metro de costura o pespunte, debiendo tomarse todas las costuras dentro de la clasificación descripta.

4º Modelo o medida tendrá 25 % de recargo sobre el total del precio de hechura.

5º Las pruebas sucesivas a la buena prueba se abonarán un 50 % de descuento.

6º El trabajo deberá darse totalmente cortado, si la costurera tuviera que ajustarse a medida se pagará según el tiempo empleado a razón de $ 3.75 la hora.

7º La costura del escote y pegado del cuello, sisa o pegado de manga deberá medirse como costura curva.

8º PRIMERA CATEGORIA: El precio básico es por entregas no menores de 6 prendas para confección y de 12 para registro, cuando se entregue menor cantidad tendrá el 10 % de aumento.

9º SEGUNDA CATEGORIA: Cuando se entregue menos de 12 prendas para confección y de 18 para registro, tendrá el 10 % de aumento.

10. TERCERA CATEGORIA: Cuando se entregue menos de 18 prendas para confección y de 24 para registro, tendrá el 10 % de aumento.

(11) DELANTALES DE COCINA

Los delantales de cocina no llevarán espalda, ni serán abotonados en la cintura y pollera.

PRECIO DE COSTURA

		3ª Categoría El metro
1º Costura recta o pespunte	$	0.12
2º Costura curva o al biés	„	0.18
3º Costura con recorte	„	0.18
4º Costura sin dobladillador	„	0.17

ADICIONAL PLANCHA

La docena de delantales .... $ 1.20

NOTA: Los delantales confeccionados en telas de primera y segunda categoría deberán abonarse en confección o registro. según sus características sin descuento alguno.

ADICIONALES

		CONFECCION 1ª	CONFECCION 2ª	CONFECCION 3ª	REGISTRO 1ª	REGISTRO 2ª	REGISTRO 3ª
1º Alforzas en forma, a mano el metro	„	2.27	1.48	1.21	1.54	1.01	0.82
2º Alforza recta a mano, el metro ..	„	1.72	0.97	0.35	1.17	0.66	0.24
3º Botones pegar, la docena	„	0.85	0.58	0.46	0.58	0.39	0.31
4º Broches de presión (lana) la docena pares	„	1.80	1.21	1.14	1.22	0.82	0.78
5º Broches de presión (seda), la docena pares	„	2.15	1.43	1.14	1.46	0.97	0.78
6º Broches fantasía c|una.	„	0.38	0.20	0.10	0.26	0.14	0.07
7º Biés aplicado a máquina sobre tela, se abonará según metro de costura	„	—	—	—	—	—	—
8º Biés aplicado a mano, sobre tela se se abonará según metro de costura	„	1.72	0.97	0.35	1.17	0.66	0.24
9º Bordados, en lentejuela, el cien ..	„	1.36	0.89	0.72	0.92	0.60	0.49
10. Bordados, en mostacilla. el cien ..	„	1.36	0.89	0.72	0.92	0.60	0.49
11. Bordados, en canutillo, el cien ...	„	1.36	0.89	0.72	0.92	0.60	0.49
12. Bordados, en trencilla o felpilla (sin dibujo) a mano, el metro de	„	1.68	1.10	0.89	1.14	0.75	0.61
13. Bordado, en realce (seda vegetal). hasta ½ ctm. de ancho, el mt. de bordado siguiendo el dibujo, el mt.	„	5.75	3.85	3.06	3.91	2.62	2.08
14. BUENA PRUEBA (5) c|una	„	10.30	5.14	2.59	7.—	3.50	1.76
15. Carterón simple, no es adicional ..	„	—	—	—	—	—	—
16. Carterón, doble por preparación se pagará por mt. de costura, en la categoría que corresponda	„	—	—	—	—	—	—
17. Cortar vestidos, c|u.	„	10.30	5.14	2.89	7.—	3.50	1.76
18. Cierre relámpago, se pagará por metro de costura	„	—	—	—	—	—	—
19. Etiquetas o hebillas por colocar c|una	„	0.17	0.10	0.10	0.12	0.07	0.07
20. Frunces a mano, el met., recto ..	„	1.72	0.50	0.35	1.17	0.34	0.24
21. — Frunces a máquina	„	1.14	0.50	0.22	0.78	0.34	0.15
22. — Hebillas forradas, hasta 6 cm. (19). c|una	„	0.38	0.25	0.22	0.26	0.17	0.15
23. — Hombreritas de gross grain se abonará por metro de costura, el metro	„	0.35	0.22	0.17	0.24	0.15	0.12
24. — Hombreritas, bananitas, el par ...	„	0.50	0.35	0.25	0.34	0.24	0.17
25. — Hombreritas forradas simples, el par	„	1.08	0.64	0.46	0.73	0.44	0.31
26. — Hombreras forradas y armadas con pinzas, el par	„	1.72	0.85	0.85	1.17	0.58	0.58
27. — Moñitos en tela, hacer y colocar, cada uno	„	0.50	0.35	0.25	0.34	0.24	0.17
28. — Moñitos de cinta o bien hacer y colocar, cada uno	„	0.13	0.13	0.10	0.09	0.09	0.07
29. — Ojales, militar hasta 2½ cms., c|u.	„	0.49	0.29	0.25	0.33	0.20	0.17
30. — Ojales militar de 2½ hasta 4 cms., cada uno	„	0.74	0.47	0.38	0.50	0.32	0.26
31. — Ojales, a mano hasta 2½ cms., c|uno	„	0.61	0.38	0.29	0.41	0.26	0.20
32. — Ojalillos, cada uno	„	0.24	0.13	0.10	0.16	0.09	0.07
33. — Ojal presilla con cola de rata, colocado entre dos géneros, lo docena	„	0.50	0.35	0.25	0.34	0.24	0.17
34. — Ojal presilla en género a máquina colocado entre dos géneros, la docena	„	1.10	0.72	0.60	0.75	0.49	0.41
35. — Ojal presilla en cordoné de 1 cm., cada uno	„	0.35	0.22	0.17	0.24	0.15	0.12
36. — Presilla punto cordón en cordoné de 4 cms., cada uno	„	0.35	0.22	0.17	0.24	0.15	0.12
37. — Presilla punto festón, cada una ..	„	0.17	0.10	0.10	0.12	0.07	0.07
38. — Pasar cinta en tela, m|cinta	„	3.56	2.40	1.93	2.42	1.63	1.31
39. — Pasar cinta en pasacinta, m|cinta	„	0.64	0.46	0.35	0.44	0.31	0.24
40. — Piquitos de género entrecosido, la docena	„	0.64	0.46	0.35	0.44	0.31	0.24
41. — Puntilla, pegar a mano, recta con punto guante, el metro	„	3.85	2.56	2.05	2.62	1.74	1.39
42 — Puntilla, pegar a mano, en forma con punto guaute, el metro	„	4.86	3.24	2.59	3.30	2.20	1.76
43. — Puntilla, pegar a máquna, se pagará por metro de costura	„	—	—	—	—	—	—
44. — Punto yerba, el metro	„	3.53	2.34	1.86	2.40	1.59	1.26
45. — Punto cruz, el cien	„	1.98	1.33	1.08	1.35	0.90	0.73
46. — Punto festón de 1 cm., a mano, diez centímetros	„	1.73	0.97	0.72	1.18	0.66	0.49
47. — Punto guante, el metro	„	0.71	0.38	0.29	0.48	0.26	0.20
48. — Punto pata de gallo, el metro ..	„	1.86	1.22	0.97	1.26	0.83	0.66
49. — Picot o trencilla, colocada con punto fantasía, el metro	„	1.43	0.96	0.71	0.97	0.65	0.48
50. — Rosita rococó (seda y moliné), cada una	„	0.46	0.22	0.22	0.31	0.15	0.15
51. — Rosita rococó en género, c|una ..	„	0.50	0.17	0.17	0.34	0.12	0.12
52. — Rulетté, la costura a máquina y 2ª a mano, se pagará según metro de costura a máq. y a mano, el metro	„	—	—	—	—		
53. — Surfilado a mano, el metro	„	0.76	0.50	0.46	0.52	0.34	0.31
54. — Trencilla, coser a mano en forma dibujo marcado, el metro	„	1.36	0.89	0.72	0.92	0.61	0.49
55. — Trencilla, coser a mano recta, dibujo marcado, el metro	„	1.30	0.85	0.71	0.88	0.58	0.48
56. — Trencilla, coser a máquina, recta, el metro	„	1.14	0.50	0.22	0.78	0.34	0.15
57. — Trencilla, coser a máquina curva,							
58. — Trencilla surfilado (adorno) en tela de lana. el metro	„	2.27	1.48	1.21	1.54	1.01	0.82
59. — Trencilla surfilado (adorno) en tela de seda, el metro	„	3.56	2.40	1.93	2.42	1.63	1.31
60. — Vainilla palito en cordoné, uniendo dos telas, el metro	„	9.28	6.18	4.88	6.31	4.20	3.32
61. — Vainilla unión zig-zag simple, el metro	„	4.61	3.06	2.47	3.13	2.08	1.68
62. — Vivo industral con una sola costura, por metro costura	„	—	—	—	—	—	—
63. — Planchado de vestidos en general y blusas señoras y niñas, c|una .	„	5.14	0.83	0.46	3.50	0.56	0.31
64. — Planchar vestidos tableados tendrán un recargo, c|uno	„	1.30	0.85	0.71	0.88	0.58	0.48
65. — Asentar con plancha y sin abrir costuras y sin medidas determinadas, vestidos y blusas, c|uno	„	—	—	0.28	—	—	0.15
66. — Acondicionar, sin asentar vestidos y blusas la docena	„	—	1.18	1.01	—	1.80	0.69

DISPOSICIONES GENERALES

1º Los obreros a domicilio no están obligados a efectuar más trabajo del anotado en la boleta de encargo o libreta de trabajo.

2º Para los fines de la tarifación se tomará como base de medición:

El talle 40 para los talles 36|42
El talle 50 para los talles 44|54
El talle 58 para los talles 56|60

(Continúa en la página siguiente)

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO (Sintetizados)

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

MOVIMIENTO DE PERSONAL

5.365—18|3|52. — Promuévese a Aux. 6º, María Azucena Avalo (Libreta Cívica 349.087).

Nombramientos

5.778—21|3|52. — Aux. 2º, Jorge Ricardo Alonso Martelli (M. 4.083.668) y se lo destina a la Embajada en los EE. UU.

5.893—24|3|52. — Arzobispado de San Juan, Ayudante Mayor, Juana Ovalles (L. C. 8.060.199).

6.095—27|3|52. — Arzobispado de Buenos Aires, Capellán de Coro, Pbro. Camilo Protomeñe (M. 2.670.103, Pol. Fed.), en reemplazo del Pbro. Blas Sánchez (C. 974.732, Pol. Federal), cuya renuncia se acepta al 30|11|51.

6.338—31|3|52. — Obispado de Resistencia, Vicario Capitular en Sede Vacante, a S. S. Ilma. Monseñor José Alumni (M. 2.038.927), al 24|10|51.

Renuncias

6.254—28|3|52. — Al 1º|3|52, Aux. 6º, Angel Luis Orozco (M. 1.812.386).

6.255—28|3|52. — Al 20|3|52, Aux. 3º, Ricardo José Kehoe (M. 3.254.342).

ORDEN DE PAGO

6.464—31|3|52. — Nº 52: A los Ing. Civiles Lirio A. Pereyra y Juan C. Paredes, pesos 495.360, (Decreto 26.855|51).

SERVICIO EXTERIOR

5.228—14|3|52. — Exonérase al funcionario categoría "D", José Ramón Virasoro (M. 1.487.382).

Nombramientos

3.674—22|2|52. — Agregado Obrero, Víctor Aguirre (M. 1.835.266).

3.682—22|2|52. — Funcionario Categoría "I", Guillermo Federico Bobrik (M. 4.482.470).

5.894—24|3|52. — Agregado Obrero, Juan Ruiz (M. 1.164.258).

5.898—24|3|52. — Funcionario Categoría "I", Juan María Roberto Campos Catelín (M. 0.424.827), y se lo destina a la Delegación Permanente de la República, ante la ONU.

6.252—28|3|52. — Funcionario Categoría "G", Leonardo José Cafiero (Matrícula 4.322.249), y se lo destina a la Delegación Permanente de la República ante la ONU.

6.256—28|3|52. — Funcionario Categoría "H", Agustín Manuel Bartol (Matrícula 4.459.416), y se lo destina a la Delegación Permanente de la República ante la ONU.

DECRETOS

6.257—28|3|52. — Funcionario categoría "I", Pedro Caraballo (Matrícula 4.220.312), y se lo destina al Consulado en Ginebra.

Promociones

5.366—18|3|52. — A funcionario Categoría "F", Jorge Durand (M. 738.578).

5.716—21|3|52. — A funcionario Categoría "D", Wifredo Brunet (Matrícula 1.484.990).

Renuncias

4.114—3|3|52. — Funcionario Categoría "F", Eduardo Manuel José María Reñart (M. 1.054.211).

4.116—3|3|52. — Funcionario Categoría "I", Guillermo Fernando Mejía (Matrícula 1.735.214).

5.208—14|3|52. — Funcionario Categoría "H", Oscar Iván Pezet (M. 1.734.712).

5.367—18|3|52. — Funcionario Categoría "F", Washington Alejandro José Luis Orfila (M. 3.359.918).

Destinos

5.369—18|3|52. — Al Consulado en Milán, funcionario categoría "I", Julio César Vilella.

5.371—18|3|52. — Establécese que el referente funcionario categoría "F", Abel José Manuel Rodríguez, (Decreto 21.941|51), debe considerarse al Consulado General en Estambul.

Traslados

5.370—18|3|52. — Establécese que el del funcionario categoría "E", Abel Mario Veronelli, (Decreto 1.140|52), debe considerarse del Ministerio a la Embajada en Honduras.

5.372—18|3|52. — De la Legación en Suiza al Ministerio, funcionario categoría "H", Manuel José y Joaquín Margenat.

5.373—18|3|52. — De la Embajada en los EE. UU. del Brasil al Ministerio, funcionario categoría "E", Henrick Wessels.

5.374—18|3|52. — Del Ministerio a la Embajada en Chile, funcionario categoría "E", Simón Guminetti Correa.

5.375—18|3|52. — Del Ministerio a la Embajada en Nicaragua, funcionario categoría "E", Juan A. Pardo Argerich.

5.376—18|3|52. — Del Ministerio a la Embajada en Cuba, Agregado Obrero, César Jaime Tronconi.

EXECUATUR CONSULARES

6.096—27|3|52. — Cancélase el otorgado por Decreto 16.825|50 a Laureano Pérez Muñoz, Cónsul General de España en Buenos Aires, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

6.097—27|3|52. — Concédese a Martín Vidal Albertos, como Agente Consular Honorario de España en Río Cuarto (Cba.).

6.098—27|3|52. — A Sabet Abdelmalek, Cónsul honorario de Siria en Rosario, (Santa Fe).

Ministerio de Trabajo y Previsión

27.218—29|12|51. — Autorízase a efectuar mediante contratación directa, la adquisición de 2 automóviles y 4 automotores destinados a servicios generales. Expte. M. T. P. (D. G. A.) 87.493|51.

Ministerio de Justicia

5.773—21|3|52. — Acéptase la renuncia del Aux. 7º, del Cuerpo Médico de los Tribunales, Juana Rosa Centurión de Herviou (C. I. 1.622.388, Pol. Federal).

6.136—27|3|52. — Nómbrase Regente del Registro de Contratos Públicos Nº 347 de la Cap. Fed., al Escribano Nacional, Pedro Esteban Orbaiz Mar (M. I. 590.198).

5.775—21|3|52. — Apruébase la Licitación Pública Nº 47|51. Contratación del servicio de limpieza en los locales ocupados por las diversas Reparticiones. Adjudícase a las firmas "Vicente Granero (El Sol de Mayo)" y a "Fiore, Ibáñez y Cía., (Empire State)", por un total de $ 35.490,60.

5.776—21|3|52. — Apruébase la contratación directa llevada a cabo con fecha 29|11|51, de conformidad con la autorización conferida por Dec. 21.575|51, como así también el temperamento adoptado por la Dirección de Ejecución del Plan de Gobierno al extender la Orden de Provisión Nº 155|51, a favor de la firma "Talleres Lamadrid, S. A., Industrial y Comercial". Orden de Pago Nº 142|51.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

5.167—14|3|52. — Confírmase la resolución dictada con fecha 26|7|51, sobre solicitud presentada por la Compañía Argentina de Seguros "Victoria", S. A. (Expte. 15.886|51).

5.774—21|3|52. — Apruébase el nuevo estatuto de la Asociación Española de Socorros Mutuos de Barracas y Buenos Aires. (Asamblea celebrada el 28|7|51).

5.952—24|3|52. — Autorízase funcionar como Sociedad Anónima a la Sociedad S. A. C. E., Sociedad Argentina de Comercio Exterior, Sociedad Anónima, constituída en la Cap. Fed., con el nombre de S. A. C. E., Sociedad Anónima, Comercial e Industrial, el 2|11|51.

5.953—24|3|52. — Autorízase para funcionar como sociedad anónima a "El Caudal", Sociedad Anónima, Comercial, Financiera, Industrial e Inmobiliaria, constituída en la Cap. Fed., el 5|12|51.

TARIFAS APROBADAS POR LA COMISION NACIONAL DE...

(Viene de la página anterior)

3º Para las medidas de niñas se tomarán los términos medios siguientes:

El largo 45 para los largos 40|50 o años 2 para 1|3
El largo 60 para los largos 55|65 o años 5 para 4|8
El largo 75 para los largos 70|80 o años 8 para 7|9
El largo 90 para los largos 85|95 o años 11 para 10|12
El largo 105 para los largos 100|110 o años 14 para 13|15

4º Será obligatorio por parte de los dadores de trabajo especificar en las boletas de encargo, de un modo claro y visible a qué tipo de trabajo corresponde el que se entrega para su ejecución, CONFECCION o REGISTRO.

5º Los trabajos adicionales no detallados en esta tarifa, deben ser equiparados para su pago a los similares agrupados en la misma y para los casos en que se demandara un trabajo superior al similar tarifado, deberán ser abonados en forma proporcionalmente mayor de acuerdo con el tipo que exija su confección y como resultado de un común acuerdo entre el patrón y el obrero en base al salario hora de $ 3.75 para confección y de $ 3.10 para registro.

(1) BLUSAS: La costura se abonará según la presente tarifa con un recargo del 10 %, los demás trabajos que pudieran tener como ser, bordados, se abonarán según lo establece la tarifa de Lencería Nº 6. Las tablas o tablones no son adicionales.

BORDADOS

SALARIOS

A MANO	A MAQUINA
$ 340	$ 2.80

NOTAS:

A — Todo establecimiento que cuente con cuota de hilos, deberá entregar los mismos a precio de costo, como también agujas y cualquier otro material empleado en bordado.

B — Los obreros a domicilio no están obligados a efectuar más trabajo del anotado en la boleta de encargo o libreta de trabajo.

C — Los salarios fijados corresponden a encargos de prendas preparadas y dibujadas, pudiendo entregarse sin preparado y sin dibujo con un recargo del 10 %, sobre el precio del bordado.

Aprobada en la sesión del día 18 de julio de 1951, de la Cuarta Comisión de Salarios de la Industria del Trabajo a Domicilio-Ley 12.713.

Juan Federico, Presidente

Aprobada por la Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido a Domicilio, en su sesión de fecha 4 de octubre de 1951.

Alberto Canestri, Presidente. — Alfonso V. Martín, Secretario Obrero. — Ramón Alcalde, Secretario Patronal.

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Finanzas

BANCO CENTRAL DE REPUBLICA ARGENTINA

Licitación de Valores Nacionales

Se comunica a los interesados que el día 30 de abril del corriente año, a las 15.30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 15 de mayo de 1952, del siguiente empréstito: C. A. I. Conversión 3% 1946, Serie "E" v$n. 3.527.500.

Las propuestas deberán presentarse, de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso del respectivo formulario, en la Sección Trámites e Informes de este Banco (calle Reconquista 266, planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Deuda Pública hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente.

Buenos Aires, 15 de abril de 1952.

e.17|4-Nº 3.219-v.30|4|52

Ministerio de Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a este Ministerio, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General:

Expediente Nº 4.112|50. Nombre de la empresa: Dionisio Ruiz y Hno. Domicilio de la misma: Mirave 2763, Capital Federal. Clase de servicio: Cargas generales. Itinerario: Entre Buenos Aires y la zona limitada por las localidades de Zárate, Capilla del Señor, Luján, Gral. Las Heras, Cañuelas, Cnel. Brandsen y La Plata.

Estos servicios se hallan en funcionamiento. — Pedro S. Daneri, Director Nacional de Planificación.

$ 24.— e.17|4-Nº 14.909-v.17|4|52

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Defensa Nacional

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Departamento Construcciones e Instalaciones

Licitación Pública Nº 524|52 (DCI)

Llámase a licitación pública, para contratar la "Adaptación y reparación de casas existentes" en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de propuestas: 19 de Mayo de 1952 a las 12 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Buenos Aires.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 20.— moneda nacional el ejemplar, en el citado Departamento, todos los días hábiles de 7 a 13 horas.

Monto del Presupuesto Oficial: m$n. 66.182,52.

Depósito de Garantía: 1 % del monto del Presupuesto Oficial (en efectivo, títulos o garantía bancaria). — Fdo.: Héctor O. Lamonega, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.17|4-Nº L-2.200-v.23|4|52

Licitación Pública Nº 523|52 (DCI).

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión e Instalación de dos extractores de aire" con destino a los locales de farmacia de la sede central de la Dirección General de Fabricaciones Militares sita en Cabildo 65, Buenos Aires.

Apertura de Propuestas: 16 de mayo de 1952, a las 12 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Buenos Aires.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 4.— el ejemplar, en el citado Departamento, todos los días hábiles de 7 a 13 horas.

Monto del Presupuesto Oficial: pesos 9.240.

Depósito de Garantía: 1 % del monto del Presupuesto Oficial (en efectivo, títulos o garantía bancaria). — Fdo.: Héctor O. Lamonega, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.17|4-Nº L-2.201-v.23|4|52

Dirección Administrativa y Comercial
Organización Comercial
División Compras
Avenida Cabildo 65 — T. E. 76-3963

Llámase a Licitación Pública número 110|52, para el día 29 de abril de 1952, a las 9.30 horas, para la provisión de: Cubiertas y cámaras, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2|209-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 111|52, para el día 29 de abril de 1952, a las 9:40 horas, para la provisión de: Ambulancias, con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.210-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 112|1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 9.50 horas, para la provisión de: Matrices de acero, punzones, agujas, etc., con destino a la Fábrica Militar de Materiales Pirotécnicos.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares. Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.211-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 113 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 10.00 horas, para la provisión de: Motores eléctricos, elementos para resistencias, interruptores, porta carbones, etcétera, con destino a la Fábrica Militar de Aceros.

Por pliegos de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.212-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 114 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 10,10 horas, para la provisión de: Hierro en Planchuela, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.213-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 115 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 10,20 horas, para la provisión de: Anillos de hierro fundido, matrices para embutir, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "Río III".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.214-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 116 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 10.30 horas, par la provisión de: Maderas, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.215-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 117 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 10,40 horas, para la provisión de: Grúa móvil y elevador de horquilla combinado, con destino a la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y Equipos.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.216-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 118 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 10.50 horas, para la provisión de: Bastidores, bigoteras, carro de báscula, con destino a Altos Hornos, Zapla.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.217-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 119 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 11 horas, para la provisión de: cable subterráneo, con destino a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.218-v.28|4|52

Ministerio de Ejército

REGIMIENTO 5. DE ARTILLERIA MONTADA REFORZADO

Llámase a licitación pública para la contratación de la venta de estiércol de la Unidad. La apertura de las propuestas se efectuará en dicho Regimiento el día 28 de abril de 1952, a las 11 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas especiales o especificaciones particulares, dirigirse al Servicio de Intendencia de la Unidad, todos los días hábiles de 9 a 12 horas.

e.17|4-Nº L-2.220-v.28|4|52

Ministerio de Aeronáutica

CIRCULO DE AERONAUTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|52 para la impresión de 3 (tres) números de la Revista Nacional de Aeronáutica para el año 1952.

La apertura de propuestas se efectuará el día 5 de mayo, a las 11 horas, en el Círculo de Aeronáutica calle Córdoba 741.

Por pliego de condiciones e informes, recurrir a la Sección Compras del Círculo de Aeronáutica, de 8 a 12 horas.

e.17|4-Nº L-2.221-v.30|4|52

Ministerio de Economía

INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO
Licitación Pública Nº 34

Llámase a licitación para el día 12 de mayo, a las 16 horas, para la adquisición de columnas de hormigón armado centrifugado para alumbrado, con sus correspondientes bases, ménsulas, sombreretes, artefactos y accesorios eléctricos, de acuerdo al pliego de condiciones que podrá retirarse en la División Compras y Suministros, Florida 656, de lunes a viernes, de 11,30 a 15 horas. — La apertura de las propuestas se efectuará en la oficina mencionada.

e.17|4-Nº L-2.223-v.8|5|52

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 1.891|52

Llámase a licitación pública para la provisión de chapas galvanizadas para techo.

La apertura de las propuestas se realizará el día 2 de Mayo de 1952 a las 11.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.17|4-Nº L-2.205-v.30|4|52

Expediente Nº 3.168|52

Llámase a licitación pública para la provisión de papeles, cartulinas y cartones.

La apertura de las propuestas se realizará el día 16 de Mayo de 1952 a las 11.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital. — Heriberto V. López Airaghi, Jefe Departamento de Contrataciones.

e.17|4-Nº L-2.206-v.30|4|52

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS

Llámase Licitación Pública Nº 2.097 hasta 30 abril 1952, 16 horas, provisión: Trajes de fajina, camisas, zapatos, uniformes, ambos p|cocineros, gorras, mamelucos, delantales, etc.

Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros: Carlos Calvo 190, Capital. Pliego: $ 5.00 m|n.

e.17|4-Nº L-2.198-v.30|4|52

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 32
Expte. Nº 106.294|52

Llámase a licitación pública para el día 16 del mes de mayo próximo, a las 13 horas, para la adquisición de cincuenta (50) acoplados para carga generales, de 8 a 10 toneladas.

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2do. piso (Oficina Nº 127), Capital Federal. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.204-v.15|5|52

Ministerio de Industria y Comercio

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
(E.N.D.E.)
Licitaciones Públicas
Administración de Plaza Huincul

Llámase a licitación pública de conformidad a las especificaciones del Pliego Nº 52, para la contratación de la mano de obra para la construcción de tapiales, depósitos y gallineros para casas en block, ubicadas en el Campamento Nº 1 del citado yacimiento, cuya apertura se efectuará el próximo 30 de Abril.

Los pliegos, bases de condiciones y planos respectivos, pueden ser consultados o solicitados a la Administración de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en Plaza Huincul, F. C. N. G. Roca. El valor de los pliegos es de $ m|n. 12.80.

Licitaciones, Abril 14 de 1952. — Hugo Corrales Ballvé, Jefe División.

e.17|4-Nº L-2.222-v.30|4|52

Ministerio de Transportes

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
(Expediente Nº 60.027|52)

Llámase a Licitación Pública Nº 5|52 para la provisión de: Juegos de cañas completas para destapar cloacas, trapos rejilla, trapos de piso, franelas, escobas, plumeros, escurridores, jabón en panes y líquido, jabón pulidor, acaroina, líquido insecticida, ácido muriático, polvo limpiador, papel higiénico, etc., hasta el día dos (2) de mayo de 1952, a las 15 horas. Pliego de condiciones y apertura en la Dirección de Abastecimiento, Avda. del Libertador General San Martín y Maipú, 7º piso. — El Director General de Administración.

e.17|4-Nº L-2.208-v.30|4|52

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA

Llámase a licitación pública para la provisión de los siguientes artículos:

Licitación F. 5002: Lubricadores completos.

Apertura: 28 de abril, a las 16 horas.
Valor del pliego: $ 75.00 m|n.

Licitación G. 1980: Ladrillos refractarios.

Apertura: 29 de abril, a las 15 horas.
Valor del pliego: $ 20.00 m|n.

Licitación F. 5.004: Accesorios para locomotoras.

Apertura: 30 de abril, a las 13 horas.
Valor del pliego: $ 50.00 m|n.

Licitación F. 5.005: Ruedas para coches y vagones de trocha de 0,75 m.

Apertura: 2 de mayo, a las 13 horas.
Valor del pliego: $ 75.00 m|n.

Pliego de condiciones a retirarse en la oficina 708, 7º piso, calle Paracas 50, Plaza Constitución.

e.17|4-Nº L-2.203-v.30|4|52

Ministerio de Educación

FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS DE BUENOS AIRES
Hospital de Clínicas
Expediente H-2.492|952

Llámase a licitación pública hasta el día doce de mayo a las diez y treinta horas, en la Dirección del Hospital de Clínicas, Córdoba 2149, para contratar la provisión de: algodón hidrófilo, artículos de almacén, artículos de limpieza, carnes y derivados, frutas y verduras, huevos, harinas y fideos, gasa hidrófila, lámparas eléctricas y artículos de electricidad, lavado y planchado de ropa, leche y manteca, material de curaciones, pan, pescados, películas radiográficas y vendas de Cambric, con destino al consumo del Establecimiento é Institutos Anexos, durante el segundo semestre del corriente año 1952. Los respectivos pliegos de condiciones pueden retirarse en esta Contaduría, Paraguay 2155, todos los días hábiles de 14 a 18 horas. (Sábados de 9 a 11 horas). — Buenos Aires, mayo de 1952. — El Contador.

e.17|4-Nº L-2.199-v.12|5|52

Ministerio de Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 30.821|52

Llámase a Licitación Pública Nº 113 de 1952, para el día 30 del mes de abril de 1952, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Dirección de Contabilidad y durante el año 1952.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón Nº 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: Cartulina Bristol, blanca. — Buenos Aires, 17 de Abril de 1952. — El Director Gral. de Administración.

e.17|4-Nº L-2.202-v.30|4|52

Ministerio de Asuntos Técnicos

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
División Adquisiciones
Licitación Pública Nº 9|52
DGA-11.758|51

Llámase a Licitación Pública Nº 9|52, por el término de 10 días, a efectos de contratar el servicio de lavado y planchado de ropa blanca y otros elementos, de la Dirección General de Migraciones

Hotel de Inmigrantes y Dirección de Sanidad y Hospital).

La apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 7 de mayo de 1952, a las 16 horas, en la División Adquisiciones, Lavalle 648, 6º piso.

El pliego de bases y condiciones y demás detalles, puede obtenerse en la división indicada, diariamente de 6.45 a 13 horas.

e.17|4-Nº L-2.207-v.30|4|52

ANTERIORES

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

Llámase a licitación pública para el día 23 de Abril a las 15 horas, para la provisión de medallas de oro, para los señores legisladores nacionales. Pliego de Condiciones: Oficina de Compras, Rivadavia 1850.

e.14|4-Nº L-1.969-v.18|4|52

Ministerio del Interior

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 3, para el 24 de abril de 1952, a las 16 horas, con el objeto de contratar la provisión de confección de uniformes, sobretodos, guardapolvos, over-all, capas impermeables, zapatos, camisas azules, corbatas, guantes, sacos y pantalones para mozos, ambos y zapatos de goma para lluvia elementos destinados al personal de servicio de este Ministerio. El acto tendrá lugar en la Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos (Casa de Gobierno, 2º piso), en la fecha y hora indicadas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones. — El Director General de Administración.

e.4|4-Nº L-1.931-v.18|4|52

Ministerio de Defensa Nacional

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Llámase a licitación pública para el día 21 de abril de 1952, a las 15 horas, por la provisión de una guillotina para papeles y una perforadora para trabajos gráficos. Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a la Oficina de Adquisiciones, Tucumán 1110, 4º piso, de 11 a 17 horas. — El Gerente General.

e.7|4-Nº L-1.918-v.21|4|52

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

Licitación Pública Nº 521|52 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar el "completamiento de la casa para el director y de tres casas para profesionales; construcción de un biciclotero y una torre tanque" en la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, sita en Campana, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de propuestas: 8 de mayo de 1952 a las 12 horas en el Departamento Construcciones e Instalaciones. Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Buenos Aires.

Pliego de condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 60.— m|n. el ejemplar, en el citado Departamento, todos los días hábiles de 7 a 13 hs., como así en la Dirección de la Fábrica Militar mencionada.

Monto del presupuesto oficial: Pesos 271.438,94 m|n.

Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial en efectivo, títulos o garantía bancaria. — Fdo.: Héctor O. Lamonega, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.9|4-Nº L-1.958-v.23|4|52

Licitación Pública Nº 522|52 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión de máquinas herramientas y elementos varios para los talleres de montaje y reparaciones" de la Fábrica Militar de Amoníaco y Acidos, sita en Río Tercero, Provincia de Córdoba.

Apertura de propuestas: 26 de mayo de 1952 a las 12 hs. en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Buenos Aires.

Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 3.— el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 7 a 13 horas como así en la Dirección de la Fábrica Militar mencionada. — Depósito de garantía: m$n. 1.357.— (pagaré). — Fdo.: Héctor O. Lamonega, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.15|4-Nº L-2.020-v.21|4|52

Departamento Administrativo Organización Comercial División Compras Avda. Cabildo 65 - T.E. 76-3963

Llámase a Licitación Pública Nº 106|52, para el día 22 de abril de 1952, a las 10,10 horas, para la provisión de envases de acero, con destino a la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.3|4-Nº L 1.868-v.17|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 109|52, para el día 22 de abril de 1952, a las 10,30 horas, por la revisión y completamiento de chassis de camiones, con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.3|4 Nº L-1.872-v.17|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 108|52, para el día 22 de abril de 1952, a las 10,20 horas, para la provisión de tubos, caños y accesorios, válvulas y grifos, repuestos y accesorios para hornos, con destino a la Fábrica Militar de Zinc Electrolítico.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.3|4-Nº L-1.873 v.17|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 103|52, para el día 22 de abril de 1952 a las 9,40 horas, para la provisión de aceros, con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.3|4-Nº L-1.875 v.17|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 104|52, para el día 22 de abril de 1952, a las 9,50 horas, para la provisión de artículos de ferretería, artículos de electricidad, correas, con destino al Grupo Minero Industrial del Azufre.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.3|4 Nº L-1.876-v.17|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 105|52, para el día 22 de abril de 1952, a las 10 horas, para la provisión de celdas de flotación, con destino al Grupo Minero Industrial del Azufre.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.3|4-Nº L-1.877 v.17|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 102|52, para el día 22 de abril de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de aceros, fleje doble decapado, con destino a la Fábrica Militar de Armas Portátiles.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.3|4-Nº L-1.878-v.17|4|52

Ministerio de Ejército

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO
Revista del Suboficial

Llámase a licitación pública para la impresión de aproximadamente 22.000 ejemplares mensuales de la Revista del Suboficial y un tiraje de 22.000 libros durante el segundo semestre del año 1952. La apertura de las propuestas se efectuará el día 24 de abril de 1952, a las nueve horas en la Escuela del Cuerpo Profesional Auxiliar "General Lemos" (Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires), donde se encuentra la sede de la mencionada revista. Por pliegos de condiciones e informes, concurrir a la dirección antes mencionada, todos los días hábiles, de 7.30 a 13 horas. — Carlos H. Ferrari Thompson. Capitán (R. Act.). Director de la Revista del Suboficial.

e.4|4-Nº L-1.887-v.24|4|52

REGIMIENTO 6 DE CABALLERIA

Llámase a licitación pública de precios para concesión de Cantina y licitación privada de Peluquería con destino a satisfacer las necesidades del Regimiento 6 de Caballería, 2. Destacamento de Comunicaciones, Servicios de Retaguardia y Servicios del Comando de la 2ª División de Caballería, por el término comprendido entre el 1º de julio de 1952 y el 30 de junio de 1953.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 21 de abril de 1952, a las 10 horas, en el Regimiento 6 de Caballería, con asiento en la ciudad de Concordia, Entre Ríos.

Para informes y retirar pliegos de condiciones generales y de especificaciones particulares dirigirse personalmente o por correspondencia al Regimiento 6 de Caballería. — Fdo.: Julio César Fernández. Teniente Coronel, Presidente de la C. de Compras.

e.15|4-Nº L.2.011-v.21|4|52

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Llámase a Licitación pública Nº 13|52 para el día 21 de abril de 1952, a las 11 horas, para la adquisición de 1 torno para rectificar moldes cilíndricos. Para pliegos de condiciones e informes, dirigirse a la Sección Adquisiciones, calle Cabildo Nº 381, de 7.30 a 12.30 horas. Buenos Aires, 4 de abril de 1952. — Jefe de la División Administrativa.

e.4|4-Nº L-1.894-v.18|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 12|52, para el día 21 de abril de 1952 a las 11 horas, para la adquisición de pernos para máquinas cabeza y tuerca exagonales, varias medidas. Para pliegos de condiciones e informes, dirigirse a la Sección Adquisiciones, calle Cabildo Nº 381, de 7.30 a 12.30 horas. Buenos Aires, 4 de abril de 1952. — Jefe de la División Administrativa.

e.4|4-Nº L-1.895-v.18|4|52

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Llámase a Licitación Pública Nº 2, para la adquisición de material de embalajes y envases. Apertura de propuestas el día 23 del mes de abril próximo, a las 12,30 horas, en la Dirección General de Sanidad del Ejército, calle Pozos Nº 2045. Pliegos e informes, de lunes a viernes de 7.30 a 13 horas, en la División Administrativa, Sección Adquisiciones.

e.28|3-Nº L-1.588-v.18|4|52

ARSENAL "ANGEL MONASTERIO"

Llámase a licitación pública para la adquisición de máquinas, motores y herramientas, la apertura de propuestas se efectuará en el Arsenal "Angel Monasterio" el día 21 de abril de 1952 a las 10 horas, lugar donde podrán presentarse propuestas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas especiales o especificaciones particulares, dirigirse al Arsenal Angel Monasterio, Pigüé, Pcia. Bs. Aires, F. C. N. G. R., T. E. 162.

e.3|4-Nº L.1.879-v.17|4|52

DIRECCION GENERAL DE INTENDENCIA

Licitación pública. Disposición Nº 165|52. Apertura: 28 de abril de 1952, a las 11.30 horas, para la adquisición de galón varios. Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.10|4-Nº L-1.964-v.24|4|52

Licitación pública. Disposición Nº 161|52. Apertura: 28 de abril de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de piqué blanco. Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.15|4-Nº L-2.005 v.28|4|52

Licitación pública. Disposición Nº 154|52. Apertura: 28 de abril de 1952, a las 10.30 horas, para la adquisición de satine (H.M.C.), cintas varias, cocos varios y lanillas varias. Informe y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.9|4-Nº L-1.951-v.23|4|52

Licitación pública. Disposición Nº 167|52. Apertura: 28 de abril de 1952, a las 11 horas, para la adquisición de cordones varios. Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.9|4-Nº L-1.954 v.23|4|52

Licitación pública. Disposición Nº 171|52. Apertura: 5 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de máquinas de ojalar, de coser sastre, etc. Informes y pliegos, Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.9|4-Nº L-1.955-v.30|4|52

Licitación pública. Disposición Nº 166|52. Apertura: 25 de abril de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de barbijos dorados, etc. Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.9|4-Nº L-1.956-v.23|4|52

Licitación pública. Disposición número 122|952. Apertura 2 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de coti. Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.7|4 Nº L-1.920-v.28|4|52

Licitación pública. Disposición número 101|952. Apertura 24 de abril de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de cueros varios. Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones. Buenos Aires.

e.7|4 Nº L-1.921-v.21|4|52

Licitación Pública. Disposición Nº 158|952. Apertura: 23 de abril de 1952, a las 10.30 horas, para la adquisición de botones varios. Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.4|4-Nº L-1.888-v.18|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 7|52 para la provisión de clavos para herraduras Nros. 5 al 10. La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército el día 23 de abril de 1952, a las 9,10 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. Para requerir y retirar pliegos de condiciones dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807 Capital.

e.28|3-Nº L-1.586-v.18|4|52

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL DEL EJERCITO
Licitación Pública
2º llamado

Llámase a Licitación Pública número 12|52 para la provisión de válvulas de diversos tipos, piradioestación. la apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército el día 30 de abril de 1952 a las 9,10 horas, lugar donde podrán presentar ofertas.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas particulares, dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.

e.16|4-Nº L-2.025-v.22|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 9|52 para la provisión de elementos de talabartería, accesorios para mochila ant na y de llanura (correas de grupa, bolsas porta estaca, cinturones, viento de cuer-

da, etc.) para equipos varios (cartera porta pliego, estuches, correas, porta zapapico y pala, etc.), la apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército el día 23 de abril de 1952 a las 9,30 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada.
Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones) Pozos 1807, Capital.
e.3|4-Nº L.1.880-v.17|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 10|52 para la provisión de elementos para equipos radioeléctricos (sintonización varios tipos, bobinas, micrófonos, auriculares, parlantes, autotransformadores, etc.), la apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército el día 23 de abril de 1952 a las 9,45 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada.
Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.
e.3|4-Nº L.1.881-v.17|4|52

Ministerio de Aeronáutica

INSTITUTO AEROTECNICO (CORDOBA)

Llámase a licitaciones públicas, para la provisión de los elementos y materiales que se indican:
Lic. Púb. Nº 8|52. Apertura: 28 de abril de 1952, 14 horas. Alambres de cobre y aluminio. (Precio del ejemplar m$n. 2.—).
Lic. Púb. Nº 9|52. Apertura: 29 de abril de 1952, 14 horas. Grasas y aceites lubricantes. (Precio del ejemplar m$n. 4.—).
Los pliegos de condiciones y especificaciones, deben solicitarse en el Instituto Aerotécnico (Córdoba) o en su oficina, Las Heras 1979 (Buenos Aires). — Jefe Departamento Adquisiciones.
e.8|4-Nº L-1.945-v.22|4|52

Llámase a licitación pública, para la provisión de los elementos y materiales que se indican:
Lic. Púb. Nº 6|52 Apertura: 15 de mayo de 1952, 14 horas. Prensa hidráulica; Encoladora; Guillotina automática; Lijadora; Canteadora automática; Juntadora automática y Guinche eléctrico. (Precio del ejemplar: m$n. 3.—).
Los pliegos de condiciones y especificaciones, deben solicitarse en el Instituto Aerotécnico (Córdoba) o en su oficina, Las Heras 1979 (Buenos Aires).
e.14|4-Nº L-1.989-v.5|5|52

Llámase a licitaciones públicas, para la provisión de los elementos y materiales que se indican:
Lic. Púb. Nº 7|52 - Apertura: 30 de abril de 1952, 14 horas. Secadero automático de 6 pisos (Precio del ejemplar: m$n. 2.—).
Lic. Púb. Nº 10|52 - Apertura: 2 de mayo de 1952, 14 horas. Caño de hierro galvanizado, recipiente en chapa de acero y válvulas para red aire comprimido (Precio del ejemplar m$n. 4.—).
Lic. Púb. Nº 5|52 - Apertura: 5 de mayo de 1952, 14 horas. Rollizos de araucaria o cedro misionero (Precio del ejemplar: m$n. 3.—).
Los pliegos de condiciones y especificaciones, deben solicitarse en el Instituto Aerotécnico (Córdoba) o en su oficina, Las Heras 1979 (Buenos Aires).
e.14|4-Nº L-1.990-v.25|4|52

Ministerio de Economía

DIRECCION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES
Leyes 11.742 y 12.253

Llámase a Licitación Pública Nº 81-P., para la adquisición de uniformes, según características que figuran en el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Dirección de Administración, calle Bartolomé Mitre Nº 559, 4to. piso, oficina Nº 428, Capital.
El acto de apertura de propuestas se realizará el día 29 de abril de 1952, a las 16 horas, en la Direccion precitada en presencia de los proponentes que concurran. — Buenos Aires, 15 de abril de 1952. — Agustín Grabré, Director de Administración.
e.15|4-Nº L-2.010-v.28|4|52

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 399|52

Llámase a licitación pública para la provisión de un libro mayor y carpetas para archivo.
La apertura de las propuestas se realizará el día 23 de abril de 1952, a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.8|4-Nº L-1.944-v.22|4|52

Expte. Nº 2.184|52
Llámase a licitación pública para la provisión de un millón de monogramas.
La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de mayo de 1952 a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.16|4-Nº L-2.026-v.7|5|52

Expte. Nº 4.163|52
Llámase a licitación pública para la provisión de papel engomado (27.000 hojas).
La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de abril de 1952 a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.16|4-Nº L-2.027-v.7|5|52

Expte. Nº 4.400|52
Llámase a licitación pública para la provisión de 3.500 máquinas de coser a pedal.
La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de mayo de 1952 a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.16|4-Nº L-2.028-v.7|5|52

(Expediente Nº 3.801|52)
Llámase a licitación pública para la provisión de extinguidores contra incendio.
La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de abril de 1952, a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.7|4 Nº L-1.922-v.21|4|52

(Exediente Nº 245|52)
Llámase a licitación pública para la provisión de un aparato medidor de dureza.
La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de abril de 1952, a las 12,50 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.7|4-Nº L-1.924-v.21|4|52

Expediente Nº 10.086|51
Llámase a licitación pública para la provisión de: "Propaganda sin cargo, impresión con publicidad de programas".
La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de abril de 1952 a las 12.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, capital.
e.9|4-Nº L-1.952-v.23|4|52

Expediente Nº 2.042|52
Llámase a licitación pública para la provisión e instalación de un galpón metálico.
La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de abril de 1952 a las 11,30 horas.
Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.
e.27|3 Nº L.1.580-v.17|4|52

Expte. Nº 4.437|52
Llámase a licitación pública para la provisión de conos de hilo de coser. — La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de abril de 1952 a las 15,10 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.15|4-Nº L-2.016-v.21|4|52

Expte. Nº 2.185|52
Llámase a licitación pública para la provisión de brin de algodón para guardapolvos. — La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de abril de 1952 a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.15|4-Nº L-2.017-v.28|4|52

Expte. Nº 4.368|52
Llámase a licitación pública para la provisión de un estroboscopio. — La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de abril de 1952 a las 14,40 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.15|4-Nº 2.018-v.21|4|52

Ministerio de Finanzas

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de: material eléctrico destinado a la Agencia Saavedra. La apertura se realizará el 24 de abril de 1952 a las quince horas, en la Gerencia de Administración. Pliegos en la Oficina de Compras y Suministros, Bmé. Mitre 326, 2º subsuelo, local 715.
e.8|4-Nº L.1.933-v.22|4|52

Llámase a licitación pública para la provisión de máquinas de sumar. La apertura se realizará el 7 de mayo de 1952 a las quince horas en la Gerencia de Administración. Pliegos en la Oficina de Compras y Suministros. Bmé. Mitre 326, 2º subsuelo.
e.16|4-Nº L-2.023-v.29|4|52

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a licitación pública para adquirir 200 resmas de papel blanco alisado 74 x 110 de 35 kilos y con rayas de agua (libre de derechos). La apertura se realizará el 21 de abril de 1952 a las 16.30 horas, en la Gerencia de Administración. Pliego de condiciones, en la División Compras y Talleres, Tucumán Nº 348, 2º piso, de lunes a viernes, de 12,30 a 16 horas.
e.8|4-Nº L-1.941.v.21|4|52

Llámase a licitación pública para adquirir 1.250 m2. de madera de cedro paraguayo en vigas aserradas a varias medidas. La apertura se realizará el 22 de abril de 1952 a las 16,30 en la Gerencia de Administración. Pliego de condiciones, en la División Compras y Talleres, Tucumán Nº 348, 2º piso, de lunes a viernes, de 12,30 a 16 horas.
e.8|4-Nº L.1.940-v.22.4|52

BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL ARGENTINO

Llámase a licitación pública para la adquisición de papel para fotocopias al bromuro. Los pliegos serán entregados a los interesados en la División Compras y Suministros, 25 de Mayo 145 3er. piso. La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia de Administración el día 30 de abril de 1952, a las 16 horas.
e.16|4-Nº L-2.021-v.29|4|52

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS

Llámase a Licitación Pública Nº 17 (diecisiete), Exp. Nº 5.152|52, el día 24 de abril de 1952, a las 16 horas, para la provisión de artefactos eléctricos. Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General, San Martín 216, Buenos Aires, abril 7 de 1952. — Director de Administración.
e.7|4-Nº L-1.912.v.21|4|52

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Zinc liso en chapas. Expte.: 6486-LP-1952. Pliego: Of. de Compras. Apert.: junio 2 de 1952, a las 15 en Secret. Gral. Administrativa, Charcas 1840, Cap. Fed.
e.14|4-Nº L-1.970-v.25|4|52

Licitación Pública
Expte.: 5.553-LP-952

Transporte a granel de 600 toneladas de diesel oil. Pliego: Of. de Compras y Administración Casilda. Apert.: abril 17 de 1952, a las 15 en Secret. Gral. Administrativa, Charcas 1840, Capital Federal.
e.4|4-Nº L-1.892-v.17|4|52

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS

Llámase Licitación Pública número 2.096, hasta 22 abril 1952, 16 horas, provisión: Cangilones p/dragas y tambor inferior y eje correspondiente al mismo.
Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190. Cap.
Pliego y planos, $ 9,00 m/n.
e.4|4-Nº L-1.903-v.18|4|52

Llámase Licitación Pública número 2.098, hasta 23 abril 1952, 16 horas, provisión: Martillos perforadores pesados y neumáticos ligeros.
Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Cap.
Pliego: $ 5,00 m/n.
e.4|4-Nº L-1.904-v.18|4|52

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública para la adquisición de materiales p|conservación (clavos, tornillos, tirafondos, etc.), $ 30.000. Presentación propuestas: 30 de abril, a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º piso, Capital.
e.16|4-Nº L-2.024-v.29|4|52

Licitación pública para la adquisición de materiales para la limpieza y desinfección del edificio de talleres, $ 190.000. Presentación propuestas: 29 de abril, a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p., Capital.
e.15|4-Nº L-2.001-v.28|4|52

Licitación pública para la adquisición de máquinas de escribir, calcular, etc., $ 615.100. — Presentación propuestas: 8 de mayo a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p., Cap.
e.15|4-Nº L.2.012-v.28|4|52

Licitación pública para la adquisición de matrices p|fundir pistones. $ 43.000. — Presentación propuestas: 18 de abril, a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p., Cap.
e.3|4-Nº L.1.871-v.17|4|52

Licitación pública para la adquisición de maderas para embalaje, pesos 75.000. Presentación propuestas: 25 de abril, a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p. Cap.
e.8|4-Nº L.1.932-v.22|4|52

Licitación pública para el transporte y descarga de ripio arcilloso, tramo Puerto Evita (ex Constanza) Concepción del Uruguay, $ 2.089.300. Presentación propuestas: 5 de mayo, a las 15 horas, en Av. Maipú 3, 2º piso, Capital Federal.
e.8|4-Nº L.1.934-v.29|4|52

Licitación pública para la adquisición de sillas, $ 28.100. Presentación propuestas: 24 de abril, a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p., Capital.
e.7|4-Nº L-1.913-v.21|4|52

Licitación pública para la adquisición de guadañadoras de tracción a sangre, $ 200.000. Presentación propuestas: 22 de abril, a las 11.30 horas, en Av. Maipú 3, 2º piso, Capital.
e.7|4-Nº L-1.915-v.21|4|52

Licitación pública para la adquisición de volcadores para camiones y conversión de semiacoplados tanque en tanques acoplados, $ 1.350.000 — Presentación propuestas: 30 de abril, a las 12,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p., Cap.
e.7|4-Nº L.1.937-v.28|4|52

Licitación pública para la adquisición de materiales para reparación de muebles varios, $ 40.000. Presentación propuestas: 21 de abril, a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p., Cap.
e.4|4-Nº L-1.890-v.18|4|52

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
Licitación Pública Nº 416

Llámase a licitación hasta el día 23 de abril de 1952, a las 15 horas, para la construcción de una torre tanque de 150.000 litros de capacidad e instalaciones complementarias, para el servicio contra incendio en el edificio ocupado por la Dirección General de la Industria de la Madera "Talleres Tarditi", sito en la Capital Federal.
Presupuesto Oficial: $ 354.882,32 m|n.
Pliegos y consultas: Sección Licitaciones y Contratos, Av. 9 de Julio Nº 1925, piso 14º, Capital Federal. Precio de la documentación $ 30,— m/n.
Presentación de las propuestas: citada Sección, hasta el día y hora indicados.
e.4|4-Nº L-1.907-v.18|4|52

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 150-224|952
Licitación Pública Nº 29

Llámase a licitación pública para el día 25 de abril próximo a las 13 ho-

ras para la adquisición de bolsas, rollos y bobinas de papel Kraft, piolín de cáñamo y sisalina pulida.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Avda. Paseo Colón Nº 974, 2º piso (oficina 127), Capital Federal. — El Director General.

e.9|4-Nº L-1.957-v.23|4|52

Licitación Pública Nº 28

Llámase a licitación pública para el día 23 de abril próximo, a las 14 horas, para la impresión de doce (12) números del Boletín "Producción y Fomento Agrícola", para el año 1952.

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial (Oficina 127), sita en Paseo Colón número 974, 2do. piso, Capital Federal. — El Director General.

e.7|4-Nº L 1.919-v.21|4|52

Licitación Pública Nº 26
Expte. Nº 16.835|52

Llámase a licitación pública para el día 22 de abril próximo, a las 14 horas, para la adquisición de 500.000 cartuchos o flechas incendiarias con 250.000 varillas desmontables, con destino al Depósito y Talleres Capital, dependiente de la Dirección General de Sanidad Vegetal. El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración —Suministros y Patrimonial—, Paseo Colón Nº 974, 2º piso (Oficina 127), Capital. — El Director General.

e.27|3-Nº L-1.573-v.17|4|52

Licitación Pública Nº 31

Llámase a licitación pública para el día 29 de abril en curso, a las 13,30 horas, para la confección e impresión de 300.000 formularios para máquina Hollerith. — El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2do. piso (Oficina Nº 127), Capital Federal. — El Director General.

e.15|4-Nº L.2.015-v.26|4|52

Licitación Pública Nº 30

Llámase a licitación pública para el día 29 del mes de abril próximo, a las 13 horas, para la adquisición de chapas de bronce, varillas, remaches de aluminio, bronce y cobre.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón número 974, 2do. piso (oficina Nº 127), Capital Federal. — El Director General.

e.15|4-Nº L-2.003-v.28|4|52

Ministerio de Industria y Comercio

ADMINISTRACION COMODORO RIVADAVIA

Licitaciones Pública

Llámase a licitación pública para la instalación de una concesión explotadora en el ramo de "Instituto de belleza y peluquería para damas" en el barrio General Mosconi (Km. 3), de acuerdo a las bases y condiciones cuyos pliegos podrán retirarse en la División Abastecimientos de la Administración de Comodoro Rivadavia, barrio General Mosconi, todos los días hábiles de 8 a 12 horas. La apertura de las propuestas se efectuará el día 18 de abril del corriente año a las 10 horas en la oficina del jefe de Obra Social, en presencia del mismo, del jefe de la División Abastecimiento, un representante de Contaduría y los interesados que concurran al acto.

Licitaciones, abril 7 de 1952. — Hugo Corrales Ballvé.

e.10|4-Nº L-1.966-v.17|4|52

GAS DEL ESTADO
(E. N. D. E.)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.964 para el día 19 de mayo, a las 10 hs., para la instalación y montaje de torres para enfriamiento de agua en la Supersusina Eva Perón. Retirar pliegos en Alsina 1169, de 7,30 a 13,30 horas.

e.7|4-Nº L-1.929 v.30|4|52

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
E.N.D.E.

Licitaciones Públicas

24|4|52. — Bombas centrífugas (2595), a las 8 hs.

24|4|52. — Herramientas para carpintería (2614), a las 8.30 hs.

24|4|52. — Drogas (2618), a las 9 hs.

25|4|52. — Aceite castor (2606), a las 8 hs.

25|4|52. — Productos químicos (2622), a las 9 hs.

25|4|52. — Provisión y construcción 100 casas prefabricadas (2683), a las 11 hs.

25|4|52. — Equipo clarificador de agua (2681), a las 10 hs.

26|4|52. — Drogas y reactivos (2616), a las 8 hs.

28|4|52. — Elementos de medición y control (2617), a las 8 hs.

28|4|52. — Bombas autoaspirantes — (2534), a las 8.30 hs.

28|4|52. — Caños y accesorios (2668), a las 9 hs.

28|4|52. — Esqueletos de madera para envases lata (2679), a las 10 hs.

30|4|52. — Específicos y medicamentos (2621), a las 8 hs.

Licitaciones, abril 7 de 1952. — Hugo Corrales Ballvé

e.10|4-Nº L-1.965.v.24|4|52

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
E.N.D.E.

Llámase a licitación pública día 24 de Abril de 1952, provisión de: L|P. 75|52: 3º llamado: 13 hs. Block para prueba de instrumentos y manijas para los mismos. L|P. 76|52: 13,15 hs. Material sanitario. L|P. 78|52: 13,30 hs. Camisas de cilindro para motor Diesel Gral. Botors. Retiro de pliegos en Lavalle 1556, de 13 a 16 horas.

e.8|4-Nº L.1.943-v.22|4 52

Licitaciones Públicas

18|4|52. — Anhidrido sulfuroso (2579), a las 8 hs.

18|4|52. — Provisión estructura mecánica (2630), a las 8.30 hs.

18|4|52. — Carpas de lona impermeable (2641), a las 10 hs.

19|4|52. — Medicamentos y específicos (2581), a las 8 hs.

21|4|52. — Provisión y montaje 2 líneas eléctricas aéreas en Comodoro Rivadavia (2560), a las 8,30 hs.

21|4|52. — Tanques metálicos (2632), a las 10 hs.

21|4|52. — Reacondicionamiento de envases (2642), a las 11 hs.

22|4|52. — Productos químicos (2585) a las 8 hs.

22|4|52. — Rectificadora para probetas de goma (2647), a las 9,30 hs.

22|4|52. — Chapas de fibrocemento (2670), a las 9,30 hs.

22|4|52. — Cabriadas para galpones (2684), a las 10 hs.

23|4|52. — Tubos lisos de acero (2646), a las 8,30 hs.

Licitaciones, Abril 1º de 1952. — Hugo Corrales Ballvé, Jefe División Licitaciones.

e.4|4-Nº L-1.908-v.18|4|52

Llámase a licitación pública, día 2 de mayo 1952, provisión de: L|P. 79|52: 13.00 horas, Bocallaves, calibres a coulisa, cortavidrio, llaves a cadena, morza a torno, torno paralelo para banco. L|P. 80|52: 13.15 hs. Extinguidores de incendio y cargas para los mismos. Retiro de pliegos en Lavalle 1556, de 13 a 16 horas.

e.16|4-Nº L-2.196v.29|4|52

COMBUSTIBLES SOLIDOS Y MINERALES
E.N.D.E.

Llámase a Licitación Pública número YPP 3|52: "Concesión de la provisión de carne al Yacimiento Presidente Perón; Apertura: 25 de abril de 1952 a las 16 horas, en la Administración del Yacimiento y en su Delegación (Gobernador Moyano Nº 801 - Río Gallegos). Los pliegos de condiciones y especificaciones pueden consultarse en las mismas. — El Administrador General.

e.8|4-Nº L.1.942-v.22|4|52

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 30 de abril de 1952, a las 16 horas: Nº 12: Artículos forestales: 16,10 horas Nº 14; Máquinas; y 16,20 horas Nº 15: Repuestos para automotores. — Los pliegos de condiciones y especificaciones pueden consultarse en Av. R. S. Peña Nº 1190, 6º p., of. 60. — El Administrador General.

e.7|4-Nº L.1.939-v.28|4|52

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 23 de abril de 1951, a las 16 horas: Nº 49|50: Hierros, chapas, a las 16,10 horas: Nº 69|51: Repuestos para automotores. Los pliegos de condiciones y especificaciones pueden consultarse en Av. R. S. Peña Nº 1190, 6º piso, Of. 60. — El Administrador General.

e.4|4-Nº L-1.897-v.18|4|52

Licitaciones Públicas

Postérgase la apertura de la Licitación Pública Nº 5|52, "Máquinas para minas", para el día 23 de mayo de 1952 a las 16 horas. — El Administrador General.

e.28,3-Nº L-1.587-v.18|4|52

Ministerio de Trabajo y Previsión

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Expte. Nº 819|52

Llámase a Licitación Pública Nº 12|52 (2º llamado), día 21 de abril de 1952 a las 12 hs., para provisión de 2 ambulancias. Destino: Oficina de Transportes y Combustibles (Casa Central), Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.10|4-Nº L-1.963.v.21|4|52

Expte. Nº 11.660|51

Llámase a Licitación Pública Nº 36|52, día 30 de abril 1952, 12 hs., para proveer de confecciones, ropa interior, etc., para verano, destino: Estab. dependientes de la Dirección Nacional de Asistencia Social. Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.15|4-Nº L-2.004-v.28|4|52

Expte. Nº 644|52

Llámase a Licitación Pública Nº 37|52, día 24 de abril, 12 hs., para proveer: una central telefónica, dos ollas a vapor, una máquina peladora de papas, una máquina de planchar tipo tintorería y materiales para instalaciones sanitarias. Destino Hogar "Saturnino Unzué", Mar del Plata, F.C.N.G.R. Lugar de entrega, Dávila 704, Cap. Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.10|4-Nº L-1.966.v.24|4|52

Exp. Nº 1.837|52

Llámase a Licit. Púb. Nº 35|52, día 23 de abril de 1952 a las 12 hs., para la prov. de drogas, especialidades medicinales, etc., destino Hosp. de Niños "Pte. Perón", Catamarca, F.C.N.G.B. Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.9|4-Nº L-1.961-v.23|4|52

Llámase a Licitación Pública número 33|52, Expte. Nº 842|52, día 25 de abril de 1952 a las 12 hs., para la prov. de calzado en general, durante el año 1952, destino Estab. de la Direc. Nacional, lugar de entrega: Curapaligüe 727, Cap. Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.4|4-Nº L-1.893-v.25|4|52

Expediente Nº 1.685|52

Llámase a Licit. Púb. Nº 32|52, día 17 de abril de 1952 a las 12 hs. por desmonte de: 1.000 mts.3 aprox. de tierra, destino Hosp. Nacional Neuro-Psiquiátrico de Mujeres (Lomas de Zamora) Av. Garibaldi 1661, Lomas de Zamora, F.C. N.G.R. — Director de Administración.

e.3|4-Nº L.1.869-v.17|4|52

Llámase a Licitación Pública número 34|52, Exp. Nº 954|52, día 28 de abril de 1952, a las 12 hs. para la prov. de: confecciones, artículos de mercería, sombreros, etc., destino establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Asistencia Social. Informes, Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. Federal. — Director de Administración.

e.7|4 Nº L-1.917-v.28|4|52

Expte. Nº 1.917|52

Llámase a Licitación Pública Nº 28|52, día 18 de abril de 1952, a las 12 hs., para la provisión de penicilina, destino Droguería (Casa Central), Reconquista 269, Cap. — Director de Administración.

e.23|3-Nº L-1.806-v.18|4|52

SECCION DECRETO-LEY Nº 13.937|46
Para el Personal de la Industria y Afines
Licitación Pública Nº 82
Expediente Nº 130.249|52

Llámase a licitación pública para la provisión de 1.520 (Mil quinientos veinte) guardapolvos para damas en tela de brin de algodón lavado, color blanco.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del señor Contador General, calle Paseo Colón Nº 239, Cap., 9º piso el día 28 de abril de 1952, a las 12 horas.

Las bases y pliegos de condiciones, podrán retirarse en el Departamento de Compras, calle Paseo Colón Nº 239, 9º piso, todos los días hábiles de 12 a 18 horas. — Buenos Aires, 1º de abril de 1952. — Alfredo S. Rocca; en función acc. de Jefe Seccional.

e.7|4-Nº L.1.936-v.21|4|52

Llámase a Licitación Pública número 38|52, Expte. Nº 11.659|51 día 7 de mayo de 1952 a las 12 hs., para la prov. de: ropa de invierno, destino Estab. Depend. de la Direc. Nacional. Lugar de entrega Curapaligüe 727, Cap. Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.16|4-Nº L-2.029-v.7|5|52

Dirección de Prevención de la Ceguera y Asistencia de no Videntes

Llámase a Licit. Púb. Nº 2|52, día 12 de mayo de 1952 a las 15 hs., para proveer: Víveres frescos y artículos de almacén, destino: sus dependencias de Capital y San Martín, informes: Div. Suministros, H. Yrigoyen 2850, Capital. — El Director Interino.

e.16|4-Nº L-2.030-v.7|5|52

Ministerio de Transportes

FLOTA ARGENTINA DE NAVEGACION DE ULTRAMAR

COMPAÑIA ARGENTINA DE NAVEGACION DODERO

Llámase a licitación pública para la construcción del pabellón sanitario de los Talleres San Fernando, importe del legajo $ 50, pliego de condiciones División Licitaciones y Compras, Av. Corrientes 389, piso 1º, Cap., de 11 a 18 horas. Vencimiento 29 de abril 1952, 15 horas. — Gerente General.

$ 126. — e.7|4-Nº L-14.274-v.17|4|52

AGUAS CORRIENTES DE BAHIA BLANCA

Llámase a licitación pública para la provisión de los siguientes repuestos para locomotoras:

Licitación F. 5.000: Prensa de bronce fundido. Apertura: 24 de abril, a las 13 horas.

Licitación F. 5.001: Válvulas de bronce. Apertura: 25 de abril, a las 13 horas.

Valor del pliego de condiciones: pesos 20.— c|l., a retirarse en la oficina 701, 7º piso, calle Paracas 50, Plaza Constitución.

e.7|4-Nº L-1.926-v.21|4|52

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES
FERROCARRIL
DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

Llámase a licitación pública por lo siguiente:

0.529. — Día 29|4|52, a las 15 hs., "Retiro casillas, depósitos, etc., de estación Ing. Brián". Informes en Bmé. Mitre 2815, oficina 215, 2º piso, Ciudad. — Octavio S. Vivas, Administrador General.

e.15|4-Nº L-2.009-v.28|4|52

Llámase a licitación pública por lo siguiente: M. 52|74, día 21|4|52, a las 11,30 hs.: "Placas para acumuladores"; M. 52|75, día 21|4|52, a las 12,30 hs.: "Pinturas varias"; M. 52|76, día 22|4|52, a las 11,30 hs.: "Conductores eléctricos"; M. 52|77, día 23|4|52, a las 11,30 hs.: "Géneros varios". Informes en Bmé. Mitre 2977, 1er. piso, Ciudad. — Octavio S. Vivas, Administrador General.

e.7|4-Nº L-1.927-v.21|4|52

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES
FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA

Llámase a licitación pública para la provisión de los siguientes artículos: Licitación F. 5.003: accesorios para coches Drewry y motor Diesel. Apertura: 28 de abril, a las 15 horas. Valor del pliego: $ 20.— m|n.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas las disposiciones del art. 24 del estatuto, sobre depósito de acciones. — El Directorio.

$ 195.— e.31|3-Nº 13.439-v.21|4|52

COMEGA

Compañía Mercantil y Ganadera, S. A.
Nº 1.378

Convócase a Asamblea Ordinaria para el día 29 de abril de 1952, a las 16 horas, en el local de la calle 25 de Mayo Nº 515.

ODEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, informe del síndico, distribución de utilidades, remuneración al Directorio y síndico, ejercicio 31 de diciembre de 1951.

2º Elección del Directorio, síndico y síndico suplente.

3º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta. — El Directorio.

$ 120.— e.3|4-Nº 13.908-v.24|4|52

COMPAÑIA COMERCIAL DE ADMINISTRACION
Sociedad Anónima
Nº 3.711
CONVOCATORIA

De acuerdo con lo que establecen los estatutos sociales, convocamos a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 28 de abril de 1952 a las 14 horas, en su local social Perú 263, 2º piso, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Lectura, consideración y aprobación de la memoria, balance general cuenta de "ganancias y pérdidas" e inventario, correspondientes al 13º ejercicio concluído el 31 de diciembre de 1951, con informe del síndico.

2º Designación del nuevo Directorio por un año, debiendo determinarse previamente el número de miembros titulares entre tres y cinco y el número de suplentes entre uno y dos.

3º Elección del síndico titular y del síndico suplente.

4º Designación de dos accionistas para que, en representación de los demás, aprueben y firmen el acta de esta asamblea.

Buenos Aires, marzo 31 de 1952. — El Directorio.

$ 195.— e.1º|4-Nº 13.629-v.22|4|52

"COLAS", LTDA.
S. A. Sudamericana de Alfalto Frio
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

De acuerdo con lo establecido en los estatutos, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 28 de abril próximo, a las 15,15 horas, en el local de la Avenida P. Roque Sáenz Peña 788 6º piso, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de los documentos prescriptos por el artículo 347, inciso 1º del Código de Comercio al 31 de diciembre de 1951.

2º Elección de síndico y síndico suplente.

3º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Para tener derecho a asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la sociedad con tres días de anticipación. — Buenos Aires, marzo 24 de 1951. — El Directorio.

$ 195. — e.3|4-Nº 13.871-v.24|4|52

COMPAÑIA ARGENTINA EDITORA. IMPRESORA, CINEMATOGRAFICA LUZ S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 del estatuto social, el Directorio convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 28 de abril de 1952 a las 17 horas, en el local social, Moreno 552, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, balance general, inventario, demostración de la cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico correspondiente al ejercicio social cerrado el 31 de diciembre de 1951.

2º Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea en representación de la misma. — Buenos Aires, 29 de marzo de 1952. — El Directorio.

$ 135.— e.3|4-Nº 13.930-v.24|4|52

C.A.T.I.C.S.A.
Compañía Argentina Transporte Industrial y Comercial S. A.

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el 30 de abril de 1952 a las 16 horas, en Tucumán 348, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º Designar dos accionistas para firmar el acta.

2º Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, inventario e informe del síndico, correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1951.

3º Elección de síndicos titular y suplente. — El Directorio.

$ 120 — e.3|4-Nº 13.829-v.24|4|52

COMPAÑIA CENTRAL INMOBILIARIA
Sociedad Anónima Técnica y Financiera
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los Sres. accionistas de la sociedad a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día Treinta de Abril del corriente año a las diez y treinta horas, en su sede social San Martín Trescientos veintinueve, primer piso, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, correspondientes al Ejercicio vencido el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y distribución de utilidades.

2º Elección de cinco directores en reemplazo de los que cesan.

3º Elección de síndico y suplente de síndico.

4º Designación de dos accionistas para que en representación de la asamblea firmen y aprueben el acta. — El Directorio.

$ 150.— e.3|4-Nº 13.927-v.24|4|52

COMPAÑIA GENERAL DE INDUSTRIAS Y TRANSPORTES S. A.
Nº 2.118
CONVOCATORIA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 28º de los estatutos de la compañía, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 28 de abril próximo, a las 16.45 horas, en Paseo Colón 171, 9º piso, con el objeto de tratar la siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, correspondientes al 27º ejercicio, cerrado el 31 de diciembre último, y distribución de las utilidades.

2º Fijación del número y elección de directores.

3º Fijación del número y elección de miembros del comité.

4º Elección de síndico titular y suplente.

5º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta.

A los efectos de la asistencia a la asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones o certificados de depósito expedidos por uno de los siguientes Bancos: Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco de Londres y América del Sud, The First National Bank of Boston, The National City Bank of New York y Banco de Italia y Río de la Plata, en la Secretaría de la Compañía Humberto Iº Nº 102, con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la asamblea. — Buenos Aires 28 de marzo de 1952. — El Director Secretario.

$ 225.— e.3|4-Nº 13.939-v.24|4|52

CORPORACION SUDAMERICANA DE TELEFONOS Y TELEGRAFOS, S. A
CONVOCATORIA

De conformidad con lo que establecen los Estatutos Sociales, convocamos a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 25 de abril de 1952, a las doce hoars, en el local social Avda Belgrano 894, 3er. piso, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Lectura, consideración y aprobación de la memoria, balance general, cuenta de "ganancias y pérdidas" e inventario, correspondientes al 23º ejercicio, concluído el 31 de diciembre de 1951, con informe del síndico.

2º Disposición de utilidades y remuneración de Directores y síndico.

3º Determinación del número de Directores entre un mínimo de cinco y un máximo de nueve (Art. 12 de los Estatutos).

4º Elección de dos Directores como mínimo o de los que fueran necesarios, según la determinación anterior, por el término de dos años.

5º Determinación del número de síndicos titulares y suplentes, pudiendo ser en cada caso uno o dos, y elección de los mismos.

6º Designación de dos accionistas para que en representación de los demás aprueben y firmen el acta de la Asamblea.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 28 de los Estatutos, para obtener tarjeta de entrada a la Asamblea, es necesario depositar las acciones a los certificados respectivos, hasta tres días antes de la fecha fijada para la Asamblea, en las oficinas de la Sociedad, Avda. Belgrano 894, 3er. piso. — Buenos Aires, 24 de marzo de 1952. — El Directorio.

$ 225.— e.28|3-Nº 13.267-v.18|4|52

CONSORCIO EDIFICADOR
Industrial, Comercial y Financiero S. A.
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en el local social, Arenales 1147, 1er. piso, el día 30 de Abril de 1952, a las 18 horas.

ORDEN DEL DIA:

1º Designación de secretario de la Asamblea (art. 18 de los estatutos);

2º Consideración de la memoria, balance general, cuentas de ganancias y pérdidas e informe del síndico correspondiente al 5º ejercicio, vencido el 31 de Diciembre de 1951;

3º Fijación de la remuneración del síndico por el ejercicio vencido;

4º Elección de síndico titular y síndico suplente por 1 año;

5º Designación de dos accionistas para que aprueben y firmen el acta de la Asamblea y el registro de asistencia. — Buenos Aires, Marzo de 1952. — El Directorio.

$ 150.— e.3|4-Nº 13.953-v.24|4|52

CATECO
Compañía Argentina de Transacciones Comerciales
Sociedad Anónima
Fábrica de Maderas Terciadas y Placas

Cateco S. A. convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 30 de Abril de 1952, a las 15 horas, en nuestro local social, calle Río Cuarto 1150, Capital Federal, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Considerar la memoria, el inventario, el balance general y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias e informe del síndico. Aprobar u observar esos documentos y decidir sobre el destino del déficit producido en el 10º ejercicio.

2º Fijar el número de directores titulares y duración de sus mandatos. Elegir las personas que desempeñarán el cargo de directores.

3º Elección del síndico titular y su suplente.

4º Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea.

Sin otro particular, saludamos a Vds. Attos. y Ss. Ss.

$ 150.— e.2|4-Nº 13.787-v.23|4|52

COMPAÑIA NAVIERA PLATACRUZ, S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

De acuerdo con lo establecido en los estatutos, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 29 de abril próximo, a las 15 horas, en el local de la Avda. P. Roque Sáenz Peña 788, 6º piso, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de los documentos prescriptos por el artículo 347, inciso 1º del Código de Comercio al 31 de diciembre de 1951.

2º Elección de cinco directores titulares, por tres años, dos suplentes, por un año, síndico y síndico suplente.

3º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Para tener derecho a asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la sociedad con tres días de anticipación. — Buenos Aires, marzo 24 de 1952. — El Directorio.

$ 165.— e.3|4-Nº 13.934-v.24|4|52

COMPAÑIA AGRICOLA E INDUSTRIAL DEL LITORAL ARGENTINO
Sociedad Anonima
(Nº 4767)
CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto en los estatutos, convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 29 de abril de 1952, a las 11 horas, en Avenida Roque Sáenz Peña 547, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Considerar la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, inventario e informe del síndico, correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1951.

2º Elegir directores y síndicos titulares y suplentes.

3º Designar dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas que, de conformidad con las disposiciones estatutarias, deberán depositar en la caja social sus acciones o un certificado de su depósito bancario, por lo menos con tres días de anticipación.

$ 165.— e.3|4-Nº 13.826-v.24|4|52

CIA. SUIZO - ARGENTINA DE ELECTRICIDAD
Sociedad Anónima
CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 30 de abril de 1952, a las 9 horas, en el domicilio social, calle Moreno 376, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, correspondiente al 24º ejercicio.

2º Remuneración del síndico.

3º Remuneración de los directores.

4º Nombramiento de directores y fijación de su número.

5º Nombramiento de síndico y síndico suplente.

6º Designación de dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

$ 150.— e.3|4 Nº 13.830-v.24|4|52

COMPAÑIA COLONIZADORA DEL NORTE
Sociedad Anónima
Registro Nº 3160
CONVOCATORIA

Convócase a los accionistas a Asamblea Ordinaria para el 28 de Abril de 1952, a las 17 horas, en San Martín 492, 5º piso, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, inventarios, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico del 16º ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1951.

2º Elección de directores y síndicos.

3º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Buenos Aires, 31 de Marzo de 1952. — El Directorio.

$ 150.— e.3|4-Nº 13.917-v.24|4|52

CORONET PLASTIC COMPANY
COMPAÑIA DE ARTICULOS PLASTICOS CORONET
Sociedad Anónima, Industrial y Comercial
SEXTA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo de los estatutos, el Directorio convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 29 de abril de 1952, a las 18 horas, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Lectura y consideración de la memoria, balance general, inventario, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico correspondientes al sexto ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1951.

2º Fijación de la remuneración del Directorio y síndico por el ejercicio fenecido.

3º Elección de directores en reemplazo de los que terminaron sus mandatos.

4º Elección de síndico titular y síndico suplente.

5º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo décimo primero de los estatutos, los señores accionistas depositarán en la Caja Social, con una anticipación mínima de tres días al señalado para la asamblea, sus acciones o certificados respectivos de depósito bancario; la sociedad les otorgará un recibo expresando el número de acciones depositadas y que

servirá de entrada a la asamblea. — Buenos Aires, 1º de abril de 1952. — El Directorio.

$ 195.— e.3|4-Nº 13.924-v.24|4|52

COCA - COLA SOCIEDAD ANONIMA FABRICA ARGENTINA DE BEBIDAS CARBONATADAS

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 30 de Abril de 1952, a las 10 horas en el local social, Avenida Córdoba 3162 Capital Federal, a efectos de tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Considerar los documentos que cita el artículo 347, inciso 1º, del Código de Comercio, correspondientes al Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1951.

2º Distribución de utilidades.

3º Elegir directores y síndicos.

4º Designar dos accionistas para que en nombre y representación de la asamblea aprueben y firmen el acta. — El Directorio.

$ 150.— e.3|4-Nº 13.962-v.24|4|52

COMPAÑIA ARGENTINA DE COSMETICOS

Sociedad Anónima Industrial & Comercial

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 14, 16 y 18 de los estatutos se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 30 de abril de 1952 a las 14.30 hs. en el local social de la calle Guatemala 4645, de esta Capital Federal, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Lectura y consideración de la memoria, balance general, inventario, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico correspondiente al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1951.

2º Aprobación de la distribución propuesta por el Directorio, de las utilidades correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1951.

3º Fijación de la remuneración del síndico.

4º Elección de síndico y síndico suplente.

5º Designación de dos accionistas para la firma del acta. — El Directorio.

$ 150.— e.3|4-Nº 13.895-v.24|4|52

COMPAÑIA GENERAL METALURGICA

Industrial, Comercial y Financiera S. A.

Buenos Aires

CONVOCATORIA

Los señores accionistas son convocados a Asamblea General Ordinaria para el día 30 de abril de 1952 a las 10,30 horas, en la sede de la Compañía General de Fósforos, Lima 229, gentilmente cedida, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria del Directorio, inventario, balance y cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, correspondientes al ejercicio 1951 y distribución de utilidades.

2º Determinación del número de directores y nombramiento de directores.

3º Nombramiento del síndico efectivo y suplentes.

4º Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 20 de los estatutos, los señores accionistas para participar a la asamblea, deberán depositar en la firma Bagnardi & Cía., Reconquista 165, Capital, sus acciones hasta tres días antes de la reunión. — El Directorio.

$ 195.— e.3|4-Nº 14.046-v.24|4|52

CORPORACION SODERA ARGENTINA S. A.

Comercial, Financiera e Industrial de Aguas Gaseosas

CONVOCATORIA

De acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio y Título VIº, artículo 8 y 9 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a la 14ª Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 30 de Abril a las 16 horas, en el local social de la calle Agrelo Nº 4050 para considerar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades e informe de los síndicos correspondiente al 14º ejercicio social, terminado el día 31 de diciembre de 1951.

2º Autorizar al Directorio la emisión de cinco series de acciones diferidas de $ 20.000.— m|n. cada una, de acuerdo al artículo 3º de los estatutos.

3º Elección de cinco directores titulares por dos años y uno por un año, tres directores suplentes por un año y dos síndicos titulares por un año.

4º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Para concurrir a la asamblea, los accionistas deberán depositar sus títulos o certificados bancarios de depósitos, en la caja de la sociedad, con tres días de anticipación por lo menos, a la fecha fijada para la asamblea. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas solamente por accionistas Ningún mandatario podrá representar a más de un accionista. (Título VIIº, artículo 10 de los estatutos).

Buenos Aires, Marzo 21 de 1952. — El Directorio.

$ 225.— e.3|4-Nº 13.896-v.24|4|52

CREDITO EDIFICADOR Y PAVIMENTADOR, S. A.

Registro Nº 2.545

CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 15º de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 30 de abril de 1952, a las 11 horas, en el local social calle Carlos Pellegrini 1594, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, balance general, inventario, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, correspondientes al 23º ejercicio vencido el 31 de diciembre de 1951, y distribución de utilidades.

2º Renuncia de un director.

3º Elección de síndico titular y suplente, por un año.

4º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Buenos Aires, marzo 31 de 1952. — El Directorio.

$ 165.— e.3|4-Nº 14.006-v.24|4|52

CORPORACION COMERCIAL ARGENTINA

Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, para el día 30 de abril de 1952, a las 10 horas, en la sede social, Corrientes 316, 8º piso, a objeto de tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades e informe del síndico, correspondientes al 7º ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1951;

2º Renovación del Directorio;

3º Elección de síndicos titular y suplente;

4º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. — El Directorio.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas las disposiciones del Art. 15 de los estatutos.

$ 165.— e.3|4-Nº 13.995-v.24|4|52

COARDIN

Compañía Argentina de Industrialización Comercial y Financiera, S. A.

Cap. Integrado $ 5.000.000 m|n.

Se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 30 de abril, a las 15 horas, en su local social, Florida 32, primer piso, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe de los síndicos al 31 de diciembre de 1951.

2º Determinación del número de miembros que deberá integrar el Directorio, elección de los mismos y de dos síndicos titulares y dos suplentes.

3º Designación de dos accionistas para firmar el acta pertinente.

$ 120.— e.3|4-Nº 14.062-v.24|4|52

"COLOIDAL"

S. A. C. e I.

Reg. Nac. Nº 5.207

CONVOCATORIA

Convocatoria para la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el 30 de abril 1952. Por resolución del Directorio y de acuerdo con el estatuto, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria anual, que tendrá lugar el 30 de abril 1952, a las 10 horas, en Av. P. R. S. Peña 730 - 3p., esc. 33, Cap. Fed., para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, balance general, inventario y cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, correspondiente al cuarto ejercicio cerrado al 31 de diciembre 1951.

2º Elección de síndico titular y síndico suplente.

3º Remuneración a los gerentes según Art. 5.

4º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de esta asamblea.

Se previene a los Sres. accionistas, que de acuerdo con el Art. 8 del estatuto, para tomar parte en la asamblea deberán depositar sus acciones o certificados bancarios de depósito de las mismas en la caja de la sociedad, con anticipación de 3 días hábiles al señalado para la asamblea. Bs. As., 27 de marzo 1951. — El Directorio.

$ 195.— e.3|4-Nº 14.065-v.24|4|52

COMPAÑIA AMERICANA DE LUZ Y TRACCION

CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 25 de los estatutos, se cita a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día miércoles 30 de abril de 1952, a las 15 horas, en la calle Alsina Nº 1367, 4º piso.

ORDEN DEL DIA:

1º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea, en unión del presidente, un director y el síndico.

2º Consideración de la memoria, balance, cuenta de ganancias y pérdidas, inventario, informe del síndico y distribución de utilidades del trigésimoctavo ejercicio vencido el 31 de diciembre de 1951.

3º Elección de tres directores titulares por el término de dos años, y de dos directores suplentes por igual término.

4º Elección de síndico y síndico suplente.

Para poder concurrir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar las acciones o los certificados de su depósito en Bancos, en el domicilio de la sociedad, calle Alsina Nº 1367, 4º piso, cuando menos tres días antes del fijado para la asamblea, reconociéndose la validez de los certificados de depósitos de acciones en cualquier institución bancaria de Buenos Aires, y de Asunción del Paraguay, indistintamente.

Buenos Aires, 28 de marzo de 1952. — El Directorio.

$ 225.— e.3|4-Nº 13.973-v.24|4|52

CORPORACION COMERCIAL ARGENTINA

Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Extraordinaria para el día 30 de Abril de 1952, a las 11 horas, en la sede social Corrientes 316, 8º piso, a objeto de tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Reforma de los estatutos sociales.

2º Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea. — El Directorio.

$ 120.— e.3|4-Nº 13.992-v.24|4|52

COPIMEX

Comercial e Industrial S. A.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Conforme a los artículos 25 y siguientes de los estatutos, convócase a los señores accionistas de "Copimex", Comercial e Industrial S. A. a Asamblea General Ordinaria para el día 29 de Abril de 1952. a las 17.30 horas, en la sede social, calle Tucumán 330, a fin de tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Considerar y aprobar la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, proyecto de distribución de utilidades e informe del síndico, correspondientes al quinto ejercicio social, vencido el 31 de diciembre ppdo.

2º Fijar el número de directores titulares y suplentes de conformidad con el art. 13 de los estatutos.

3º Considerar la situación del director señor Jorge Carnicero que no se hizo cargo de su mandato.

4º Elección por tres años de directores titulares, si se aumentara el número de los actuales o se cubrieran las vacantes por renuncia de los señores Pablo Masilorens, Ramón Masilorens y Egon Arnold, y por un año de director o directores suplentes, todos estos cargos de conformidad con las vacantes que se fijen por el punto anterior y síndicos titular y suplente.

5º Designar dos accionistas para firmar el acta de la asamblea juntamente con el presidente de la misma.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1952. — El Directorio.

$ 225.— e.3|4-Nº 13.997-v.24|4|52

COMPAÑIA DE PUBLICIDAD EXCELSIOR, S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23º de los estatutos de la Compañía, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 28 de abril del corriente año, a las 11 horas, en el domicilio de la sociedad, Avenida Presidente Roque Sáenz Peña Nº 623, con el objeto de tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración y aprobación de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, inventario e informe del síndico correspondientes al décimo cuarto ejercicio vencido el 31 de diciembre de 1951, y distribución de las utilidades.

2º Elección de seis directores titulares y dos directores suplentes por el término de dos años.

3º Nombramiento de un síndico titular y un síndico suplente por el término de un año.

4º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta en representación de la asamblea.

A los efectos de la asistencia a la asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones o certificados de depósito expedidos por el Banco de Londres y América del Sud o Banco Italo-Belga de Buenos Aires, en la Secretaría de la Compañía, Avenida Presidente Roque Sáenz Peña Nº 623, con tres días de anticipación por lo menos, a la fecha fijada para la asamblea. — Buenos Aires, 27 de marzo de 1952. — G. A. Naveiro, director secretario.

$ 225.— e.3|4-Nº 14.007-v.24|4|52

COPAMPA, S. A.

Inmobiliaria, Comercial y Financiera

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, para el día 29 de abril de 1952, a las 11 horas, en Reconquista 1011, 4º piso, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, correspondientes al décimo ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1951.

2º Remuneración del Directorio y síndico, de acuerdo al artículo 5º de los estatutos.

3º Elección de síndicos, titular y suplente.

4º Designación de dos accionistas para firmar el acta. — Buenos Aires, 31 de marzo de 1952. — El Directorio.

$ 135.— e.3|4-Nº 13.897-v.24|4|52

Compañía Comercial y Marítima SAN MARTIN S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo con el art. 24 de los estatutos sociales, convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Anual Ordinaria que se realizará el 30 de Abril de 1952, a las 17 horas, en su domicilio calle Sarmiento Nº 459, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Lectura y consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, informe del síndico y distribución de utilidades, correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1951.

2º Nombramiento de tres directores por el término de dos años.

3º Elección de síndicos, titular y suplente por el término de un año.

4º Designación de dos señores accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas, que para poder asistir a la asamblea, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 de los estatutos.

Buenos Aires, Abril 1º de 1952. — El Directorio.

$ 195.— e.3|4-Nº 14.014-v.24|4|52

COMERCIAL ATLANTICA, S. A. I.
CONVOCATORIA

Convócase a los accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 28 de abril próximo, a las 18.30 horas, en la calle Lavalle 626, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Considerar la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, inventario e informe del síndico correspondiente al noveno ejercicio social cerrado al 31 de diciembre de 1951.

2º Elección de presidente y dos directores titulares vacantes y designación del síndico titular y suplente para el décimo ejercicio social.

3º Designación de dos accionistas para firmar el acta. — Buenos Aires, 31 de marzo de 1952. — El Directorio.

$ 150.— e.3|4-Nº 13.909-v.24|4|52

CONFERRO, S. A.
Comercial, Industrial y Financiera
Lavalle 437 - 5º piso - Capital
CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria el 30 de abril de 1952, a las 18.30 horas, en Lavalle 437, 5º piso, Capital, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Designar a un accionista para actuar como secretario en la asamblea.

2º Consideración y aprobación de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, correspondientes al 2º ejercicio cerrado el 31|12|1951.

3º Elección de cuatro directores, por dos años.

4º Elección del síndico y síndico suplente.

5º Designar dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

$ 150.— e.3|4-Nº 13.840-v.24|4|52

COMPAÑIA COLON S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el 30 de abril de 1952, a las 8 y 30 horas, en las oficinas de la sociedad, calle Cangallo 2222, Capital, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, inventario e informe del síndico, correspondiente al VIIIº ejercicio, finalizado el 31 de diciembre de 1951.

2º Determinar el número de directores que administrarán la sociedad hasta la próxima asamblea general ordinaria y elección de los mismos.

3º Designar por igual período un síndico titular y un suplente.

4º Nombramiento de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. — El Directorio.

$ 195.— e.3|4-Nº 13.955-v.24|4|52

COMERCIAL ATLANTICA S. A. I.

Convócase a los accionistas a Asamblea General Extraordinaria para el día 28 de abril a las 18 horas, en la calle Lavalle 626 para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Considerar la modificación de los siguientes artículos de los estatutos sociales: 2º sobre fines de la sociedad, 4º y 5º sobre aumento de capital y 7º sobre nombramiento de presidente.

2º Designación de dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

Buenos Aires, 31 de marzo de 1952.

$ 120.— e.3|4-Nº 13.906-v.24|4|52

COMPAÑIA DE TRANSPORTES "LA CENTRAL", S. A.
(Número de Registro: 2.400)
CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de los estatutos, el Directorio convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 28 de abril de 1952, a las 15.30 horas, en el local 25 de Mayo 179, a fin de tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, balance general, inventario, cuenta de ganancias y pérdidas, e informe del síndico, correspondientes al ejercicio vencido el 31 de diciembre de 1951, remuneración del Directorio y del síndico.

2º Elección del Directorio.

3º Elección de síndico titular y síndico suplente.

4º Nombramiento de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea. — Buenos Aires, marzo 24 de 1952. — Alfredo Waller, presidente.

$ 150.— e.3|4-Nº 13.853-v.24|4|52

COMPAÑIA QUIMICA PLATENSE
Sociedad Anónima
Industria Químico Agrícola
CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 del estatuto, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 30 de abril, a las 19 horas, en la sede social, calle Pichincha 1245, a fin de considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, inventario e informe del síndico, correspondientes al 7º ejercicio social cerrado el 30 de noviembre de 1951.

2º Consideración de la remuneración al Directorio (Art. 15 del estatuto social).

3º Designación por el término de dos años de presidente y cinco directores titulares en reemplazo de los señores Ingeniero Mario L. Negri, Ing. Luis M. P. Ygartúa, Arturo V. Maggi, Francisco Villanueva Guerrico e Ing. César Suffriti, que terminan su mandato y del señor Saturnino Folgosa, fallecido.

4º Designación por el término de un año de síndico titular y síndico suplente, en reemplazo del señor escribano José A. Negri y señor Nazario Enrique Dorsi Silva, que terminan su mandato.

5º Designación de dos señores accionistas para firmar el acta en representación de la asamblea.

Se recuerda a los señores accionistas que, para tener derecho de asistencia a la asamblea y voto, deben depositar en la caja social sus acciones o certificados que acrediten la propiedad, por lo menos tres días hábiles antes del fijado para la reunión, según lo establece el artículo 23 de los estatutos. — Buenos Aires, Abril 3 de 1952. — El Directorio.

$ 270.— e.3|4-Nº 13.864-v.24|4|52

CEREALINO S. A.
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 11 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 29 de abril de 1952, a las 14,30 horas, en el local de la Compañía, Córdoba 679, 3º piso, para tratar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

1º Lectura y consideración de la memoria, inventario, balance general y estado demostrativo de pérdidas y ganancias, informe del síndico y distribución de utilidades, correspondiente al ejercicio 1951.

2º Elección de cuatro directores, síndico titular y suplente en reemplazo de los que terminan su mandato.

3º Remuneración a los directores y síndicos.

4º Designación de dos accionistas para que firmen el acta.

Buenos Aires, 28 de marzo de 1952. — El Directorio.

$ 150.— e.3|4-Nº 13.890-v.24|4|52

"CORSAR"
CORPORACION SUDAMERICANA DE CONSTRUCCIONES
Sociedad Anónima
CONVOCATORIA

De conformidad con lo que establecen los estatutos sociales, convocamos a los señores accionistas a la quinta Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 29 de abril de 1952, a las 11 horas, en el local social, Lavalle 437, para tratar la siguiente.

ORDEN DEL DIA:

1º Lectura, discusión y aprobación del inventario, memoria, balance general y cuenta de "ganancias y pérdidas", correspondientes al quinto ejercicio concluido el 31 de diciembre de 1951, con informe del síndico.

2º Disposición de utilidades.

3º Fijación del número de miembros del Directorio, elección de los que puedan corresponder y de tres directores suplentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 11 de los estatutos.

4º Elección del síndico titular y síndico suplente.

5º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea. — El Directorio.

Nota: Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 20 de los estatutos, para obtener el boleto de entrada a la asamblea, es necesario depositar las acciones o certificados bancarios que acrediten su propiedad, hasta tres días antes del fijado para la asamblea, en la administración de la sociedad, Lavalle 437.

$ 225.— e.2|4-Nº 13.627-v.23|4|52

CIA. DE INDUSTRIAS ARGENTINAS DE BUENOS AIRES, S. A.
Número de Registro 4.123
CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el 30 de abril de 1952, a las 10.15 horas, en el local social de la sociedad, Avda. Roque Sáenz Peña 788, Capital, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, inventario e informe del síndico, correspondientes al ejercicio fenecido el 31 de diciembre de 1951.

2º Elección de un director, por tres años.

3º Elección de síndico y síndico suplente, por el término de un año.

4º Fijar la remuneración de los directores y síndico para el ejercicio vencido.

5º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. — Buenos Aires, marzo 28 de 1952. — El Directorio.

$ 165.— e.3|4-Nº 13.849-v.24|4|52

"CEFUR"
COMPAÑIA DE EXPLOTACIONES Financieras, Urbanas y Rurales S. A.
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de "Cefur" Cía. de Explotaciones Financieras, Urbanas y Rurales S. A., a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día 24 de abril de 1952, en su local social Cangallo Nº 444, Capital, a las 16 y 30 horas, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria del Directorio, del balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, inventario general e informe del síndico, correspondientes al 9º ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1951.

2º Elección de tres directores por el término de 3 años, en reemplazo de los que terminan su mandato.

3º Elección de síndico titular y síndico suplente, para un nuevo ejercicio.

4º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. — Vicente F. Salces, presidente.

Nota: Para poder concurrir a la asamblea, es necesario que los señores accionistas depositen tres días antes de la misma, sus acciones en la caja social o presentar recibo de depósito en un banco local. — El Directorio.

$ 150.— e.3|4-Nº 13.769-v.24|4|52

COMPAÑIA INMOBILIARIA "DOMINIUM", S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 16 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, para el 28 de abril próximo a las once horas, en el local de la sociedad, Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 788 (6º piso), para tratar la siguiente.

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de los documentos prescriptos por el artículo 347, inc. 1º) del Código de Comercio, al 31 de diciembre de 1951.

2º Elección de tres directores titulares y de dos suplentes por un año, síndico y síndico suplente.

3º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Para tener derecho a asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la sociedad con tres días de anticipación. — Buenos Aires, marzo 25 de 1952. — El Directorio.

$ 195. — e.3|4-Nº 13.872-v.24|4|52

COMTE
S. A. Mobiliarios - Decoraciones
10ª ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, para el día 30 de abril de 1952, a las 18 horas, en Florida 936, a efectos de considerar la siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Considerar los documentos que prescribe el artículo 347 del Código de Comercio, correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 1951.

2º Designación de un director.

3º Remuneración de los directores y síndicos.

4º Elección de síndico titular y suplente para el próximo ejercicio.

5º Designación de dos accionistas para suscribir el acta. — Buenos Aires, 31 de marzo de 1952. — El Directorio.

$ 165.— e.3|4Nº 13.836-v.24|4|52

COMPAÑIA SWIFT INTERNACIONAL
Sociedad Anónima Comercial
Nº 1.465
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De acuerdo con el artículo 13 de los estatutos, el Directorio convoca a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 30 de abril de 1952, a las 15 horas, en el local de la sociedad en Maipú 88, Capital Federal, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, inventario, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1951 y el informe del síndico.

2º Elección de siete directores titulares y de cuatro directores suplentes.

3º Elección del síndico titular y síndico suplente por el término de un año.

4º Designación de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente en ejercicio, aprueben y firmen el acta de la asamblea.

Los señores accionistas deberán presentar sus acciones o un certificado de depósito, hasta tres días antes de la asamblea, para obtener el boleto de entrada y que determinará el número de votos que les corresponda.

Buenos Aires, 24 de marzo de 1952. — El Directorio.

$ 255.— e.2|4-Nº 13.508-v.25|4|52

CORPORACION AMERICANA DE REPRESENTANTES S. A. "CARSA"
De Representaciones, Comercial y Financiera
CONVOCATORIA

Por resolución del Directorio, y de acuerdo con el Art. 14º de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a la novena Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en la sede social, Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 943, 3º piso, el día 27 de abril de 1952, a las 10 horas a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º Designación de secretario de asamblea.

2º Consideración de: Memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico correspondiente al noveno ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1951.

3º Determinación del número de directores de que se compondrá el Directorio y elección de las personas para ocupar los cargos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 de los estatutos.

4º Elección de un síndico titular y de un síndico suplente por un año.

5º Remuneraciones de directores, de acuerdo con el Art. 41 de los estatutos.

6º Designación de dos señores accionistas para que en representación de la asamblea firmen el acta respectiva. — El Directorio.

Nota: Para tener derecho a asistir a la asamblea, los señores accionistas deberán cumplir el Art. 19 de los estatutos.

$ 225. — e.2|4-Nº 13.640-v.23|4|52

COMPAÑIA INDUSTRIAL DE MADERAS "CANALTEX" S. A.
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 28 de abril de 1952, a las 10 horas, en el local de la calle Cangallo 328, cuarto piso, con el fin de tratar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración y aprobación de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, inventario e informe del síndico, correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1951 y distribución de utilidades.

2º Fijación del número de directores titulares y suplentes, determinando la duración de su mandato y elección de los mismos.

3º Elección de un síndico titular y un suplente

4º Designación de dos accionistas para firmar el acta en representación de la asamblea. — El Directorio.

$ 150.— e.2|4-Nº 13.805-v.23|4|52

COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA
Sociedad Anónima Frigorífica
Registro Nº 378
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

De acuerdo con la resolución tomada en esta fecha por el Directorio y en cumplimiento de los estatutos, se convoca a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 28 de abril de 1952, a las 15 horas, en el local de la calle Maipú 88, tercer piso, Buenos Aires, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1951, y distribución de utilidades y reservas.

2º Considerar la conveniencia de aumentar el capital y convertir en acciones de pesos moneda nacional, las acciones de pesos oro, modificando, según lo que se resuelva, el artículo 5º de los estatutos.

3º Modificar el artículo 8º de los estatutos.

4º Modificar los artículos concordantes que la asamblea estime conveniente.

5º Elección por tres años de tres directores titulares y uno por el término de dos años.

6º Elección por tres años de dos directores suplentes y dos por el término de dos años.

7º Elección de síndico titular y síndico suplente por un año.

8º Designación de dos accionistas para que conjuntamente con el presidente de la asamblea aprueben y firmen el acta de la asamblea. — Para concurrir a la asamblea y a los efectos de determinar el número de votos que les corresponda, los señores accionistas deberán presentar sus acciones o un certificado de depósito hasta tres días antes de la reunión. — El Directorio.

$ 300. — e.2|4-Nº 13.705 v.23|4|52

COMPAÑIA ELDORADO COLONIZACION Y EXPLOTACION DE BOSQUES LTDA.
Sociedad Anónima
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 28 de los estatutos de esta sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día miércoles 30 de abril próximo a las 11.30 horas, en el Edificio Tornquist, calle Bmé. Mitre Nº 559 (primer piso) para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, balance general, Cta. de ganancias y pérdidas, inventario e informe del síndico, correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1951.

2º Destino a darse a las utilidades.

3º Elección de directores titulares, suplentes, síndico y síndico suplente.

4º Designación de dos accionistas para que, conjuntamente con el Presidente, aprueben y firmen el acta de la asamblea. — El Directorio.

$ 180.— e.2|4-Nº 13.662-v.23|4|52

CELESTINO PORTO - LTDA. S. A.
Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria

Por resolución del Directorio convócase a los señores accionistas a la Asamblea Extraordinaria que tendrá lugar en la sede de la sociedad, calle Moreno 872, el día 30 de abril próximo, a las 18 horas, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Modificación del artículo cuarto de los estatutos sociales elevando el capital autorizado a la suma de cinco millones de pesos con facultad para el Directorio de elevarlo hasta la cantidad de veinticinco millones de pesos.

2º Designación de dos accionistas para suscribir el acta.

Se recuerda a los señores accionistas que de conformidad con el artículo 24 de los estatutos sociales deberán depositar con una anticipación no menor de tres días al señalado para la asamblea sus respectivas acciones o el correspondiente certificado emitido por el Banco en el caso de que las mismas estuviesen caucionadas o depositadas. — Buenos Aires, 28 de marzo de 1952. — El Directorio.

$ 150.— e.2|4-Nº 13.746-v.23|4|52

CERAMICA SAN LORENZO
Industrial y Comercial Sociedad Anónima
CONVOCATORIA

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que el Directorio de la sociedad, en su sesión del 27 de marzo de 1952, ha resuelto convocar a Asamblea General Extraordinaria de accionistas a celebrarse el día 26 de abril de 1952 en el local social Uruguay 1037 a las 10 horas, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Comunicación del préstamo otorgado a la sociedad por el Banco de Crédito Industrial en fecha 24 de marzo de 1952.

2º Aceptación de las condiciones especiales que regirán dicho préstamo.

3º Elección de dos accionistas para firmar el acta correspondiente, con facultades para aprobarla. — El Directorio.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas las disposiciones estatutarias referentes al depósito de acciones para poder asistir a la asamblea.

$ 180.— e.2|4-Nº 13.667-v.23|4|52

"CAPITALIZADORA ARGENTINA"
S. A. de Previsión y Ahorro

Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, para el día 29 de abril de 1952, a las 17 y 30 horas en la sede social, Florida 550.

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, e informe del síndico, correspondientes al vigésimo primer ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1951.

2º Fijar el número de directores.

3º Elegir directores, en su caso y síndicos.

4º Designar dos accionistas para suscribir el acta. — El Directorio.

$ 190.— e.2|4-Nº 13.719-v.29|4|52

CARLO ERBA ARGENTINA S. A.
Comercial e Industrial
CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el 30 de abril de 1952, a las 15.30 horas, en el local calle Libertad 753, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración del inventario, memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico correspondientes al primer ejercicio social cerrado el 31 de diciembre de 1951.

2º Determinación del número y nombramiento de los miembros del Directorio.

3º Nombramiento de un síndico titular y un suplente.

4º Designación de dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

$ 120.— e.2|4-Nº 13.599-v.23|4|52

C.O.F.I.A.
Consorcio Financiero e Industrial Argentino S. A.

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, a celebrarse en el local Reconquista 336, 2º piso, of. 20, el 28 de abril de 1952, a las 11 horas, con el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico al 31 de diciembre de 1951, distribución de utilidades y remuneración a los directores y síndicos.

2º Informe sobre la emisión de acciones preferidas correspondientes al dividendo ejercicio 1950.

3º Elección de presidente y vicepresidente y directores en el número que haya fijado la asamblea de acuerdo al artículo 12 de los estatutos;

4º Elección de síndico y síndico suplente.

5º Designación de dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

$ 150.— e.2|4-Nº 13.813-v.23|4|52

COMPAÑIA AGRICOLA DEL NORTE S. A.
Registro Nº 3.134
CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 29 de abril de 1952, a las diez horas, en el local de la Avenida Corrientes 330, tercer piso, escritorio 319, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Lectura, consideración y aprobación de la memoria, inventario, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias e informe del síndico, correspondientes al 17º ejercicio social cerrado el 31 de diciembre de 1951.

2º Remuneración al Directorio y síndico por su actuación durante el 17º ejercicio.

3º Elección de síndico titular y suplente.

4º Designación de dos accionistas para firmar el acta. — Luis Llorente Pascual, presidente.

$ 170.— e.2|4-Nº 13.467-v.25|4|52

COMPAÑIA ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD
(Sociedad Anónima)
Número de Registro (Nac. 983)
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De acuerdo con el artículo 21º de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 28 de abril próximo, en las oficinas de la compañía en esta Capital, calle San José 180, a las 15.30 horas.

ORDEN DEL DIA:

1º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea, en unión del presidente, secretario y síndico.

2º Consideración de la memoria, balance, cuenta de ganancias y pérdidas, inventario, distribución de utilidades e informe del síndico, correspondientes al 40º ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1951.

3º Remuneración del síndico y del síndico suplente.

4º Elección de directores titulares y director suplente.

5º Elección de síndico y síndico suplente.

Para asistir a la asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones o certificados de su depósito en Banco, en las oficinas de la compañía, en la Capital Federal, calle San José 180, lo que podrán hacer hasta tres días antes del fijado para la reunión, de acuerdo con el artículo 26º de los estatutos. Buenos Aires, 27 de marzo de 1952. — El Directorio.

$ 225.— e.2|4-Nº 13.572-v.23|4|52

COMPAÑIA ARGENTINA CONSTRUCTORA Y FINANCIERA
Sociedad Anónima
Avda. Pte. Roqué Saenz Peña 740
Buenos Aires
CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día martes 29 de abril de 1952, a las once, en Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 740, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, balance general, inventario, cuenta de ganancias y pérdidas, e informe del síndico, correspondientes al noveno ejercicio de la sociedad terminado el 31 de diciembre de 1951;

2º Fijación del número de directores;

3º Elección de directores y síndicos;

4º Designación de dos accionistas que firmen el acta. — El Directorio.

$ 120.— e.2|4-Nº 13.815-v.23|4|52

COMPAÑIA DE INSTALACIONES TECNICAS INDUSTRIALES
Sociedad Anónima Industrial y Comercial
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el 29 de abril p. v., a las 18.30 horas, en el local social de la calle Tucumán Nº 1916, primer piso, para considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Designación de presidente y secretario de la asamblea y nombramiento de dos accionistas para aprobar y firmar el acta.

2º Consideración y aprobación de la memoria, balance general, inventario, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico del segundo ejercicio, terminado el 31 de diciembre de 1951.

3º Ratificación del nombramiento del director gerente y sus retribuciones.

4º Nombramiento de directores titulares.

5º Nombramiento de síndicos titular y suplente.

Según las disposiciones del artículo 27º de los estatutos, los señores accionistas deberán depositar en la caja social sus acciones o certificados bancarios del depósito de las mismas, hasta tres días antes del señalado para la fecha de la asamblea. — El Directorio.

$ 150.— e.2|4-Nº 13.790-v.23|4|52

COMPAÑIA MARITIMA HOLANDESA (ARGENTINA), S. A. C.
CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, para el día 28 de abril de 1952, a las 9 horas, en el local, Florida Nº 8, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración de la memoria, balance general, inventario, cuenta de ganancias y pérdidas, informe del síndico y proyecto de distribución de utilidades, correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1951.

2º Retribución del Directorio y síndico.

3º Fijación del número de miembros que integrarán el Directorio y elección de los directores necesarios para llenar las vacantes, por el término de 2 años.

4º Determinación de la garantía que deben prestar los directores a los efectos de la ejecución de sus mandatos.

5º Elección de un síndico titular y un síndico suplente, por el término de 1 año.

6º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Se recuerda a los accionistas, que conforme al artículo 27 de los estatutos deben efectuar el depósito anticipado de sus acciones, o bien del certificado que acredita que éstas se hallan en algún establecimiento bancario de conocida reputación, para poder participar en la asamblea. — El Directorio.

$ 225.— e.2|4-Nº 13.681-v.23|4|52

COMPAÑIA ARGENTINA DE CHAMPAGNE
Sociedad Anónima Vitivinícola
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 28 de abril próximo, a las 9.30 horas, en el local social, Sarmiento Nº 459, con el objeto de tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Lectura y consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1951.

2º Elección de dos directores titulares y uno suplente en reemplazo de los que cesan en sus mandatos.

3º Elección de síndico titular y suplente, por un año.

4º Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta.

Para asistir a la asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus títulos en la sede de la sociedad con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la asamblea. — Buenos Aires, marzo 27 de 1952. — El Directorio.

$ 180.— e.2|4-Nº 13.687-v.23|4|52

COMPAÑIA MARITIMA HOLANDESA (ARGENTINA), S. A. C.
CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria, para el día 28 de abril de 1952, a las 9.30 horas, en el local social, Florida 8, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Reforma de los artículos 5) y 8) de los estatutos.

2º Autorización al Directorio para aceptar las observaciones que proponga la Inspección General de Justicia, oponerse a ellas y modificar el proyecto de acuerdo a eventuales sugerencias de dicha inspección.

3º Suscripción de las series octava a décimo-tercera inclusive del nuevo capital, conforme a la proposición del Directorio y sujeto a la aprobación e inscripción de la reforma de los estatutos.

4º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Se recuerda a los accionistas que conforme al artículo 27 de los estatutos deben efectuar el depósito anticipado de las acciones o bien del certificado que acredita que éstas se hallan en algún establecimiento bancario de conocida reputación para poder participar en la asamblea. — El Directorio.

$ 225.— e.2|4-Nº 13.682-v.23|4|52

C O R Y F E R
Sociedad Anónima Comercial e Industrial
CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 8º de los estatutos, el Directorio de la Sociedad convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 29 de Abril de 1952, a las 11.30 horas, en el local social, calle Alsina 671, primer piso, para tratar la siguiente